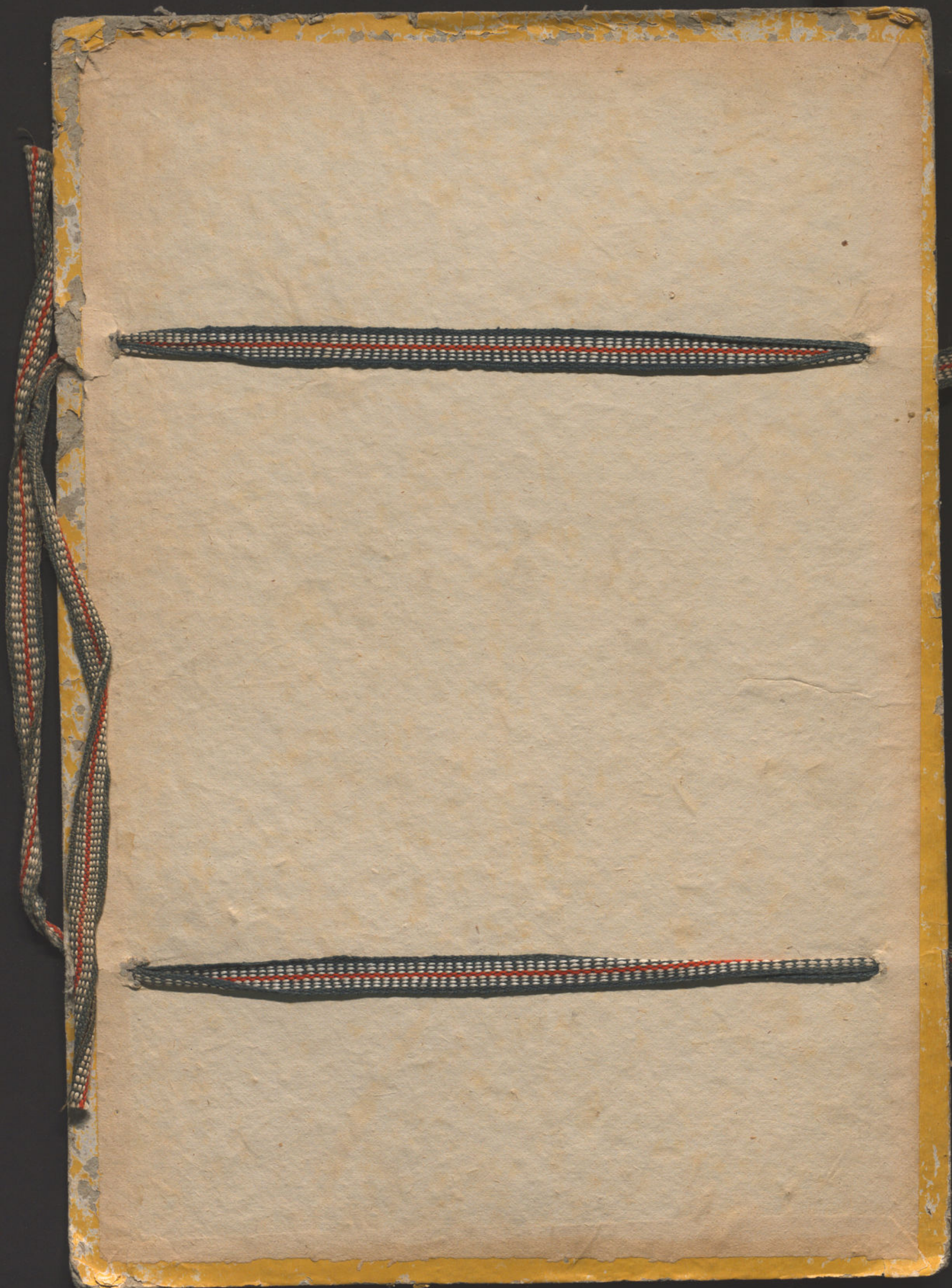


Archivo
de la Real y Pontificia Universidad Literaria
y Estudio General Luliano del antiguo Reino
de Mallorca

Copia autentica de los Reales
Privilegios concedidos a la Univer-
sidad y Constituciones
1697

Armario *Tabla* n.º *4*







AUC
4



NOS
DON
CARLOS



NOS DON CARLOS

por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Ungria, de Dalmacia, de Croatia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cadix, de Ceuta, de Melilla, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, de las y de Sierra firme del mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milan, de Archiduchado de Neopatria, Conde de Artois, de Flandes, de Borbon, y de Barcelona, del Rossion, y de Cerdeña, Marques de Oristan, y Conde de Jussano. Por quanto el Serenissimo S.^o Rey D.^o Fernando el Catolico con Privilegio de treinta e quatro del año mil quatrocientos ochenta y tres concedió a dicho Reyno de Mallorca facultad de fundar, y erigir en la Ciudad de Mallorca Universidad, y estudio general de todas las Artes, y ciencias, las que en el se pudiesen leer en todos tiempos, tanto en general, como en particular, y que gozase de los mismos honores, libertades, prerrogativas, facultades, preeminencias, y privilegios, que tenia, y gozaba la Universidad, y estudio general de la Ciudad de Sevilla: así en virtud de generales, como de especiales Reales concepciones. Y en execucion de este Privilegio fundó dicho Reyno su Universidad, y con la facultad, que tenia puso por primeros Maestros

tros & Cathedralicos los que profesaban, y enseñaban la doctrina del Summo
 D.^o Raymundo Lulio, siendo desde entonces celebrada, y conocida por Universidad
 Luliana. Cuius D.^o Privilegio fue confirmado por el mismo S.^o Rey D. Fernan
 en otro de veinte y tres de febrero del año mil quinientos y tres, con inserción del
 primero, y por el S.^o Emperador Carlos Quinto en once de Mayo del quinien-
 to y veinte y seis, insertiendo ambos, y aprobando la fundación de la Univer-
 sidad, y la introducción referida de primeros Maestros de la escuela Luliana, que es
 el tenor siguiente. Nos Carolus divina favente clementia Romanorum Imp-
 rator semper Augustus Rex Germaniae, Ioanna eius Mater, & idem Carolus eu-
 filius Dei gratia Reges Castellae, Aragonum, Legionis, Viriunque Siciliæ, Hieron-
 lem Hungariæ, Palmarum, Croatiae, Navarrae, Granatae, Silecii, Valentiae, Galie
 Maioricarum, Niphalis, Sardiniae, Cordubae, Castrae, Murciae, Giennae, Algarbis,
 Nigeiiae, Gibraltariis, Insularum Canariarum, Indiarumque, Insularum, & traze &
 ma Maris Oceani, Archiduces Austriae, Duces Burgundiae, & Brabantiae, &
 mites Barchinonae, Maudiae, & Artois, & Domini Vizcaiae, & Malinae, &
 ces Athenarum, & Neopatriae, Comites Pontionis, & Caxitaniae, Marchiones Or-
 tani, & Gouccani. Quia, per serenissimos, & Catholicos Reges predecessores nostros
 colendissimos memoriae celebris conuina composuimus animo quidem liberali con-
 mamus. Ego praesertim cum in fauorem Reipublicae, & literarum cultum indi-
 ta, & concessa consentum, sane exhibitum curam Nobis, & humiliter praesentat
 per dilectum alumnum nostrum Petrum Malfoxit Domicellum, & virum
 suum Doctorem Sordium ad Nos destinatum per Universitatem nram Alia
 corum Regni duobus Privilegiis Serenissimorum, & Catholicorum Regum Ma-
 ri, & Ferdinandi Patris, & Patri, ac Dominorum nostrorum colendissimorum
 huius recreationis studio generali Egregij Doctri Magistri Raymundi

Hujus Civitatis Maioriarum, illiusque singularibus concessis tenoribus sequentium:
 Nos Ferdinandus Dei gratia Rex Castellae, Aragonum, Legionis Siciliæ, Granata,
 Solis, Valentis, Galitiæ, Maioriarum, Siciliæ, Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ,
 Murcia, Gennæ, Algarbii, Algeciæ, Gibraltari, ac Insularum Canariæ, Comes Bar-
 chinonæ, Dominus Viceciæ, et Molinæ, Dux Calabrie, et Apulie, Arthorumque,
 et Neopatriæ, Comes Rouillonis, et Cexitaniæ, Marchio Oxitani, Comesque Jocciani.
 Exhibito reverenter, atque humillimè presentato Maiorati nre per dilectum nrm
 Gasparem Julafrem, ac Nunciū pro parte vestrum dilectorum, et fidelium no-
 strorum Suxatrum Civitatis, et Regni, atque Clavariarum partu forance Maiori-
 arum Privilegio quodam per nostram Regiam Maiestatem Vobis, et Universitati
 prefati Regni iam dudum concessio tenoribus sequentibus. Nos Ferdinandus Dei gra-
 tia Rex Castellæ, Aragonum, Legionis, Siciliæ, Granatæ, Solis, Valentis, Galitiæ,
 Maioriarum, Siciliæ, Sardiniæ, Cordubæ, Corsicæ, Murcia, Gennæ, Algarbii, Alge-
 ciæ, Gibraltari, ac Insularum Canariæ, Comes Barchinonæ, Dominus Viceciæ, et
 Molinæ, Dux Arthorum, et Neopatriæ, Comes Rouillonis, et Cexitaniæ, Marchio
 Oxitani, Comesque Jocciani. Quia Vni dilecti, et fideles nri Suxati, Consiliarii,
 et probi homines nostre Civitatis, et Regni Maioriarum circa augmentum,
 et ornamentum dicte Civitatis, et Regni ad^m versati, conaminique eū modi
 Civitatem, et Regnum gloriosa Artium, et Scientiarum doctrina (quæ homi-
 num mores purgat, talitibusque loquentes canat) magnificæ, et decore prop-
 ter quod mandati nostri humiliter misisti supplicatum, ut facultatem con-
 ferendi, et instituendi studium generale in iam dicte Civitate, et Regno, huius-
 hominibus eidem studio generali consimilia Privilegia libertatis, et immunitates,
 preeminentiæ, et honores, quos, quas, et quæ habet generale studium Civitatis
 Almeriæ, et particularis persone eiusdem de nostra solita benignitate conce-

dere dignamur. Veneris igitur supplicationibus humaniter moti propter nota-
bilia beneficia per eandem civitatem, & Regnum predecessores vestros Regibus Ar-
gonum Duci Aquordij, & Nobis gratissimum quia existimamus huiusmodi generale
studium multum utilitati, & augmenti in dicto Regno allaturum illis pro-
futurum: Senex presentis Privilegij auctoritate temporibus futuris valituri. Con-
cedimus Vobis, & plenariam facultatem impertimur, quod prout, & valeat
in dicta Civitate ubi malueritis, & videbitur Vobis magis expedire, construere
fabricas, & domos institueret, construere, institui, & fabricari facere studium
generale omnium Artium, & Scientiarum, quatenus tam generaliter, quam parti-
culariter in dicto studio legere facere prout, & valeat, sic, & quomodolibet
sunt legi, & dici in prefata Civitate Medie, & ad maiorem gratiam accumu-
lantes, & expresse volumus, & de gratia speciali concedimus Vobis, quod hu-
iusmodi studium generale habeatis, & teneatis omni futuro tempore (pro ut
dictum est) cum consimilibus prebominentij, privilegij, & officiij, facultati-
bus, Ordinamentis, honoribus, favoribus, libertatibus, & prerogativis quon-
quidam & que prefatum studium generale dicta Civitatis Medie tam generaliter
quam specialiter tenet, & possidet virtute Regiarum, & nostrarum concessio-
num. Petimus tamen Nobis, & successoribus vestris provisiones, seu concessio-
nes officiorum in dicto studio formandorum, & ornandorum, de quibus
solumus providere in studio generali prefata Civitatis Medie. Illud tamen
propterea Joanni Principi Aragonum, & Gerunda filio nostro charissi-
mo, ac in Castella, & Aragonum Regni post felices dies nostros hactenus, &
immediato successoris vestri paternae benedictionis obtentu intuitum nostrum
degentis dicimus. Illud quoque Infanti Frisco Duci Aquordij & Co-
miti Empuritanum Patruelli nostro charissimo, & in Principatu Cathalon-

Regnoque predicto Matolcarum, & Insulis ei adiacentibus generali Locum-
tenenti; Pre non Blanes & Berengario Domitello generali Locumtenenti
Gubernatori, Magistro Rationali, Regique Procuratori in eodem Regno, Vali-
lo, Vicario Civitatis, & alijs universis, & singulis Baiulis forensibus, & alijs
quibuscumque officialibus vestris in dicta Civitate, & Regno constitutis, & constituendis,
& dictorum officialium locumtenentibus presentibus, & futuris ad inuicem
nra ius, & indignationis dicimus, & scribere precipiendo mandamus, quod
tenentis, observantes, tenentique, & observari faciant ad inquam facientes
huiusmodi nram concessionem, & omnia, & singula in eadem contenta in nihil
contraveniant, nec contravenire per aliquem patiantur, quanto dictum Illu-
minimus Princeps filius noster charissimus Nobis complacere, reliquis vero of-
ficiales vestri gratiam nostram charam habent, ac penam quinque mille
florinarum eiusdem civitatis. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus
nostro sigillo communis impendentis munitam. Datus in Civitate Cordu-
be die trigesima mensis Augusti anno a nativitate Domini millesimo
quadringentesimo octuagesimo tertio, Regnorum nostrorum videlicet Petri
anno decimo sexto, Castelle. Legionis decimo, Aragonum vero, Salomonis quinti
Joel Regis. Inimus exinde humiliter pro verum parte supplicati ex nra
sola benignitate dignamur providere, & mandare presentium privile-
gium, & omnia, & singula in eo contenta eidem Universitati ipsius me-
di Civitatis, & Regni iuxta illius seriem, & seriem plenius, inextinguibili-
ter, firmiterque perpetuo custodire, & observari, neque aliquo pacto prequam-
piam quavis causa infringi, seu contra ipsum venire, & nihilominus pro il-
lius firmitate observatione, & executione facimus etiam tam pro parte ves-
trum, quam pro parte electi nostri Joannis Cabazas Cuius prefata Civitatis

Maioxicanum Magistri, & Praeceptoris electi nominati, & confirmati in lec-
tura, & doctrina Artium, & scientiarum illuminati & Vniuersi Doctoris Magistri
Raymundi Lullij quondam Civis Maioxim, quae in eodem generali studio
legitur per ipsum Iohannem Cabaxpe humiliter supplicati, ut vestigia sequen-
tes serenissimi Regis Alfonso Patris & praedecessoris nostri Cuius Recordis, quae
satis superque informatus de maximis virtutibus artium, scientiarum & doctrinae
eiusdem egregij Doctoris Magistri Raymundi Lullij, & quantum illis possent
proficere Regnicolis, & degentibus in illis, & nostris Regibus, & Dominis concess-
erat quondam Iohanni Lobet oriundo Civitatis nostrae Barcinonae ad opus Ma-
gisterialiter legendi, & docendi Artium, scientiarum, & doctrinam praefati Greg-
11 Doctoris litteras quoddam tenoris sequentis: Nos Alfonso Dei gratia Rex
Aragonum Sicilia citra, & ultra mare. Valentiae, Hierusalem, Ungariae,
Maioxicanum Sardiniae, & Corsicae, Comes Provencentiae, & Ceritaniae. Quatan-
ter percipit, quod vni fideles nostri Iohanne Lobet oriundo Civitatis Bar-
cinonae per multum tempus in artibus, & scientijs egregij Doctoris
Magistri Raymundi Lullij de Maioxicen studio vocati, & quod praef-
atas Artes in Regni, & terrarum nostrarum legimus, ipsarumque lectionem conti-
nuare proposuit, ut nostra dictae lectione accedat auctoritas in roborem
valens, & inde vestra compleatur voluntas in coniunctione huius, quam ha-
beatis charam, & nostra defendatur amantissima contra imponentes rabiem
operibus dicti praenominati egregij Doctoris illum lectione propterea a
plenum certiorati, & pluribus fidedignis quod opera ipsius Magistri Ray-
mundi, nec bonis moribus, nec fidei catholicae in aliquo contraxiant. Cum
minus videret quoddam littera Curiae Parisiensis Datis Parisijs Anno Domini

millenimo trecentesimo nono, die Martis post octavam Purificationis Beatae Ma-
riae Virginis Flexoria, & munita sigillo praedictae Parisiensis Curiae de laudatione,
& approbatione Artium, & scientiarum dicti egregij Doctoris factis per officialem
Curiae Parisiensis, & fieri acquiritis per praedictum Gregorium Doctorem, praedictam
informationem testimoniali cum sacramento praestito a quadraginta Magistris, et
Baccallaurijs, in naturalibus, & Theologicis, qui ordinati fuerant ad audien-
dum actum generalem cum illius contractione ad specialia scientias ab eodem
personaliter praedictis Gregorio Doctore publice in Auditorio Parisiensis. Attendentes
quod Ill. Philippus Franciae Rex dictum Gregorium Doctorem vel vtriusque
vixit in suis dictis, et tanquam Apostolicum in zelo, & in causa iuxta illud
pro exaltatione fidei catholicae habuerit, ipsumque benigniter tractari ab om-
nibus orthodoxae fidei catholicae auctoribus voluerit, et gratum accepit, etiamque
ordinauerit eidem favorem benevolentium impendi ab omnibus suis subditis, ut
conveniens rationi videretur, & dignum: Propterea apparet quoddam littera dicti
Regis Franciae suo sigillo munita Datis apud Vernonem secunda die Augusti
anno Domini millenimo trecentesimo decimo. Attendentes etiam quod Can-
cellarius Parisiensis Franciscus de Neapoli speciali mandato dicti Regis Fran-
ciae, vniuersi et quantum occupationum frequentia patitur diligenter inspectis
quibusdam operibus, quae dictus Gregorius Doctor Magister Raymundus Lullus
ediderat tractatus est auctoritate Universitatis nihil in dictis operibus in veniens quibus
bonis moribus obuiat, & sacra doctrina catholica sit aduersum, quin potius
in utilium serie, ac tenere pro humani fragilitate iudicij zelum ferulorum
et intentionis rectitudinem pro fidei Christianae promotione, ut patet in qua-
dam littera dicti Cancellarij Datis Parisijs Anno Domini millenimo trecent-
esimo undecimo. Attendentes etiam eue pronuntiatum per Regem in Christo

Bernardum mixtione divina Gregorium Castellum, Communiarum aucto-
ritate Appostolica deputatum super litigio, quod in processu ducebatur inter con-
sanguineos, et deinde dicti Gregorii Veronensis parte ex una, et Magistrum Nico-
laum Gmexich Inquirentem, in, et super quadam Bulla fictitia, in cuius
super aliquas conclusiones per prefatum Gregorium Doctorum nisi libere posita,
et contra earum positionem inquirebatur in condemnationem dicti Magis-
tri Nicolai Gmexich, et in approbationem tunc positionis, et catholica de-
terminationis in libris prelibatis Doctoris Gregorii habiturum iuxta rectum
arbitrium R^{ti} Communiarum prefati, et totam consentiam quidem in
sacro eloquio Magistrum de ordinibus Beati Dominici Minorum, qui
visis conclusionibus testificaverunt cum Sacramento sanum, et catholicum hab-
ere sensum ut in libris habiturum dicti Gregorii Doctoris, prout hec, et fluita alia
constant in dictis instrumentis publicis actis Barchinon, altius in parte Pe-
tri Palmarij Notij pub^{li}, Barchinon, sub anno Domini Millesimo trecentis-
simo octuagesimo sexto. Altero in parte Gabrielis Canellas Notij pub^{li}, Barchinon
sub anno a nat^e Domini Millesimo quadringentesimo decimo nono. Et in super
memore quod nos habentes gratissimum quod in ditione nostra regere fuerit
tam mandatarum artium, et scientiarum auctor, qualis Petrus Gregorius D^r Magis-
ter Raymondus Lullij causam lectionum publicam approbavimus, et permisi-
mus, prout apparet Carta nostra sigillo nostro munita Dat^a Casarauguste quini-
decima die Ianuarij anno a nat^e Domini Millesimo quadringentesimo
quintodecimo, quod iam ante concessum approbatum, et permissum fuerat per
predecessores nostros Ill^{mos} vid^{et} D^{nos} Petrum Regem Aragonum, ut patet
in quadam sua Carta sigillo eiusdem pendenti munita Dat^a Valentie decimo
die Octobris anno a Nativitate Domini Millesimo trecentesimo.

agesimo nono. Et per Dominum Martinum Regem Aragonum filium suum,
ut patet in quadam alia eius Carta sigillo pendenti munita Dat^a Casarauguste
vigesima quinta Novembris anno a nat^e Domini Millesimo trecentesimo no-
nagesimo nono Vobis dicto Joanni Lober, et a vobis substituendi concedimus,
et largimur licentiam, et liberam auctoritatem, et plenariam facultatem
dictis prefatis Gregorii Doctoris Artes, et scientias legendi Magistraliter in om-
nibus Civitatibus, terris, et locis Universae ditionis nostre, in eisdem facienda
scholas propterea dictarum scientiarum, nec per Officialis Consiliarios,
Juratos, et probos homines, aut alios illius Civitatis loci, et terre vbi scho-
las conscribere decerneritis vobis, et substituendi a vobis super hiis impedi-
mentum, vel obstaculum aliquod fieri debeat, neque ponit quominus et,
et substitutos vestros benivole tractent cum auditoribus vestris, Sigorum in
et super constructione Scholarum, et lectione dictarum artium, et scientia-
rum, quiesca, pacifica, et tranquilla vobis, Dei faveant, prestent au-
xilij, presidij, et fauoribus opportuni, vbi, et quoties fuerint requisiti.
Itaque quibuscumque Locumtenentibus generalibus nostris hoc nostrum deula-
xamus intentum mandamus scienter, et expresse sub iura, et indignationis
nostrae incurre, et quomodo fortius dici potest, Universis, et singulis Officia-
libus, et subditis nostris ad quos preterea pervenerint, et spectant, et signanter Of-
ficialibus Consiliariis Juratis, probis hominibus, et alijs predictis quatenus
licentiam, et facultatem nostram huiusmodi vobis dicto Joanni Lober teneant
efficaciter, et observant, teneantque, et observari faciant inviolabiliter per
quorumque. Nec vos, aut substitutos vestros super lectione dictarum artium
vel constructione Scholarum molestant, et impediant, vel perturbent, ac

stant quin potius ut praefectura, si gratiam nostram charam habent, iramque
et indignationem, penamque nostram acerbam arbitrio capiunt evitare. Senes
ergo vox vestra, et viderum substituendum per doctrinam in auditorium
auxilio nec metu detractorum quorumlibet conticescat, sed dicat, autem
scientias in lumine exponi continuenter, et ut liberior, facilius, et tutius
vobis dictum Joannes Sobor, et substituendi artibus iuxta praedicta vacare po-
sint, et ne metu culugiam vobis, aut eis a dictarum artium lectione ab-
trahat, vel impediatur vobis, et dictos substituendi artibus, vobis. Et etiam au-
ditoribus tenore patris sub nostra protectione commoda, et quidamque speciali
ponimus, et constitimus, itaque quicumque abinde ausu temeraria
contra personas, aut bona vestrum cuiuslibet quidquid attentare praesumuerit,
et in penam contra auctores protectoris Regis apponitur noverint incurru-
rum damno, et iniuria illatum peritus, et plenarie restitutus. In quorum
testimonium patrem fieri iussimus nostro sigillo secuto in dno munit. Dat. in la-
tro novo Neapoli die vigesima sexta Ianuarij anno a nativitate Domini 1224
Rex Alfonsus. V. et P. Conservator Generalis. Dignamur pariter patrem Ma-
gistrum Joannem Cabaxe Magistrum, et Praepositem (et praehabentem) electum
nominatum, et confirmatum in lectura, et doctrina praedictis, cuius vita dux-
it, ac ceteros alios quovis futuros Magistros in eisdem arte, scientia, et doc-
trina tanquam Republica proficiente, non eorum auditoribus nullatenus
quietari seu molestari, quovis benevole pertractari, illis. Faciunt, et ut
ac quoties opportuerit auxilij praestari, et favoribus opportunitate illis amisti-
sic, et propterea, et quemadmodum alij Magistri et Doctores, Auditoribusque
aliorum studiorum generalium servatur, et custoditur, et alia eidem
tunc speciale praesidium auctoritatis nostrae interponere dignamur.

Non vero supplicationibus eisdem, et pote iuris, et rationi conformibus benigni-
ter annuentes, et praesertim quia cum concurimus licentiam, et facultatem
ut ipsum studium generale institueretur et fieret in ipsa Civitate, et Regno
proximum illud convenire utilitati Republicae ipsius Regni, et consequen-
ter servitio nostro, qui caput ipsius Republicae sumus, sicque semper fuit, et
est intentionis nostrae ipsum Privilegium, et contenta in eo ad unguem observa-
ri. Et etiam mentis nostrae gesta, et facta per Sanctissimum Regem Alfon-
sum imitari quandoquidem, non minus quam illi placeat vobis, et quidem
libertate, et animo hilari, artem, scientiam, et doctrinam tanti Do-
magistri Raymundi Lullij illius virtutibus premerentibus, et ipsa scientia
requirere extollet, dictumque Magistrum Joannem Cabaxe, ac ca-
eteros futuros Magistros in eadem arte, et scientia honorare, praemijque
remunerationibus Regi dignos reddere. Itaque tenore patris privilegij
cunctis futuris temporibus perpetuo valituri ex nostri certa scientia,
deliberatimque et consilio edicimus, et statuimus praedictum Privilegium
inviolabile, et omnia, et singula in eo contenta iuxta illius scriptum, et teno-
rem plenius tanquam de nostra mente deliberata praecedentia inviolabi-
liter custodiri, firmarique ad unguem observari, neque per quamquam
vis causam aliquo pacto infringi sub penam in dicto Privilegio indictis, qua-
rum rigorosam executionem absque ulla vniusa fieri, absque peronarum
exceptione praecipimus, et iubemus, nihilominusque edicimus, et providemus
iam dictum Magistrum Joannem Cabaxe Magistrum, et Praepositem
ut praehabentem electum, et nominatum, et confirmatum in lectura, et
doctrina artis, et scientiae praenominati Doct. egregij Raymundi Lullij
cuius vita duxante, ac ceteros alios quovis futuros Magistros ipsius modi

artu, & scientia cum eorum auditoribus non solum nullatenus inquietari
sui molestari, sed etiam humaniter, benivoleq; tractari, illiq; faveri
& ubi, ac quoties opportuerit, auxiliu, praesidiu, fauoribus quoad fieri po-
rit adhibendo, sic, & propterea, & quemadmodum alij Magistris, & auditoribus
ceterorum studiorum generalium fauoribus, auxiliatur, & assistit, &
fauoribus praesidia, & honores praestari solent, & conuenerint, atque
ad maiori gratia auxiliu lectura, & Magistrali exultationi igni
modi artu, & scientia, & doctrina praesidium speciale nra auctori-
tatis interponimus pariter, & Decretum. Serenissime propterea Joanne
Principi Aragonum, & Iudice, Archiducum Austria, Ducum Bur-
gundia &c. filia primogenita nra charissima, ac gubernatrix gentiu
& post longum, & felici die nra immediata heredi, & successori nra
intentum agerentes nram sub Paterna benedictione obtentu dicimus,
Locumq; vero Generali, ac gubernatori, Procuratoriq; Regis nri in eo-
dem nro Regno, Bailio iuratu, & Vicario Civitatis, & alij Bailio
iuratu, iuratiq; Civitatis, & Regni igni modi Maior, & alij de-
que officialibus, & subditis nris in eisdem Regno, & Civitate constitutis,
& constituendis, dicorumq; officialium locatim, tam praesentibus, quam
futuris dicimus, & praecipiendo edictum mandamus scientia, & exequi
sub incursu nra indignationis, & ira, & poenae florerum ausu
goni quinq; mille nostris, si secus fuerit, inferendum exaui qu-
tenus tenentes, & observantes, tenentq; & observari perpetuo ad unguem
facientes huiusmodi nram Privilegium, & omnia, & singula in eodem
contenta iuxta eius sensum, & tenorem pleniter in nichilo contravenire

aut contraveniant, nec contravenire, aut contraveni patiuntur. Ad quia causa,
vel ratione quanto dicta Serenissima Princeps filia Primogenita nra charis-
sima paternam benedictionem habet charam, ceteriq; officialibus, & subditis
nris praesentem cupiunt non subire poenam. In cuius rei testimonium
pns Privilegium fieri iussimus nro communi sigillo impendenti Muneris
Dat. in Civitate nra Casaraugusta die vigesimo primo mensis Februarij
anno a Nat. Domini Millesimo quingentesimo tertio; Regnorumque
nrorum videlicet Sicilia anno tricesimo sexto, Castella, & Legionis tri-
cesimo, Aragonum et aliorum vigesimo quinto, Romanarum autem duode-
cimo: Io el Rey- V. Amarus Regem, V. Generalis Thesaur. V. Petrus
Castella pro Curiauat. gener- Dominus Rex mandavit mihi Francisco
Cancell. vti. per Amatum Re. Can. cui fuit commissum. Vti. etiam per Gene-
ralem Thesaur. & Petrum Casalla pro Cur. Enli. In Maior. viij. fol.
xxxvij. Explicatoq; Praesentibus nris per eundem Petrum Maffei nra
tra dicta Universitatis Privilegia praesentia dicto studio generali Ma-
gistri Raimundi Sullij concessa confirmamus, & de novo concedere ex nra
sola benignitate dignamur, considerantes reuerentia per dictam Univer-
sitate Nobis exhibita, qua certi multa fuerit, ac quantum literarum
cultus in omnibus terris colendus est ob optimum fructum, quem reg-
na, & cuncta Reipublica a vixu gentis colligunt, motique eisdem ac-
cessibus, quibus dicti Praedecessores nri ad dicta Privilegia concedenda
moti fuerunt; praedicta replicationi decernimus fauorabiliter annua-
re. Lenore igitur praesentis ex nri certa scientia, deliberate, & expresse,
nraq; Regia auctoritate Privilegia praesentia, & omnia, & singula in

ei, & quolibet eorum contenta et expressa à prima eorum linea, usque
ultimam laudamus, approbamus, & confirmamus, & quatenus opus sit di-
generali studio Magistri Raimundi Lullij, eiusque singulorum p[re]s[ent]ibus,
futuri de novo concedimus, & largimur iuxta Privilegium p[re]missum
tenore plenius, ac prout, & quomodo p[re]missi eiusdem melius, &
plenius hactenus dictum studium generale, illiusque singulorum v[er]i, gaudi-
que fuerunt, ac in p[re]sentiarum sunt in p[re]s[ent]ione n[ost]ra & huiusmodi l[ib]er-
tationis, approbationis confirmationis, & quatenus opus sit nova concessionis
munimine roboramus, seu p[re]iudicium & validamus; Volentes, & ex p[re]s[ent]e
decernentes, & declarantes quod huiusmodi n[ost]ra confirmatio, & quatenus
opus sit nova concessio sit, & cum debeat p[re]dicto studio, & illius singulor[um]
bus, ut p[re]fixatur stabili, valida, reali, & firma, nullumque in iudicio, vel
extra sentiat diminutionis incommodum, dubitationis obiectum, aut novam
alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & firmitate p[er]sistat. Et
circa spectabili, Nobili, Mag[ist]ro Dilectis Consiliarij, & fidelibus n[ost]ris, locu-
ten[te] & Capitaneo Generali n[ost]ro, Reg[is] n[ost]ram Cancellariam, Procuratorem n[ost]rum
Regio, Bailio in regia, & Iurati Maior[um], ceterisque eundem universis, &
singulis officialibus, & subditis n[ost]ris in dicto Regno constitutis, & consti-
tuendis, dicimus, precipimus, & iubemus Regia auctoritate n[ost]ra p[re]dicta
ta ad incursum n[ost]re indignationis, & iura, p[re]sentis & futurorum auri &
argenti mille adon[um] seu agentu[m] incommensurabiliter exigendum, & n[ost]rum
inferendum Arroyis, quatenus huiusmodi n[ost]ram confirmationis, &
nova concessionis gratiam, & provisionem, & omnia, & singula in ea
contenta teneant firmiter, & obtemperant, teneantque & obtemperant inviolabiliter

biliter per quorumque faciant iuxta sui seriem, formam, & tenorem plenius
res, caute & quidem contrarium agere, aut fieri permittere ratione aliqua,
sive causa, pro quanto gratiam charam habent n[ost]ram, & p[ro]pter ea, & indig-
nationis n[ost]re incursum p[re]sentis p[re]missam cuiusque civitatis. In cuius
rei testimonium p[re]s[ent]es fieri iussimus n[ost]ro communi, quo antea quidem ad no-
strum Imperium electi essemus utebamur. Sigillo sum nondum alia fabrica-
ta fuerint imp[er]ando, munit, Dat[um] in Civitate n[ost]ra Hispali die undecimo
mensis Maij anno a nat[ivitate] Domini millesimo quingentesimo vicesimo
sexto. Regionumque n[ost]rarum videlicet electionis Sacri Imperij Anno Regni
Regine Castelle, Legionis, Granate, &c. xxxvj. Navarrae tertio decimo, Arago-
num vxo, vtriusque Sicilie, Hierusal[em] aliorum duodecimo; Regis vero omnium
duodecimo= Yo el Rey= V[er]o Cant. V[er]o Lau[re] Sanchez Don. L[uis] J[uan] V[er]o J[uan] Alen-
nus contrarelator In. L[uis] V[er]o Conservator In. L[uis] V[er]o de ferrea. R[ex] V[er]o de Bononia
R[ex] V[er]o J[uan] R[ex] V[er]o Ram[on] R[ex] V[er]o R[am]on R[ex] Sacra Curia p[re]f[ectus]
tas mandavit mihi Alfonso de Soria v[er]o per Cant, de Navarra Reg. Canc,
J[uan] J[uan] de Bononia, J[uan] J[uan] Ram[on] & R[am]on R[ex] & per Conserva-
torem In. L[uis] & Contrarelatorem In. L[uis] In Maior[um]. Sigilli cor[poris] iij. fol.
Cviii= Et despus el S. Rey D. Felipe Segundo confirmo todos los antea-
dentes Privilegios con otro R[ex] suyo de veinte y quatro de Octubre de laño de
mil quinientos noventa y siete, que esta firmado de su hiso el Principe
n[ost]ro Alu[ar]do & S. D. Felipe R[ex]. Concedio al Rey no el nomb[re]amiento
de los Offici[os] de Secretario, & V[er]del, que se ha[n]ia reservado el Senor
Rey D. Fernando, & es el tenor siguiente= Nos Philipus Dei gratia
Rex Castelle Aragonum, vtriusque Sicilie, Hierusal[em], Portugalia, Hun-
garia, Palmaria, Croatia, Navarra, Granata, Coleri, Valentia, Ja-

liria, Maiorica, Sappalia, Sardinia, Corduba, Corica, Murcia, Gennu, Algarbi,
Algeira, Gibaltaxi, Insularum Canaria, necnon Indiarum Orientalium, &
Occidentalium, Insularum, ac tota firma Maris Oceani, Archidux Austriae,
Dux Burgundiae, Brabantiae, Mediolani, Athenarum, & Neopatriae, Comes
Aethiopiae, Alandiae, Aethiopiae, Barchinone, Perilioni, & Ceritaniae, Marchio
Occitani, & Comes Gocciani. Sicut additione plenitudo non eget, nec firmata
quod est firmum, confirmatur tamen interdictum quod robur obtinet, & ne
necesse est expercat, sed ut confirmantiu sincera benignitas pateat, & re-
gesta abundantiori cautela robur accedat. Audum pro parte Sindis Un-
versitatis nrae Civitatis, & Regni Maioricae, sicut Maiestati nrae expositum,
deductum ipsum Universitatem habere quoddam Privilegium per serenissimum
Dominum Regem Ferdinandum Aragonum nrae ei dem concessum, cuius
exemplum auctoriticum vobis. Ipsi in nro S. S. R. Consilio exhibere fecerunt
huiusmodi sub tenore: Nos Ferdinandus Dei gratia Rex Castella, Ar-
gonum Legionis, Sicilia, Granata, Toleti, Valentiae, Salitiae, Maioricarum, &
Sappalia, Sardinia, Corduba, Corica, Murcia, Gennu, Algarbi, Algeira, Gibaltaxi,
ac Insularum Canaria, Comes Barchinone, Dominus Viceciae, & Melinae,
Dux Calabriae, & Apuliae, Athenarum, & Neopatriae, Comes Perilioni,
& Ceritaniae, Marchio Occitani, & Comes Gocciani. Exhibito reverentia
atque humiliter praesentato Maiestati nrae per dilectum nostrum Superiorem
Calagii Civem, ac Nuncium pro parte vnum dilectum, & fidelium nro-
rum Juratorum Civitatis, & Regni, atque Clavariarum partis foraneae
Maioricarum Privilegio quodam per nram Regiam Maiestatem vobis, & Un-
versitati praefati Regni iam dudum concessi tenoris sequentis: Nos In-

ferendus Dei gratia Rex Castella, Aragonum, Legionis, Sicilia, Granata,
Toleti, Valentiae, Maioricarum, Sappalia, Sardinia, Corduba, Corica,
Murcia, Gennu, Algarbi, Algeira, Gibaltaxi, ac Insularum Cana-
riae, Comes Barchinone, Dominus Viceciae, & Melinae, Dux Aethiopiae,
& Neopatriae, Comes Perilioni, & Ceritaniae, Marchio Occitani,
& Comes Gocciani. Quia vni dilecti, & fidelis nri Jurati, & Consiliarii
& probi homines nrae Civitatis, & Regni Maioricae, circa augmentum,
& ornamentum dictae Civitatis, et Regni admodum versati, conaminando
eiusmodi Civitatem, & Regnum gloriosa Artium, & Scientiarum doc-
trina, quae hominum mores purgat, tacitorumque, & loquentium canat mag-
ni facere, & decorare propterea quod Maiestati nrae humiliter missis su-
plicatum, ut facultatem construendi, & constituendi studium generale
in iam dicta Civitate, & Regno nihilominus eidem studio per nram consimi-
lia Privilegia, libertates, immunitates, praerogativas, & honores, quos
quas, & quae habet generale Studium Civitatis Alcala, & particulares
personae eiusdem de nri solita benignitate concedere dignamur. Vnde
igitur supplicationibus humaniter moti propter notabilia obsequia per am-
dem Civitatem, & Regnum praedecessoribus nris Regibus Aragonum sicut
Recordis, & nobis praestita, quia tum existimamus huiusmodi generale
studium multum utilitati, & augmentum in dicto Regno allaturum,
illi quae profuturum, honori quoque Privilegiis cunctis temporibus futuris
valerari concedimus vobis, & plenariam facultatem impartimur, quod
propositi, & vallati in dicta Civitate ubi malueritis, & videbitur vobis

magis expedire, construere, fabricare, & de novo instituere, construere in
tui, & fabricari facere Studium Generale omnium artium, & scienti-
arum, quas tam generaliter, quam particulariter in dicto studio legere
cense possitis, & valeatis, sicut, & quemadmodum solent legi, & dici in gra-
ta Civitate Almeda, & ad maiorem gratia cumulum scientiarum, & ex gra-
tiam volumus, & gratia speciali concedimus vobis quod huiusmodi Studium
generale habeatis, & teneatis omni futuro tempore prout dictum est
conveniens pro eminentijs, privilegijs, officijs, facultatibus, ordinari-
is, honoribus, favoribus, libertatibus, & prerogativis, quos, quas,
qua pro factum Studium Generale dicta Civitatis Almeda tam genera-
liter, quam specialiter tenet, & possidet virtute Regiarum, & nra-
rum Concessionum; Veremus tamen Nobis, & successoribus nris provisione
reu Concessionem officiorum in dicto studio formandum, & ordinandum
de quibus solemus providere in studio Generali predicta Civitatis Al-
meda. Illis propterea Joanni Principi Aragonum, & Secunda filio nro
charissimo, ac in Castella, & Aragonum Regnis post felices dies noster
heredi immediate successori sub paterna benedictionis obtentu in-
tentum nrum detegentes dicimus Illis quoque Infanti Enrico Duci Sa-
gurbi, & Comiti Comitanum Patruelli nro charissimo in Principatu
Cataloniae, Regique predicto Majoricarum & Minoricarum adiacentibus
Generali Locumtenenti. Nec non Plene & Penitenciarum Camerario Generali
Locumtenenti, Subornatoris Chagistro Rationali, Regioque Procuratori in
eodem Regno, Balivo, Vicario Civitatis, & Alijs Universis, & singulis

Bailivis foris, & Alijs quibuscumque officialibus nris in dictis Civitatibus, &
Regno Constitutis, & constituendis, & dicorum officialium Locumtenentibus
praesentibus, & futuris ad incurrem nra ira, & indignationis dicimus, &
strictè precipiendo mandamus, quod tenentes, & observantes, tenentque, &
observandi perenniter ad ingram facientes huiusmodi nram Concessionem, &
omnia, & singula in eadem contenta in nihilò contraveniant, nec contra-
venire per aliquem patiantur quando dictus Illis Princeps filius nre
charissimus nobis complacuit. Reliqui vero officialis cuiusquam nram
charam habent, & penam quinque mille flororum capiunt etiam
re. In cuius rei testimonium prout fieri iussimus nro sigillo communi
impendenti munitam. Datis in Civitate Corduba die trigesimo primo (m-
ni Augusti anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo
octavo, tertio Regnorum nrorum, videlicet Siciliae anno decimo sexto,
Castelle, Legionis decimo, Aragonum vero, & Albornum quinto. Ioel Rey-
Audimus exinde humiliter pro vram parte supplicati ex nra solita
benignitate dignaremur providere, & mandare praenotatum Privi-
legium, & omnia, & singula in eo contenta eidem Universitati ipsius-
modi Civitatis, & Regni iuxta illius sententiam, & tenorem plenè in-
violabiliter, firmiterque perpetuo custodiri, & observari, nec aliquo pacto
per quempiam quavis causa infringi seu contra ipsum venire; &
nihilominus pro illius firmitate observatione, & executione fuimus etiam
tam pro parte vram, quam pro parte dilecti nri Joannis Calagae

Civis predictae Civitatis Maioris, Magistri, & Praeceptoris electi, & nomi-
nati, & confirmati in lectura, & doctrina artium, & scientia Mathematicarum
& Divi P. Magistri Raimundi Lullij quondam Civis Maioritarum
qua in eodem studio generali legitur per ipsum Joannem Calapuz huius
litteris supplicanti, ut vestigia sequentes Reverendissimi Regis Alfonso Patris
& Pradicatoris nostri Divi recordis, qui satis, rursusque informatus de
meritis, virtutibus artium, & scientiarum, & doctrina eiusdem Gregij P.
Magistri Raimundi Lullij, & quantum illa poterit proficere Regibus
& Regentibus in eis, & nostro Regni, & Dominiis concernerat quondam
Joanni Lober oriundo Civitatis nostrae Barcinonae ad opus Magistratum
legendi, & docendi artem, scientiam, & doctrinam praefati Gregij P.
P. litteras quasdam tenoris sequentis. Nos Alfonso Dei gratia Rex
Aragon Sicilia citra & ultra mare, Valentiae, Hierusalem, Ungariae
Majoritarum, Sardiniae, & Corsicae, Comes Siciliensis, & Ceritanus
gratanter precepto quod vos fideles noster Joannes Lober oriundus
Civitatis Barcinonae per multum tempus in artibus, & scientijs
Gregij P. Magistri Raimundi Lullij & Mathematicis studere vacavit,
& quod praefatae artes in terris, & Regni nostri legitis, ipsarum
lecturam continuare proponitis, ut nostra dicta lectura accedat aucten-
tat in roborem valoris, & inde vestra complacitura voluntas in con-
iunctione huius quod habetis eorum, & nostra defendatur armatura
contra imponentes rabiem operibus dicti praenominati Gregij P.

illarum lectura. Propterea ad glorificationem, & gloriam fidei dignis
quod opera ipsius Magistri Raimundi nec bonis moribus, nec fidei catho-
lica in aliquo contrahantur, & nec minus vestra quadam littera Curiae Pa-
risiensis Datj Parisijs Anno Domini millenimo trecentesimo nono, die
Martis post octavam Purificationis B. V. gloriose, & munita sigillo
praedictae Parisiensis Curiae de laudatione, & approbatione artium, et
scientiarum dicti Gregij P. facti per officialem Curiae Parisiensis
& fieri requisitis per Praelibatum P. Gregium praehabita in-
formatione testimoniali cum sacramento praestito a quadraginta Mag. tri
& Bachallarijs in naturalibus, & theologicis, qui ordinati fuere
ad audiendum artem generalem cum illius contractione ad speciales scien-
tias ab eodem personaliter praebito egregio Doctore publici in studio
Parisien. Attendentes quod M. Philippus Francia Rex dictum Gre-
gium quem veluti fidelem verum in eis dictis, & tanquam Approbatum
in zelo, & in cura iuxta illud pro exaltatione fidei catholicae habu-
it, ipsamque benigniter tractari ab hominibus orthodoxae fidei cultoribus
voluerit, & gratum accepit, etiamque ordinaverit eidem fac-
torem benevolam impendi ab omnibus suis subditis, ut conveniens ra-
tioni virum fuit, & dignum prout apparet in quadam littera
dicti Regis Arantiae suo sigillo munita Datj apud Vernonem secunda
die Augusti anno Domini millenimo trecentesimo primo. Attendentesque
etiam quod Cancellarius Parisiensis Franciscus de Napoli speciali
mandato dicti Regis visis, & quantum occupationem sequentia pa-

titus diligenter inspectis quibusdam operibus, quae dicuntur Gregorius D. Mag.
Raimundus Lullus ediderat testatus ut auctoritate universis nihil in dictis
operibus inventum, quod bonis moribus obiceret, et sacra doctrina Catholica
sit adversum, quin potius in dictorum sensu, et tenore pro humani fragili-
tate iudicii zelum fervidum, et intentionis rectitudinem pro fidei Chri-
stiana promotione, ut patet in quadam littera dicti Cancellarii D. de
Lullus anno Domini millesimo trecentesimo undecimo. Attendentes quo-
que etiam fuisse pronuntiatum per Rev. in Xpo Patrem Bernardum min-
stratione divina Episcopum Castellae, et Commisarium auctoritate Appo-
situs super litigio, quod in processu ducebatur inter Consanguineos
et devotos dicti Gregorii D. pro parte ex una, et Magistrum Nicolaum
Symonich Inquirentorem in, et super quadam Bulla ficticia, ut cuius
per aliquas Conclusiones per praedictum Gregorium Devotum suis libris
positas, et contra eorum positionem inquirebatur in condemnationem
dicti Magistri Nicolai Symonich, et in approbatione bone positionis
et catholicae Determinationis in libris praediti D. Gregorii habitantibus
iuxta rectum arbitrium Rev. Commisarii praefati, et conveni-
entiam duodecim in sacro eloquio Magistrorum ac Ordinibus Beati
Dominici, et Minorum, qui vni Conclusionibus testificaverunt cum
sacramento sanum, et catholicum habere sensum ut in libris habetur
tunc dicti Gregorii D. propterea haec, et gloria alia constare duobus in
mentis publicis actis Barcinone altero in parte Petri Dalmanij D.
publ. Barcinone sub anno Domini millesimo trecentesimo octavo.

genimo sexto: altero in parte Gabrielis Cancellarii Not. publ. Barcinone
sub anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo decimo nono;
et insuper memorari quod Nos habentes gratissimum quod in Editione
nostra repertus fuerit, tam mirandorum artium, et scientiarum auctor
qualis praedictus Gregorius D. Mag. Raimundus Lullus earum lectionem
publicam approbamus, et permittimus, prout apparet charta sigillo
nostro munita Dat. Casae Augusta quintadecima die Januarii anno a Nati-
vitate Domini millesimo quadringentesimo quindecimo, quod iam
ante concessum, approbatum, et permittum fuerat per Praedecessores
nostros Ill. videlicet per Dominum Petrum Regem Aragonum, et patet
in sua charta sigillo eiusdem pendenti munita Dat. Valencie decimo
die Octobris anno a Nativitate Domini millesimo trecentesimo sexa-
gesimo nono, et per Dominum Martinum Regem Aragonum filium
suum, ut patet in quadam alia eius charta sigillo pendenti munita Dat.
Casae Augusta vigenima quinta Novembris anno a Nativitate Domini
millesimo trecentesimo nonagesimo nono. Vobis dicto Joanni Lober
concedimus, et largimur licentiam, et liberam
et a vobis substituendis concedimus, et largimur licentiam, et liberam
auctoritatem, et plenariam facultatem dictas praefati Gregorii D.
artes, et scientias legendi Magistraliter in omnibus Civitatibus
terris, et locis universae ditionis nostrae, in eis demum faciendi scho-
las propter lecturam dictarum scientiarum, nec per officiales
Confiliarios Juratos, et pro bonos homines, aut alios illius Civitatis.

tati, loci, & aetate, ubi scholas construere decreveritis vobis super his
impedimentum, vel obstraculum aliquod fieri debeat, neque possit, quin
mo vos, & substitutos vros benevole tractent cum auditoribus vris, et
ignorantibus in, & super constructione scholarum, & lectione dictarum
artium, & scientiarum quiescent, pacifica, & tranquilla vobis, & eis
faveant, & assistant auxiliis, gratiis, & favoribus opportunis, ubi, &
quoties fuerint requisiti. M. Mag^{us} Locum^{us}. In. nris hunc nram
declaramus intentum. Mandamus scienter, & ex gravi sub iis, et
indignatione nra incurre, & quocumque fortius diu potest universis
& singulis officialibus, & subditis nris, ad quos praesentis pervenerint,
et spectant, & neganter officialibus, Consiliariis, Juratis, probis
hominibus, & alijs praedictis quatenus licentiam & facultatem nram
huiusmodi vobis dicto Joanni Lobet teneant efficaciter, & obsequentur
teneri, & obsequantur faciant inviolabiliter per quoscumque, nec
vos, aut substitutos vros super lectione dictarum artium, vel con-
structione scholarum molestant, & impediunt, vel perturbant, assis-
tant quin potius ut praefectus, si gratiam nram charam ha-
beat, namq^{ue} & indignationem, penamq^{ue} vram reatuatam arbitratu
cupiunt evitare. Ponet ergo vox vra, & vrorum substitutorum
per doctrinam in auditorum auxilium, nec metu detractorum qu-
cumlibet contineat, sed dictas artes, & scientias in lumine exponat
continuet, & ut vixit facilius, & tutius vos dictus Joannes Lobet

Et substituendi a Vobis circa praedicta vacare possint, Et ne metu cuius-
piam Vri, aut eos a dictarum artium lectione retrahat, vel impediatur
Vri, Et dictos substituendos a Vobis vris? Secum auditores tenere
pntis sub nra protectione comanda, Et quidam specialiter pntimus,
Et constituimus; Ita quod quicumq? abinde ausu temerario contra
personas, aut bona vrum cuiuslibet quidq? attentare praesumpserit
se in penas contra ruptos protectores Regis oppositis novit incur-
surum damno, Et iniuria illarum pntis, Et glorie restituti. In
quorum testimonium pntis fieri iussimus nro sigillo roborari in dno
munitione Dat. in Castronovo Regalis die vigesimo sexto Ianuarij
anno a natiuitate Domini millesimo quadringentesimo quadragesi-
mo nono. Rex Alfonso V. S. Conservator In. Si. Signamus
pari modo praedictum Magistrum Joannem Cabaze Magistram,
Et Praepotum, ut praehabear electum nominatum, Et confirmatum
in lectione, Et doctrina praedicti eius vita durante, Et ceteros alios
quorvis futuros Magistros in eadem arte, scientia, Et doctrina tan-
quam Reipublica proficientes cum eorum auditoribus nullatenus
inquietari, nec molestari, quovis bene de tractari, atq? favori
Et vri, ac quoties opportuerit auxiliari, praesidiari, Et favoribus opportu-
ni illi amitti, sic, Et pro ut, Et quemadmodum alij Magistri, Et
Doctores, Auditoribus aliorum studiorum gr. sum. cautus, Et
custoditur, Et alias eidem lectione speciale praesidium auctoritatis
nre interponere dignamur. Nos vero supplicationibus eiusdem,

ut pote iustis, et rationi conformibus benigniter annuente, et prae-
sertim quia cum concessimus licentiam, et facultatem ut ipsum stu-
dium generale institueretur et fieret in ipsa Civitate, et Regno
propter illud communis utilitati Reipublicae ipsius Regni
et consequentia salutis nostrae, qui caput ipsius Reipublicae sumus,
sicque semper fuit, et est intentionis nostrae ipsum Privilegium, et con-
cessa in eo ad unguem observare est, et etiam menti nostrae gerere
et facta per serenissimum Regem Alfonso imitari quandoque
idem non minus quam illi placet nobis eundem libenter, et animo
hilariter scientiam, et doctrinam tanti D. Mag. Raimundi
Lullij illius virtutibus promerentibus, et ipsa scientia requirere
et extollere, dictumque Magistrum Joannem Cabaxac ac ceteros
Magistros futuros in eadem arte, et scientia honorare, praemijs
ac remunerationibus regis dignos addere, itaque tenore praesentis
Privilegij cunctis futuris temporibus perpetuo valituri ex nostra cer-
ta scientia deliberata, et consulto edicimus, et statuimus prae-
sertim Privilegium nostrum, et omnia, et singula in eo contenta
iuxta illius verum, et tenorem plenius tanquam de nostra mente
deliberata praecedentia inviolabiliter custodiri, firmari, et ad unguem
observari, neque per quempiam quavis causa aliquo pacto infringi,
subverti in dicto Privilegio indictis quorum aliquam excu-
sationem absque ulla venia fieri absque personarum exceptione
praecipimus, et iubemus, nihilominus adiciamus, et praevidemus

iam dictum Magistrum Joannem Cabaxac Magistrum, ac Praecepto-
rem ut prae habeatur electum, nominatum, et confirmationem in lectione
et doctrina artium, et scientia praenominati D. Gregij Raimundi
Lullij eius vita durante, ac ceteros alios quovis futurum Magistrum
ipsiusmodi artium, et scientia cum eorum auditoribus non solum nu-
llatenus inquietari, seu molestari, sed etiam humaniter, benivole
pertractari, illique faciendo, et ubi, et quoties opportuerit auxiliari,
praestari, et favoribus, quae ad fieri possint adiuvando, sic, et prout, et
quemadmodum alij Magistri, et auditoribus ceterorum studiorum
generalium foretur, et auxiliatur, et adiuvatur, favoribusque prae-
stari, et honore praestari solent, et consueverunt, atque ad maiorem gra-
tia cumulum lectione, et Magistrali auditioni ipsiusmodi artium
scientia, et doctrina praedictam speciale nostra auctoritatis interpo-
nimus praeiudicium et Decretum firmissima propterea Joanne Princ.
Asturiano, et Gaunde Archiducissa Austria, Duca Burgun-
dia filia primogenita nostra charissima, et Substantia Inli.
et post longevam, et felici deus nostris immediate haeredit, et suc-
cessori nostrae intentioni agentis nostrum sub paterna benedictione
obtemperare dicimus locum, et vices Inli. et Substantia, Praevocatores
Regis nostri in eodem nostro Regno Maioricarum, Baiulis in rege,
et Vicariis Civitatis, et alij Baiulis forensibus, Auxatibus Ci-
vitatis, et Regni huiusmodi Maioricarum, et alij denique offi-

cialibus, & subditis nris in eodem Regno, & Civitate constitutis, &
constituentis, dictorumque officialium locumtenentibus, tam praesentibus,
quam futuris, diuimus, & praecipiendo districtius man-
damus scienter, & expresse sub incursu nra indignationis, & ira-
peneque florenorum auxilii Aragonum quinquemille nris si nece-
fieret infrendorum auxilii, quatenus tementes, & obsequantes
teneant, & obsequari perperuo ad unguem facientes huiusmodi nri
Privilegium, & omnia, & singula in eo contenta iuxta eius rationem
& tenorem plenissime in nihilo contraveniant, aut contrafaciant,
nec contraveniri, aut contrafacti patiantur aliqua causa, vel
ratione quanto serenissima D. Princeps filia primogenita nra
charissima paternam benedictionem habet charam, ceterique
officiales, & subditi nri praecipitum augument non subire po-
nam. In cuius rei testimonium pro Privilegium fieri iussimus
nro communi sigillo impendenti munitum Dat. in Civitate
nra Cesaraugusta die vicesimo primo mensis februarii anno
natiuitate Domini Millesimo quingentesimo tertio, Reg-
norumque nrorum videlicet Siciliae anno trigesimo sexto, Ca-
stella, & Legionis trigesimo, Aragonum & aliorum vicesimo
quinto, Ramata autem duodecimo. Lo el Rey. Vt Amaturus
Vt In his Thef. Vt Petrus Concolag. Conuevat In. li. Domini

Rex mandavit mihi Francisco Castell vna per Amatum Regentem
Cancellariam, cui fuit commissum, vna etiam per Generalem Theaur.
& Petrum Concolag. Conuevat. In. li. In Maioribus nro fol. xxxvii.
Supplicatumque Nobis humiliter fuit pro parte Auditorum eiusdem
Universitatis ut praesentum Privilegium, & omnia, & singula in eo
contenta laudare, approbare, ratificare, & confirmare, & quatenus quicquid
vna cum provisione officialium Notariorum, & Vitelli Primarii Generalis
eiusdem Universitatis hactenus Nobis concessa in, & cum praesentato
Privilegio de novo concedere, & indulgere dignaremur. Nos vero subditi-
rum nrorum praesentium benemeritorum votis inclinati eorum petiti-
onem benigne annuentes, tenore patris de nra certa scientia, Regiaeque
auctoritate, deliberati, & consulto, ac maturo dicti nri Reg. mi. Consilij
accedente deliberatione dictum, & praesentatum Privilegium, & omnia,
& singula in eo contenta expresse & declarata a prima scilicet eius
linea, usque ad ultimam inclusive laudamus, approbamus, ratificamus,
et confirmamus, & quantum opus sit vna cum provisione dictorum
officialium Notariorum, & Vitelli, ut praefertur de novo concedimus,
indulgemus, & largimur, novamque huiusmodi laudationi, approbatio-
ni, ratificationi, & confirmationi, novamque tam dictorum duorum
officialium, quam aliorum concessionis praesidio, seu munimine robor-
amus, & validamus, auctoritatemque nram ei interponimus pa-
tex, & decretum volentes, & decernentes expresse quod deinceps

quibus dicta duo officia Notarii & Virilli dicti Simmarij vacare con-
gruit eorum provisio ad dictos suorum pleno iure pertineat, & spectet
sicut Nobis pertinebat, & spectabat ante presentem gratiam, &
concessionem. Revertens insuper quod nostra huiusmodi gratia, & co-
censio provisionis, & nominationis dictorum officiorum, laudatioq[ue]
probatio, ratificatio, & confirmatio, ac quatenus opus sit nova conce-
ssio inserti Privilegij sit, & esse debeat dictae Universitati, & ipsius
statu, modo quo supra statili, & alii, valida, atq[ue] firma nullumq[ue]
iudicio, aut extra sentiat diminutionis obicium defectu incumbe-
ant, aut noxa alterius detrimentum, sed in eis semper robore, & firmitate
permaneat. Serenissimo propterea Philipo Prinzipi Aragonum, &
Iuxunda, Duciq[ue] Calabriae, & Montivalii filijs primogenitis suis
proximis, ac post felices, & longevi dies nostris in omnibus Regnis, &
minij[us] nostris deo propitio immediate habendi, & legitime succedendi in-
stum apponentes nostrum sub paterna benedictionis obtentu dicimus
cumq[ue] rogamus expectabili viris, Mag[ist]ro Dilectisq[ue] Consiliarijs, &
libus nostris, Locum[us] & Capit[ul]um In[ter]im Reg[is] Cancellariam, & Do-
ctibus nostra Regia Aud[ientia] Advocato, & Procuratori fiscaliu[m], Reg[is]
Procuratori, Reg[is] Thesaurarium, & Locum[us] Mag[ist]ri Rationum
Vicariis, Baillivis, Alguacillis, Virgillis, & Notariis, ceterisq[ue]
demum universis, & singulis officialibus subditis nostris maioribus
& minoribus in prefato Maioribus Regibus constitutis, & con-

stituendis, ipsorumq[ue] officialium locatentibus, & officia ipsa Regen-
tibus, & Subrogatis praesentibus, & futuris praecipimus, & iubemus ad
incursum nostra Regia indignationis, & irae, poenaeq[ue] florumum ausu
Aragonum mille nostris Regijs inferendum Aragoni, quod praevicatum
Privilegium, namq[ue] concessionem provisionis dictorum officiorum
laudationemq[ue] approbationem, ratificationem, & confirmationem, ac
quatenus opus sit novam concessionem eiusdem Privilegij, omniaq[ue] &
singula in eo contenta, & expressa iuxta illius tenorem, & tenorem ple-
niores teneant firmiter, & observent, teneantq[ue] & inviolabiliter ob-
servari faciant per quoscumq[ue] & non contrafaciant, vel veniant,
aut aliquem contrafacere permittant ratione aliqua, siue causa,
si dictus Serenissimus Prinzip[us] Nobis motem gerere, ceteri vero
officiales, & subditi nostri praedicti gratiam nostram charam habent,
ac praeter irae, & indignationis nostra incursum poenam praecipiente[m]
cupiunt evitare. In cuius rei testimonium praesentem fieri iussimus
nostro Regio communi sigillis pendenti munitam. Datis in Sancto
Laurentis Regali die vigesima quarta mensis Octobris anno a na-
tuit[us] Domini millesimo quingentesimo nonagesimo septimo, Reg-
norumq[ue] nostrorum, videlicet citrioris Siciliae, & Hierusalem qua-
dragimo quarto, Castellae autem, Aragonum, & citioris Siciliae,
& aliorum quadragesimo secundo. Portugaliae vero decimo octavo.
Io[seph] & Prinzip[us] Dominus Rex, & eius nomine Dominus Princeps
mandavit mihi Dominico Corrivisae frigate Vicecancellarium,

Comitem Generalem Thesaurarium: Bag.^{ta} Corrubia, Sany,
Guardiola, & Claveria Regentes Conc.^{am} D. Petrum Sany. f.
Abbatum, ac me pro Conservatore Generali: Confirma (V. Mag.
alor Jurado, & Univ.^o de Mallorca el Privilegio aqui inserto de
S. Rey D. Fernando, tocante ala institucion del Estudio Gral, &
nuevo les concede que los officios del Notario, & Vedor del dicho
Estudio sean a su provision: Ha precedido informacion del Virrey
Iuxta el faltar a dicha Universidad Literaria la auctoridad Pontificia
solicitó el Reyno el obtenerla, & patrocinando su instancia la Reyna m.
S.^{ra} y mi Madre (S.^{ta} gloria aia) a una especial peticion la concedio la San-
tidad de Clemente decimo con su Breve de diez y siete de Abril de mil
seiscientos setenta y tres con las mismas prerrogativas, & Privilegios, que
gozaba la Universidad de Sevilla, cometiendo la execucion al Obispo
de Mallorca con facultad de hacer estatutos convenientes por lo que tocaba
su Sant.^o Concedido este Breve trató dho. nro. Reyno de Mallorca
dar mejor forma, & disposicion a dicha Univ.^o Literaria, pero por raras
accidentes no se executó asta q. hallandome en este estado las cosas
los años de mil seiscientos noventa y uno, y mil seiscientos noventa
dos se confirió, & discutio en virtud de los referidos Privilegios en
nueva forma, & planta, que se avia de dar a dicha Univ.^o Literaria
consequencia del poder y facultad que tuvo para ello el dho. Rey
sobre que se dispuso lo que contienen los Autos de veinte y cinco de Mayo
de 1691. y prim.^o de Sept.^o de mil seiscientos noventa y dos) Dami m.

en virtud del poder y facultad que tuvo el Arzobispo Obispo para lo que ha
obtuado en la materia como Delegado App.^o (Dadonos cuenta el dho. nro.
Reyno en Carta de sus de Mayo de mil seiscientos noventa y tres, que esta-
ba concluida la dha. nueva forma, & de todo lo executado en ella; suplican-
dome su venenos por bien de darle nra. R.^{ta} aprobacion, & confirmacion, cu-
ia instancia acompañaron nro. Lug.^{te} & Capitan Gral. & dho. Arzobispo Obi-
po de aquella Ciu.^o & Reyno. (Haviendo cadonado antes a dho. nro. Lu-
gart.^e & Cap.^o Gral. pidiere los estatutos que se havian formado para
dicha Universidad, & con parera de mi R.^{ta} Prudencia informarse, pue-
no se podia tratar de la confirmacion sin verlos primero, los remitis en
Carta de diez y seis de Abril del año pasado mil seiscientos noventa y
quatro. Y con el tenor sig.^{te} Die vij. Month: May anno i. Nat. & mi.
MDC. LXXXIIII. Convocati, congregati, & ajuntati su Señoría del M.^o &
most.^o Mag.^o Señor Ferrando Gual y Moix Donall, & los Señores Jurats
en el Consistori etc. juntament ab los honors Enau Sen de la Cila de
Penisalem, & Pere Giron de Martheu de la Cila de Selva Indichi
Clavari de la part forana me entregaren ami Joan Savina Most.^o
Secretari de la Cui.^{tat} Ciutat, & Regne de Mallorca la presente origi-
na q.^{ta} conté las Constituciones, & estatutos q. ha firmat, & fabricat a
peticio del dho. most.^o M.^o & Mag.^o Señor Jurats, & honors Sin-
dichi Clavari el M.^o y Per.^o Señor D. Pedro de Magon Arca Bis-
be, Bisbe de Mallorca ab comisió Apostolica de la Santidad de
Clemente X.^o de feli.^o memoria abten Breve degetchas en Roma

als 12 Abril 1673 per lo bon govern del studi General Lulliano, y
Universitat ja exigida ab Reals Privilegis, y ab facultat Apostolica
y haient mixat, y regonegut los dits statuts, y constitucions dits
señoria, y honors sindichs Clavari en ex.^a de la resolucia del gran
y General Concell celebrat als 11 Janer propiats, y trobat que aque
son vtils, y convenientis, y atinent necessari per el bon govern, y
litar de la dita Univ.^{itat} Literaria, y que la execucio de aquells ha
ser de gran servey de una y altre Magestad divina, y humana,
de gran lustre, y profit de tot el present Regne y particulars de
aquells vrant de la facultad a elli atribuïda per el gran, y General
Concell approven, accepten, y admeten tots los dits statuts, y Con
tucions desde la primera linea fins a la ultima, y tot lo en elli
tingun, y han xert que los dits statuts, se executen, guarden, y
obseruen inviolablement segon la sua serie, y tenor, y prometen
y se obliguen en quant les toca guardar, y observar los dits Sta
tuts, y no contravenir a aquells per ninguna causa, via, o via,
y procurar tots los medi que conducan a la major observancia
de aquells, y me han requirit anni dit Secretari que com
nuar aquells en lo llibre, y registre del Archiv de la Univ.^{itat}
teraxia los quals son baix el present acte del tenor seguent de
lo qual llyt: Ferris llyt Joannes Antonius Gonzales, et Bonaventura
Roger, in quorum praesentia omnes firmarunt = Utq^{ue} praemissa
ab omnibus fidei plena, y indubia tribuatur, ego Joannes

Not^{us} publicus Secret^{us} perpetuus Universitatis, Civitatis, et Regni
Majoricarum hic me subscribo, et appono sigillum Secret^{us} dictae
Univ.^{itatis} ut infra = Joannes Seneca Not^{us} publicus Secret^{us} perpetuus
Univ.^{itatis} Civ.^{itatis} et Regni Majoricarum = Constitutiones de la Uni
versidad del Estudio general Lulliano de la Ciu.^{dad} y Reyno de Mallorca.
Nos D. Pedro de Alagon por la gracia de Dios, y de la S.^{ma} Sede
Ap.^{olica} Abp^o Obispo de Mallorca del Consejo de S.^{ma} Mag.^{estad} y como tal
Delegado Ap.^{olica} Atento que en execucion de un Breve Ap.^{olica} que
concedio nro Sanctiss.^{mo} P.^{apa} Clemente Decimo de feliz memoria su dada
en Roma a los diez, y siete de Abril de mil seiscientos sesenta, y tres
alos Mag.^{os} Jurados de esta Univ.^{idad} Ciu.^{dad} y Reyno de Mallorca aperi
cion de la Serenissima Reyna y Señora nra D.^{na} Mariana de Aus
tria Gobernadora de la Monarchia de España, en que nos dio su dñe.^{ra}
comision de elegir en Universidad publica auctoritate Ap.^{olica} al Estu
dio general de esta Ciudad de Mallorca ya de antes condecorado con
muchos R.^{os} Privilegios es a saber del S.^{mo} Rey D. Fernando alo J.^o
treinta de Agosto del año mil quatrocientos ochenta y tres, del S.^{mo}
Emperador Carlos Quinto de once de Mayo de mil quinientos veinte y tres,
y del S.^{mo} Rey D. Felipe Segundo de veinte y quatro de Oct.^{ubre} de mil
quin.^{tos} noventa y siete con todos los grados, honores, prerrogativas,
y privilegios, de que gozaba, y goza por indulto Ap.^{olica} la insignie
Universidad de Lixida a suplicacion de los dñs Mag.^{os} Jurados la
exigimos, y fundamos auctoritate Ap.^{olica} reservandonos facultad

de hacer los Estatutos, y ordinaciones necesarias para el buen gobierno
de la dha Universidad en virtud de la Comisión que en el precalendario
se le nos dió, como mas largamente consta por nro decreto, que para ef-
fecto concedimos alos diez y siete de Octubre de mil seiscientos noventa
y uno, como tambien en consideración de havernos representado los Mag-
istrados de esta Ciudad, y Reyno con su petición de seis del mes de Sept.
de mil seiscientos noventa y dos; para lo que ante Magnificencia
executando las resoluciones del Grande, y General Consejo pertenecien-
te en virtud de los dhas Privilegios de sugeto al bien publico que se con-
siste en el buen gobierno de esta Universidad dispusieramos las ordina-
ciones, y Estatutos convenientes para el regimen de esta Universidad
a que condescendimos por lo mucho que interesa asi para el cumplim-
to de esta execucion, pues esta no puede subsistir sin que tenga lugar para
su gobierno, como para la mayor gloria de Dios, servicio del Rey nro
S.^o Padre, y bien de este Reyno en que se fomenten los estudios en dicha
Universidad. (Haviendo atentamente visto y considerado los Estatutos
de la dha Universidad de Leida, y de muchas otras Universidades in-
teriores de España, y el modo como se gobiernan; procurando con toda aplicacio-
n observar lo mas practicable en esta Universidad segun el grado de los
estudios literarios en el tiempo de su execucion, haumos las ordinaciones
y Estatutos siguientes, que por lo que a Nos como Delegado App.^o per-
tenece mandamos a todos observen y guarden como a cada qual compete
Art. 1. de la forma y planta de la Universidad del estudio general de
esta Ciudad, y Reyno de Mallorca: Formandose esta Universidad de

Mallorca, y cuerpo, como las demas, de los quatro miembros que son las quatro
facultades de Theologia, Derechos Canonicos, y Civil, Medicina, Artes y Phi-
losophia, y teniendo por cabera para los grados, y otras funciones al Ill.^{mo}
y R.^{mo} S.^o Obispo de Mallorca, y para su gobierno literario, y demas funcio-
nes al Rector Cratissimo, y ordenamos que para su mal. gobierno y buena
orden formen quatro Claustros, y quatro Collegios uno de cada facultad los
quales se compongan de los Cathedralicos, y de cierto numero de graduados
incorporados a esta Universidad, y que esto conforme sus Estatutos y ordina-
ciones con el Ill.^{mo} y R.^{mo} Cancellero, o el Procanicellero con fienra todos los
grados de su facultad a cada qual, y agreguen los graduados a esta Univ.
examinen, aprueben, o reprueben los graduandos o agregandos a esta Univ.
y asi mismo con el Rector, o el que tenga su lugar la government, admini-
stran, y rijan segun Dios, y lo que mas convenga al servi.^o de S.^o Mag.^o al
bien publico, y aumento de los estudios, y finalmente executen todo lo demas
que a cada qual compete conforme a los usos y costumbres de las Univ.^{des} segun,
y como tenemos estatuido, y ordenado en otros Estatutos. Item para dar
principio y forma a estos Claustros, o Collegios Cratimos, y ordenamos
que el de Theologia se componga amas del Rector parente el M.^o Rev.^{do}
D. Domingo Sureda D.^o en Sagrada Theologia, y en ambos derechos
el Canonigo de la S.^{ta} Iglesia Cathedral que sea tambien Collegiado en dho
Collegio de once Cathedralicos de Theologia, a saber es de los quatro Subia-
nes que ay en dha Univ.^{de} de tres Thomistas que son el de Prima cuya Cathi-
edra esta anexa al R.^o Conv.^{to} de S.^{to} Domingo, otra de Cistercienses, cuya
Cathedra es comun a secular, y Regular por oporcion, y otra de Ci-

para su academia anexa tambien a dho Convento, de los dñs Cathedralicos
Categoricos que ay, y de los dñs Suaristas, y de dñs graduados adha
v.º agregados que cumplan el numero asta que vaque lugar de veinte
uno a mas del Rector, pero faltando algun Collegiado no se admita
conservandose el numero de veinte que destinamos para dho Collegio,
para este efecto hauiamos elegido al presente alon D.º D.º Gabriel
quida Archidiacono, D.º D.º Juan Martorell, D.º Mateo Mir, D.º D.º An
Agona, D.º Pedro Bonasa, D.º Juan Barrio, y el D.º D.º Miguel Parada
Canonigo de la Sta. Iglesia Cathedral, y alon D.º Ramon Linares Rector de
Sta. Eulalia, D.º D.º Muntanya, Rector de S. Jaime, y D.º D.º
de las Rector de S. Nicolas. El de Canones y leyes a mas del Rector y
tambien es Collegiado de este Collegio se formara de los cinco Cathedralicos
que ay en esta Univ.º en el de Prima de Canones, el de Orgeras, el
Prima de leyes, el de Orgeras, y el de Jurisprudencia, los quales hauiamos tam
agregado ala dha Univ.º y Collegio, y de otros siete graduados agregados
esta Univ.º que cumplan el numero de otra a mas del Rector, y para el
presente hauiamos elegido alon D.º D.º Gerónimo Solas, D.º D.º Ferrer, D.º D.º
Sanja, Juan Bap.º Dony, Rafael Ferragut, Pedro Miguel Suada, y D.º D.º
y D.º D.º Sol. El de Medicina a mas de los cinco Cathedralicos en el
de Prima, el de Orgeras, el de Curso Patologico, el de Curso Physiologico
y el de Anatomicia se compondra de siete graduados agregados a esta Univ.
y para dar principio a el humor elegido a los D.º D.º Pedro Allen, Miguel
Clar, Bart.º Breda, Gerónimo Sierra, Vicente Julia, Gabriel Comer, y
Juan Sastre, y sean otros dos Collegiados. El de Artes y Philosophia se

para de los quatro Cathedralicos de Artes que ay en dha Univ.º es a saber en
Luliano, otro Scholastica, otro Jurisprudencia, y otro Suarista, de los dñs Cathedralicos
de positiva, y Moral, cillas Cathedralicos con communes a dha opinion, los
quales por otra Causa, y ordenamos sean de dho Collegio, y de otros seis
graduados en Artes, y Philosophia asta cumplir el numero de doce en los Ca
thedralicos, y Collegiados como fueren ordenado. Por ende tanto se forma
dho Collegio asta su cumplido numero de estudiantes, y ordenamos se suplan los
que faltaren de los Collegiados en Theologia para las funciones pertenec.
al dho Collegio de Artes, y Philosophia, y que vayan supliendo los Absol
tos como vinieren por turno segun el orden de graduencia en el Collegio.
It. Ordenamos, y ordenamos que en todos los quatro Collegios a mas del numero
destinado de van entrar el D.º D.º Cancellor, y el Rector cada qual
en las funciones que por su officio le pertenecian señaladamente para los
graduados en que deban asistir uno y otro excepto el Bachillerato de Cano
nes, y leyes que lo da el Rector por su officio como se dira en su lugar. Des
pues q el dho D.º Domingo suada que al presente exerce el of.º de Rector
es tambien Collegiado en los dñs Collegios de Theologia, Canones, y leyes
para maior claridad ordenamos, y ordenamos que en caso de no ser Rector
quede Collegiado con tal q si el q le succede en el officio lo fuere en alg.
de dho dñs Collegios, no se admita otro mientras se conservare integro el
numero de cada qual destinado de veinte y doce respectiue a mas del
Cancellor y Rector cada qual en su caso. It. Ordenamos, y ordenamos q
los dñs quatro Collegios q componen el cuerpo de esta Univ.º y el num.
destinado para cada qual que para el de Theologia de veinte entre Colli
giados, y Cathedralicos, y de los demas de doce sean por quales y se conser

ven siempre en dha Univ.^a y para que no falte su numero estatuímos, y
ordenamos que en lugar de los q³ fáltaen en cada Colégio váian entrán-
do por su orden d'antigüedad por incorporación los ^{Doct.} y Maestros aque-
gados en cada uno d' dhos Colégios. y en quanto a los Cathedraicos subintu-
ran en lugar de los que desan la Cathedra los q³ fueren destinados p^{ra}
la Cathedraicos, y se saldrán del Colégio los Cathedraicos antecedente-
sino es que por orden d'incorporación les tocaren a d' Colégio q³ enton-
ces entrarán en el lugar q³ les compiera no como Cathedraicos, sino como le-
giatos. Y por quanto los Cathedraicos actuales son los primeros aque-
dos a esta Univ.^a y no es raron alguno d' dho Colégios si d' dho Cath-
edra, ordenamos que se quede cada qual en su Colégio a donde es lo secular
y los que son de graduados, y d' los Religiosos todos los que desguen d' hauer
leído quatro años continuos los Theólogos, y curso cumplido de tres años
los Religiosos, que al presente lo leen comenzando a contar sí de el q³
estuvieren graduados en Univ.^a agrobada, o entretanto se graduaren en
esta, para lo qual tendrá facultad esta Univ.^a d' graduarlos si parece conve-
nir con obligación instantánea d' cumplir los quatro años, y tres respectiva-
mente a su lectura lo que dejamos a su mejor deliberación, y en quanto al examen
para los grados d' dho Cathedraicos atento ala novedad d' su doctrina
lo dejamos a arbitrio d' los Colégios, y todos los d' dho años seculares, como
Regulares, que graduados d' d' cada qual en su facultad quedará en d' d'
Colégios entrarán por supernumerarios, y para esto ordenamos entretanto
no se admitan otros d' los aquegados mientras en cada Colégio se halla el
numero de veinte, y doce por d' d' destinado. Ay. Estatuímos, y ordenamos
que para el buen gobierno d' dha Univ.^a se forme en ella un Concilio que

que se componia por una & diez y seis personas, esto es. Catonce Collegiales,
& Cathedrales, y dos Estudiantes, y quando este cumplido el Collegio de Artes,
& Philosophia seran diez y nueve esto es. un Cathedrales Luliano & los qua-
tro de Philosophia. quatro de cada Collegio, dos Cathedrales, y dos Profes-
ores, y los dos Estudiantes, pero al presente el Collegio de Philosophia solo se
eligen uno de los quatro Cathedrales. It. que el Rector para su gobierno ord.
elija quatro para sus Conclaves. & los Cathedrales, y Collegiales del dicho
Concilio particular uno de cada facultad, pero los quatro Claustros, o Collegios
a quienes esta cometido el gobierno de esta Univ.^a para las cosas conungan
podran juntarse, y aun si pareciere podran juntar Concilios que se llaman
general, en el qual podran concurrir todos los Collegiales, y todos los demas
graduados incorporados a esta Univ.^a de todas las facultades, y los dos Estu-
diantes del Concilio part.^o y no otro. La forma y modo como se han de eli-
gir, o por mejor decir por los del Concilio part.^o y los demas q.^o pertenecen a los
Concilios de esta Univ.^a se da en su ritual. It. estatutos, y ordenamientos que
hayan de los oficiales que ai en esta Univ.^a a saber es un Rector de esta
Univ.^a, un Secretario, y de el se elijan por los Claustros un Chanciller, y un
Sindico, de cuyo oficio y oblig.^o se dispone en sus rituales. It. d. el M.^o y
R.^o Cancellor de esta Univ.^a y de las honras que se le devan hacer, y del
Procancelario. Atento que en virtud del R.^o V.^o del S.^o Rey D. Fern.^o
de Be.^a de Agosto de 1483. confirmado por otro por el Invictissimo S.^o Emg.
Carlos Quinto en once de Mayo de 1526, y el Seren.^o J.^o D. Felipe Segundo
en 22 de Oct.^o de 1597. Rey y señores nros. & felix memoria fue con-
cedido a esta Ciudad de Mallorca poder disponer en esta Universidad
todos los officios necesarios para su buen gobierno, y perfeccion. Y que

en carta de Viz. de 1632. nos representaron los Mag.^{os} Juuados desta Ciu.
y Reyno, y los Claustrales desta Univ.^{dad} ruyenemos por bien aceptar por nos
y nos succeder los Ill.^{mos} y R.^{mos} de Obispos de Mallorca el Cancellero
de esta Univ.^{dad} como en las otras Univ.^{dades} de Zaragoza, Barcelona, y Val.
se observa por lo que es de gran autoridad, y benef.^{icio} de la Univ.^{dad} el q.^{ue} es an
nexo el Cancellero a la dign.^{dad} de Ill.^{mo} y R.^{mo} de Obispos, Atodo lo qual
confirmamos por el bien, y lustre de esta Univ.^{dad}, y por lo que a Nos parece
ce como Delegado Rpp.^{to} lo aprobamos, y confirmamos. y en consecuencia
statuimos, y ordenamos primeramente que a Nos y al Ill.^{mo} y R.^{mo} de Obispos de
Mallorca que por tiempo fuere pertenencia como Cancellor, y labera de la
dha Univ.^{dad} con feir los grados de Bachiller, Licenciado, Maestro, y D.^o
en todas las facultades excepto el Bachillerato en Canones y Leyes que
toean al Rector de esta Univ.^{dad} por su of.^{icio} segun las constituciones de
Lexida, y el intervenir en todas las agregaciones, y otras funciones ag.^{as} en
otras Universidades el Cancellor deve, y puede intervenir, y q.^{ue} el Cancellor
deba cuidar de observar, y hacer observar en lo q.^{ue} toca, unas Constituciones.
Ay por el decoro, y autoridad devida a la dignidad, y preeminencia del dho
Ill.^{mo} y R.^{mo} Cancellor statuimos, y ordenamos que publicadas estas con
stituciones el dia que por los Claustrales de esta Univ.^{dad} fueren acordadas, vaya
la dha Univ.^{dad} congregada en forma, y presente al dho Ill.^{mo} y R.^{mo} Can
celler las presentes Constituciones a efecto de jurarlas, y lo mismo re
haga en los sucesos en la dha dign.^{dad} despues de haver entrado como
Obispo en la gr.^{ave} Ciudad de Mallorca el dia que pareciere a los Claustrales.
Ay por quanto por las muchas ocupaciones de nro of.^{icio} Pastoral no p.

duemos nosotros, y nros sucesores tan facilmente intervenir en todas las
presentaciones, y largos examenes, y demas funciones de los grados, confor
mandonos con lo que recibieron los Claustrales de esta Univ.^{dad}, statuimos, y
ordenamos que el Rector de esta Univ.^{dad} q.^{ue} es, y por tiempo fuere en ausencia
del Ill.^{mo} y R.^{mo} Cancellor sea procancelario, y en falta del Rector uno
de los Collegiados el mas antiguo de cada collegio con el mismo poder de in
tervenir en todas las funciones de los grados asta publicarlos y confixarlos,
como si el dho Cancellor se hallare presente, y lo mismo ordenamos se
observe en el caso de sede vacante, pues no erraron en suspender el curso
de los grados aque aspiran los Estudiantes. Ay para quera perpetua,
y desta la ley, y se de providencia para todos los casos, y procesos entremetidos
los grados, ni ocurra dificultad entre los Collegiados de los Collegios, estatui
mos, y ordenamos que el mas digno de cada uno de dhos Collegios que tenga el
primer lugar segun el orden de preeminencia q.^{ue} se ha dispuesto en el tit.^o de
preeminencias, y que se hallare presente en la funcion de dar los puntos para
el examen de los grados en ausencia del Cancellor, y Rector sea la cabeza
de aquel Collegio ipso facto y sin otra diligencia Procancelario para aquel
grado, y no mas pueda, y deve proseguir en las demas funciones del exa
men, recoger los votos de los D.^{os} de dho Collegio, publicar el grado, y con
firmarlo, y hacer todo lo demas en su lugar, y tiempo que toca al of.^{icio} de Can
celler, sin que otro D.^o Collegiado, que no se hallare presente en la assigna
cion de los puntos pueda por acto de grado tomarse el of.^{icio} de Procan.
celario sea mas antiguo en el orden de preeminencia en dicho Collegio. Ay esta
tuimos, y ordenamos que el que fuere el of.^{icio} de Cancellor como mas
digno se haga nra la propia q.^{ue} toca al Cancellor, sin embargo que despues

interviniere en el acto el Cancellor, o el Rector, u otro d.^o mas digno. pues en
deve concluir el dho acto del grado que comenzó en el lugar honor. y exen-
gativa que tuere al Cancellor si estuviere presente. Sy estatutos, y or-
denamos q los grados confuider, y agugaciones concedidas asi por el dho Rector
en ausencia del Ill.^{mo} y R.^{mo} Cane.^o o deberacante, como por el mas digno se-
gun el orden de los asientos en ausencia del Cancellor, y Rector en la forma
estatuida tengan toda la fuerza, y valor como si se hubieran confuider y
concedido por el Ill.^{mo} y R.^{mo} Cancellor, y el asi graduado, y agugado go-
ce de todos los Privilegios, gracias, y prerrogativas q a los graduados, y agu-
gados por el dho Cane.^o son concedidas, y otorgadas, con devocion y en
oficio duze solamente en el mas digno el tiempo que durare la funcion. y
asta la perfeccion, y conclusion del auto q nomar, y de aqui no sea tenido
reputado por Procancelario. Y para quitar dificultades declaramos que
en los grados de Licenciado para D.^o se entienda concluido el auto el
dia q estuviere publicado. Licenciado, aunq segun tenemos estatuido des-
de dias tenga obligacion de tomar el de Doctor executando una conclusion
publica, por q este se deve regular por otro acto, en q no sera ya Procan-
celario, ni el Rector porauer asistido a todo lo antecedente asta la
licenciatura inclusive sera Procancelario siempre q asistiere el Ill.^{mo}
y R.^{mo} Cancellor en el acto de otras conclusiones. Sy atendiendo que
deuido al Ill.^{mo} y R.^{mo} Obispo de Mallorca q por tiempo fuere con su mo-
ro ingresa asta Cui.^o hauele el obsequio devido esta Univ.^o como a su Cabero
y Cancellor, estatutos, y ordenamos q en todo tiempo entiendo de nuevo
el Ill.^{mo} y R.^{mo} Obispo a esta Cui.^o el Rector q fuere con toda la Univ.^o

congregada en forma de Univ.^o deya asistir a obsequiar al Ill.^{mo} y R.^{mo}
Cancellor en la forma q segun lo q se practica en semejante caso en esta Ciudad
tuviere lugar q atendiendo a todas las circunstancias restituyan los Claustros el
modo como se deve executar, y no menoren el tiempo de la muerte q otras de
Ill.^{mo} y R.^{mo} Cane.^o deya esta Univ.^o venerar su memoria asistiendo el Rector
con la Univ.^o congregada en forma a todas las funciones q los otros Magistra-
dos segun q como se pudiere mejor practicar, que tambien dejen ala deliber-
acion de los Claustros de esta Univ.^o Art. 3.º del Rector de esta Univ.^o su Jurisdic-
cion y officio de su Lugar t.^o El Rector de esta Univ.^o segun la costumbre, y ob-
servancia del estudio general sobre que uha exigido le eligen los Mag.^{os} Ju-
ros de esta Cui.^o y Reyno de Mallorca, el qual ha acostumbrado ser Dignidad,
o Reverendado de nra S.^{ta} Iglesia persona de todas partes para lo q importa al
buen gobierno de nra Universidad literaria por lo q en quanto a su eleccion no
tenemos que estatuir, si bien en quanto sea menester respecto de la Persona que
deya ser elegida conformandose con la loable costumbre de elegirse personas
de las calidades necesarias, estatutos, y ordenamos q el Rector deya ser Dign.^o
o Reverendado de nra S.^{ta} Iglesia D.^o graduado en alguna facultad, y Collegiario en
uno de los Collegios de esta Univ.^o y no menos de treinta y seis años, segun lo que
hallamos observado en otras Universidades en las quales se elige Rector, como el
de esta Univ.^o Sy que por quanto asi mismo hallamos observado q el Rector
de esta Univ.^o elige alguno que tenga su casa como Lugar t.^o estatutos, y
ordenamos continue en exercar dha facultad, y q el dho Lugar t.^o represente
en q se pueda sea de la misma graduacion, y calidades del Rector, y sin dif-
pension eclesiastica graduado de D.^o y Collegiario de esta Univ.^o el qual en
su casa, y lugar tenga la misma auctor.^o y Jurisdic.^o q el Rector, declarando

que no pueda ser Recancellario, como tambien u obraua en las otras Univ.
Se atento y importa mucho que al Rector, y en su caso al que tenga su vacante
no le falte poder bastante para compeler a sus subditos en guardar, y obse-
uar los preuents estatutos, y todo lo demas, que para la buena administracion
de esta Univ.^a sea neces.^o y para corregir y castigar los que faltaren, y auer pu-
mo devar, y reprimir los excois, y deuidenes que puedan cometerse en dha
Univ.^a por tanto vrando el poder y facultades a nos concedidas por la Santa
de Clemente Quinto, y atendiendo a los Privilegios R.^{os} con que esta Universidad
esta Univ.^a por los Reyes de España nros R.^{os} y señores memoria los que
les quisieron se erigiese esta Univ.^a y estudio que el aduirta de la Univ.^a de
Lleida con todas las prerrogativas, gracias, uerdoneis, exenpiones, y pre-
minencias a dha Univ.^a concedidas, y que en excois, y obseuancia de todo
como Delegado de J.^o por comision de dho nro Santissimo Padre Clemente Quinto
la hauiamos exigido, en todo lo que a nos pertenezca que uenir y consentir
a los dichos Rector y al que tengamos vacante todas las jurisdicciones, y superio-
des que de derecho por virtud de dhas gracias y uerdoneis como por costumbres
conueuient compiten, e competen deuenir, y uulen al Rector, y al que tenga su vacante
en dha Univ.^a y en otras, en que u hallen uerdoneis officios, otorgandoles en que
nos pertenezca bastante poder qual, y quanto a los demas Rectores, y su Lugarteniente
compiten, y puede compiten sin restricion, ni limitacion alguna en los Doctores,
Maestros, Cathedralicos, Bachilleres, Estudiantes, oficiales, y demas personas
de dha Univ.^a de qualq.^{ue} grado orden, estado, condicion, o preeminencia que sean
los qualuarian de obedecer, y en su sugetos a los dchos Rector, y su Lugarteniente
en su caso y lugar en todas las cosas tocantes a la dha Univ.^a como no sean contrarias

a estas ordenaciones, y estatutos, que asi los estatuyamos, y ordenamos, y estatuyamos,
y ordenamos que el Rector antes de uenir en officio deua primero pro-
fesar suuameto de obedecer, y hauea otorgado los estatutos de esta Univ.^a y de
cumplir en todo lo de su officio en la forma que para esto esta dispuesto en el tit.^o de
suuametos, y tambien hauea la profesion de la fe en manos del Illmo. y Rmo.
D. Diego de Malueta como Caniller de esta Univ.^a, excepto en caso de ser uacante
que lo guarde en manos del ordinario, y en caso de estar ausente del Reyno el
Illmo. D. Diego que lo guarde en manos de su uicario. Y como tambien el que
fuere su Lugarteniente deua antes de uenir en officio el mismo suuameto, y hauea la profesion
de la fe en manos del dho Rector. Y estatuyamos, y ordenamos que el Rector en su
officio pueda conferir Bachilleratos en Canones y Leyes, y no mas segun se
obserua en la Univ.^a de Lleida, a la qual deuenos en lo posible imitar. Y es-
tatuyamos, y ordenamos que el Rector este obligado al menos una vez cada
semanas, y ordenamos que el Rector este obligado al menos una vez cada
semana uisitar la Universidad personalmente, entrando por todas las cla-
uas al tiempo que los Cathedralicos leen, y que deua informarse del modo co-
mo leen, y si los Cathedralicos cumplan con sus obligaciones, y si los Estudiantes
continuan en oír sus lecciones, y los demas exercicios literarios, procurando
evitar inquietudes entre ellos, aplicando para todo lo uenir y medio que le pareciere
mas eficaz, y particularmente que zele mucho a los Colegios de Doctores, Maestros,
Bachilleres, Cathedralicos, Lectores, oficiales, y Estudiantes, y aluianos
de esta Univ.^a guarden, y obseuen en quanto a cada qual pertenezca en sus
ordenaciones, y que el Rector de esta Univ.^a aguien incumba el cuidado de cum-
plimiento de todo lo literario no falte en su officio segun se en el rig.^o
titulo se estatuye, y para el cumplimiento de su uisita ordenamos se di-
ponga un libro llamado de uisita de los Cathedralicos en el qual el Rector

apunte todo lo que resultare de dhas visitas, y notando si falta algun Cathedra-
tico en no leer por su hora, y en lo demas que es de su oblig.^{on} para que no sea
negligente, y flexos se multen segun su falta, y asi mismo continuen
todo lo demas que en cada visita se dispusiere, y este libro se tendra cejaado
el archivo de esta Univ.^d y no se sacara sino para la ocasion de visitas, y
pagar los salarios a los Cathedraicos, para saber lo q^e se hubiere de quitar
del salario de cada qual en castigo de su negligencia. Sy estatuiamos, y or-
namos que nadie en dha Univ.^d de qualq^{ue} facultad pueda defender Conclu-
siones impresas sin licencia, y firma del Rector, y el que tenga su vez, y
encargamos procure antes unaladamente las de Theologia, Artes, y Philo-
sophia hacerlas revover a pechos de aquella facultad para evitar dironias
conforme esta estatuido en el tit.^o de las Conclusiones se deven defender,
que asi mismo procure asistir por si, y por el que tenga su vez en las
conclusiones q^e se defendieren en esta Univ.^d y en todo caso que no faltar el
Prefecto de Estudios para que en ellas se guarde moderacion, y el respon-
dido a cada qual, y castigara con todo rigor los excurso q^e en esso hubiere
que de lo contrario puede resultar gravissimo dño al exercicio literario
de que tanto depende el provecho de los Estudiantes, y aun de los mismos
Cathedraicos, como se experimenta cada dia en las Universidades q^e faltan
a esta asistencia: Tit. 2.^o del Prefecto de Estudios de esta Univ.^d y de su
obligacion de su officio. Aunque al Rector de esta Universidad es
merito su gobierno en todo lo literario; pero por su autoridad, y ocupa-
cion es de conveniencia el que aya Prefecto de Estudios, a quien mas im-
diatamente incumba el cuidar cada dia el exercicio literario, y de otras
funciones para bescargo del Rector, y el q^e tenga su vez, como halla

Obrenuado en la Univ.^a de Sevilla, por lo que estatui mos, y ordenamos que el
 Rector queda, y deba elegir a su satisfaccion un Eclesiastico Sacerdote gra-
 duado, y de alguno de los Collegiales de esta Univ.^a maior de treinta años de
 edad alomenos en Profesor de Estudios, cuyo oficio duraxa un año con facultad
 al Rector de poderle confirmar, y reelegir para otro año, y los q^e le pareciere
 q^e antes de exercer su oficio juraria suzamiento en manos del Rector de cum-
 plir bien, y lealmente en sus obligaciones. Sy estatui mos, y ordenamos q^e el
 Profesor de Estudios tenga obligacion todos los dias por mañana, y tarde de
 asistir en la Univ.^a al tiempo q^e se lean las lecciones, y se hacen los demas exer-
 cicios literarios, y tenga cuidado q^e los Cathedrales lean sus lecciones, y cum-
 plan sus exercicios al modo, y alas horas q^e se usaran determinada, y para
 esto deva llevar libro de turno asi de las conferencias, o conclusiones hebdo-
 madales, como de las mensuales, y generales que por turno tendran oblig.^{on}
 de defender; y asi mismo turno de los argumentos que por la Univ.^a capri-
 mos lugares hubieren de hacer en conclusiones, asiando en su tiempo, y
 lugar a cada qual para que no falte en su oblig.^{on} Cuidara tambien que el
 Vedel toque la campana alas horas destinadas para entrar a leer los
 Cathedrales, y de que asire en las aulas los dias de vacacion, y cumplido
 lo demas que es de su oficio en cerrar, y abrir limpiara las Aulas, y patios
 de esta Univ.^a y todo lo que convenga para q^e los dias de leccion non falte
 en ella, y señaladamente pondra gran cuidado en q^e los Estudiantes guar-
 den el respeto y obediencia devida a sus Maestros, y se porten en la Univ.^a
 con la modestia que conviene, y que se exerciten en hablar en latin, y
 en Castellano en sus conferencias, y argumentos para q^e con esto se

oien bien, y sepan quando maiores hablan en occurrencias graues como
por de esta Univ. Ay estatutos, y ordenamos que el Prefecto de Estudios,
ga el primer lugar, y presida en las conclusiones hebdomadales, y men-
les llamadas sabatinas siempre que no estuviera el Rector, o el que tenga
sus veces procurando seguirse qualquier orden que pudiera mudarse, con
acontece muchas veces pasando de la razon de los argumentos al desorden
de la voluntad poco moderada, pero no podra presidir en actos de
de conclusiones para grados, ni en otros grados, ni en Concilios Generales
o particulares, por que en estos actos para su autoridad se necesita de
asistencia del Canciller, o Procancelario, o Rector por su officio, o de
tenga sus veces. Ay estatutos, y ordenamos que el Prefecto de Estudios
tenga obligacion de cuidar de los exámenes que deben hacerse de los Estu-
dios para pasar de una clase a otra, y de la Retórica alas Artes, y
Filosofía, y de esta a otras facultades maiores, y firmará las Cédulas
de aprobacion de los examinados por el Rector para que queden en
culares, pero no podra firmar otras Cédulas sin que primero reciba
propina que toca pagar a cada estudiante para la matricula, para el
cumplimiento de lo qual ordenamos lleve un libro en el qual vaya re-
sultando por años, meses, y dias cada qual de los Estudiantes aqui-
despachará Cédula para matricularse con individuacion de la clase
o facultad en que fuere aprobado, y de lo a que pasare, y de los examinados
que le aprobaron, para que en su tiempo se pueda hacer la debida combinacion.
Ay estatutos, y ordenamos que el Prefecto de Estudios reciba de cada
caucion admitida por el Rector, y sus quatro Consiliares ordinarios

para todo lo que de dinero de Matricula entrare en su poder, y ordenamos
que cada año antes de las vacaciones de Navidad se haga la particion
de otros dineros dando a cada qual la porcion que le compete conforme esta
estatuido en el Tit.º de las propinas, y de una octava de fincion el Prefec-
to de Estudios de el Rector, y de los Contadores de esta Univ.º de lo y aquel
año hubiere entrado en su depositum. Ay estatutos, y ordenamos que la
eleccion del Prefecto de Estudios, o su confirmacion para otro año la de-
va hacer el Rector acabado el curso el día que esta destinado para apartar
lo que se debe pagar a cada Catedrático conforme hubiere cumplido con su
oblig.º, y en caso de confirmacion el que hubiere sido Prefecto en el año an-
tecedente deua prestar nuevo sujuramento, y nueva fianza en la forma
de la. Tit.º 5.º de el Clavario o Racional de esta Univ.º. Primeramente esta-
tuimos y ordenamos que todos los años se junten los Collegios en la Octava de
Pasqua de Resurreccion, y elijan Clavario, o Racional de una Universidad
que ha de ser uno de los Collegiados como no sea Religioso por no ser de su profe-
sion este officio, y que sea graduado alo menos de Bachiller en la facultad
de que fuere Collegiado, y sugeto de toda buena fama, y costumbres, y de pe-
ridia para las cobranzas, y administracion de la hac.ª de esta Universidad
y se haga la eleccion por la mayor parte de los votos, y en caso de igualdad
prevalezca la parte en que estuviere el Rector y votará el ultimo. Item
estatutos, y ordenamos que el Clavario haia de dar fianzas suficientes para
todo lo que en su poder entrare de dinero de la Universidad las quales deban
aprobar el Rector, y los quatro Consiliares que tuviere destinados para el
gobierno ordinario de la Univ.º, y si tuviere dificultad en la aprobacion

podra puntar el Concilio para que en el termine la resolución & con-
venga. Admitidas las fianzas jurara el Clavario o Racional en manos del
Rector & cumplirá bien, y lealmente en la oblig.^{on} de su off.^o como está en el
tit.^o del juramento. *It.* estatúemos, y mandamos que el cargo y off.^o de
Clavario sea con toda diligencia cobrar los reditos de la Univ.^o y pagar a
tiempo teniendo la libranza necesaria, como se dice adelante, los salarios de
los Cathedralicos con toda puntualidad, y tambien recibirá en su depósito toda
las propinas para el corte de los cuadros, y incorporaciones, y demas pertenencias
de la Univ.^o llevando con toda distinción cuenta y razón de cada una de ellas, y
con particularidad de todo lo que entra en la arca de la Univ.^o para gastos com-
munes de ella, de que tendrá oblig.^{on} en siendo cantidad mayor de diez libras
de ponerlas en la tabla numularia de esta Univ.^o y Reino a cuenta de la Univ.^o
Tambien será a cargo del Clavario quando se ofrezca el alidax, y adornar la
Capilla de la Univ.^o entoldandola con todo lo demas necesario, y pagar los gastos
de los dineros comunes de la arca de la Univ.^o En el tit.^o de la Arca o dep-
osito de la Univ.^o consta de estas, y otras oblig.^{on} del Clavario. *It.* estatúemos,
y ordenamos que el Clavario intervienga en los Concilios de esta Univ.^o, y
empero tendrá voto por su off.^o, sino es que lo tenga por Consultario: y en
caso de ausencia podrá acuse fin de par substituto aprobado por el Rector,
el qual antes de entrar en su off.^o deua prestar juramento en la misma
forma que su principal de haure bien, y lealm.^{te} *It.* estatúemos, y man-
damos que el Clavario si en sus cuentas y razón resultare haver cumplido
bien con la oblig.^{on} de su off.^o, queda el Concilio confirmarlo para el
año con tal que puse nuevo juram.^{to} y di nuevas fianzas en la forma

que esta dispuesto, y jurato del elegido nuevamente el año pasado de 1622.
por el mes de Octubre ordenamos deue ir a la Alta de Pasqua de 1622.
como en los demas off.^{os} anuales está estatuido por convenia así a los
principales de esta Univ.^o (Tit.^o 6. del Síndico de esta Univ.^o Primeram.^{te}
estatúemos, y ordenamos que en el mismo Concilio en que se eligiere Clavario
se deua elegir Síndico en esta forma. El Rector propondrá al Concilio el su-
geto que le pareciere, como sea hombre prudente, provisto, de toda inteligencia,
de buena fama, y virtudes, y graduado alo menos de Bachiller en la-
tines, o leyes, y que sea de Collegio, y el Concilio lo aprobará sino es en au-
sa de notoria inhabilidad. *It.* estatúemos, y ordenamos que aprobado que
ese el Síndico deua prestar juramento en manos del Rector de haure bien,
y lealmente en su off.^o en la forma que se hallará en el tit.^o del Síndico.
It. estatúemos, y ordenamos que el Síndico aya de asistir al Concilio de la
Univ.^o en el qual no tendrá voto por su off.^o pero sea su principal cau-
sa hacer relación al Concilio del estado de los negocios de la Univ.^o, y prin-
cipalm.^{te} de como se han executado las resoluciones de los Concilios antea-
dentes, y si advirtiere alguna negligencia en esto tenga oblig.^{on} de re-
frendar, y denunciarla a los Conciliarios, y con toda eficacia procurar, y
instar el que se atienda al buen regimen de la Univ.^o, y juntamente
si advirtiere inobediencia de los estatutos instar ante proctor para
que se observe, pues hauiendo quien zelo su obediencia con facilidad
se remediarán los daños de la Univ.^o Ordenamos tambien que el Síndico
quando se mudare el Secretario inste la restitución de los Registros, libros,
y demas papeles que tuviere en su poder al archivo de la Univ.^o *It.*

mismo de los demas que crucieren por qualquiera negocio en gober de otro.
Ay estatutos, y ordenamos que el Sindico se le dea enregan copia de los
Estatutos de la Univ.^a o si fueren impautos en tanto, para q^e teniendo los
vistas con mas comodidad pueda cumplir con su officio adviniendo las
faltas que se deuan remediar. Ay estatutos, y ordenamos que si el Sindico
se ausenta de esta Ciu.^a queda no mofiar Substituto durante su ausencia, co-
mo no exceda de dos meses, al qual Substituto deua proponer al Rector por
q^e lo aguarde, y sea quien deua cumplir aquel officio por su ausencia, y el
dho Substituto despues de la aprobacion deua jurar en manos del Rector
de q^e hara bien, y fielmente su officio en la misma forma q^e su preuiguo
y asi lo deua cumplir. Si la ausencia del Sindico durare mas de dos
meses, sin aguardar mas dilacion eligira el Consejo de los Claustreros otro
en su lugar. Ay estatutos, y ordenamos q^e el Sindico q^e tuviere cumplido un
año en su officio bien, y lealmente queda confirmarse para otro año con
tal que puxere otra vez juramento en manos del Rector en la misma forma
y por que el que fue elegido por el mes de Oct.^o de 1692 no podia auer
estar informado de las cosas de la Univ.^a para la octava de Pasqua de
1693. ordenamos que su officio dure, y no se haga otra eleccion asta la
octava de Pasqua de 1694. como se halla ordenado en los Constituciones y Cla-
vatis. (Tit.^o 1. del Not.^o y Secret.^o de esta Univ.^a y de la oblig.^a de su off.
La eleccion del Notario, y Secretario de esta Univ.^a toca a los Mag.^{os} suados
de esta Ciu.^a y Reyno segun R.^o Privilegio del Seren.^o S.^o Rey D. Phelipe
Segundo de 22. de Oct.^o de 1599). Lani encargamos a sus Magnific.^{as}
que nombren Notario del numero de esta Ciu.^a fiel y leal, y que

antes de exercer su officio de ba jurara en manos del Rector de cumplir bien
y fielmente en su oblig.^{on} segun el formulario que se goberna en el titulo
de los Juramentos. Ay estatutos, y ordenamos que el dho Secret.^o de ba
asistir a todos los Concilios de la Univ.^a y continuar por auto con toda
claridad las proposiciones que se hicieren, y resoluciones q^e se tomasen
en un libro, y los Juramentos del Cancellor, Rector, y demas Juramentos
que se hicieren en la dha Univ.^a y en la misma conform.^{te} tendra oblig.^{on}
de asistir en los exámenes para los grados, y en las oposiciones de Cate-
dras, y demas funciones, y continuara lo todo por auto, y de cumplir con
lo que ordenare el Cancellor, Procancelario, Rector, y el q^e tenga su vez.
Ay estatutos, y ordenamos que el Secret.^o en el ingreso de su officio aunar
el Juramento, tenga obligacion de dar caucion de restituir al Archivo de
esta Univ.^a los libros, Registros, y demas enq^{ue} que se le entregarian para
exercicio de su officio. los qualis mandamos se entreguen por inventario
para que conste con toda claridad, y en caso de muerte, o de facion de su
officio tendra obligacion el Secret.^o q^e sus herederos de restituir todos los
libros, y papeles que tuviere tocantes ala dha Univ.^a la qual restitucion
deua instar el Sindico asta su cumplim.^{to} Ay estatutos, y ordenamos q^e el
dho Secret.^o tenga un libro en que continue todos los autos de los grados de
Bachilleres, Licenciados, Doctores, y Maestros, que se dieren en esta Univ.^a
otro de las matrículas, y probaciones de cueros, otro de los Concilios, y Juram.^{tos}
de off.^{os}, y otro de la Univ.^a en que continue los Collegiatos, e incorporados
en ella, y tendra oblig.^{on} de dar dentro de diez dias puxos, y garantias
los autos de los grados a los q^e se graduaren en ella en forma autentica.

Se estatuyeron, y ordenaron que el Decano goze salario de los autos, y bienes
a favor de los Doctores, y Estudiantes de esta Univ. no reciba mas de lo que
se le señalare. Se estatuyeron, y ordenaron que el dho Decano tenga en su
casa el sello de esta Univ. para sus bugachos, y le deba guardar con toda
fidelidad, y diligencia, para que con mas fidelidad, y brevedad quede de
los autos tocantes a esta Univ. autenticos con firmas de los
otros Univ. Se estatuyeron, y ordenaron que el dho Decano no pueda
coger de los autos de esta Univ. aunque tenga en su poder algunos libros
de ella, sin expresa licencia del Rector, y del qd tenga su voto, que es
conviene para el buen gobierno, y quietud, y si lo contrario hiciera su
castigado asta privacion de su officio, bien empero gozara de los autos
de los grados, y graduacion de las Matriculas, y papeles de Caxas.
Art. 8. del Vedel de esta Univ. y de las oblig. de su officio. La nominacion
del Vedel es de los Mag. Jurados, como la de Decano segun el V.º V.º
legis del Serenissimo N.º Rey D. Felipe Segundo; y asy encargam.º
a los Magnificos q la persona que nombraren por Vedel sea vecino de
esta Ciu.º o Reyno mayor de treinta años de toda satisfaccion, y fidelidad
perita en leon, y castellan, y mandamos q antes de entrar en el exercicio
de su officio deba jurar en manos del Rector de haberse bien, y leal-
mente en su officio, segun la forma q se gozava en el Art.º de los juram.º.
Se estatuyeron, y ordenaron que el Vedel asista en la Universidad todos
los dias, y horas de leccion, y otros exercicios literarios, y con mucha
diligencia entre por las Puercas a ver si los Cathedmaticos leen a su

horas sus lecciones, y si los Estudiantes las oien, no permitiendo causen
alborotos señaladamente a horas de leccion, ni le permita entrar en los
patios de la Univ. con armas, y el dho Rector hara cada dia particular relacion
al Prefecto de Estudios, para que llegue la noticia al Rector, y al qd tenga
su voto, y se remedien las faltas. Se estatuyeron, y ordenaron q el Vedel
lleve un libro, y registre q algun Cathedmatico en el primer quarto de la
hora de su leccion no se halle en su Cathedra para leer le notara y apuntara
para q en ocasion de pagarseli su salario se haia razon de las faltas,
y se multe al tal Cathedmatico en lo q pareciere al Rector, y demas
personas destinadas, y si en esto fuere negligente el Vedel se multara de
su salario conforme fuere su falta al concilio.º del Rector, y de sus personas.
Se estatuyeron, y ordenaron que el Vedel deba cuidar de la guarda de la
Univ. cerrando, y abriendo las puertas de sus patios. Esto es los dias de le-
ccion que estan abiertas solamente, y en otras funciones de la Univ. y no
mas, deuen tambien abrir las aulas para leccion, y cerrarlas inmediata-
mente acabando de leer los Cathedmaticos, sin permitir se queden en
ellas los Estudiantes sin licencia del Prefecto de Estudios, que no sera sino
por cosa literaria, y de necesidad, pero no permitira alborotos dentro
de las aulas, ni que maltraten cosa, y en esto ira con todo vigor sacando
los de las aulas, y siempre q huviere alguno reuoltoso dara razon al
Rector o Prefecto de Estudios para que se ponga el remedio devido, y en-
dra oblig.º de conservar limpias las aulas, y los patios de la Univ. pro-
curando al menos limpiarlos los sabados. Se estatuyeron, y ordenaron
que el Vedel deba cuidar de que la campana para hacer señal a

todas las horas que los Cathedralarios hubieren de entrar a leer, y tambien
de avisar todos los Cathedralarios, horas de leccion, entrando y saliendo
la víspera de alguna fiesta de como al otro día se vagua de leccion, como
es costumbre en las otras Universidades. *Itē* estatuímos, y ordenamos, que el
Vedel tenga obligacion con su veste, y maza a acompañar al Cancellor, al
cancellario, y Rector siempre y asistir en actos de Univ.^a y en todas
las demas funciones que le ordenaren, avisar y citar por el Concilio. *Inde*
particulari, y generalm.^{te} de ahora todo lo que el Rector le ordenare traer
a la Univ.^a el qual tendra facultad en caso de ausencia, negligencia,
v. exento, de multarle y castigarle en las penas breves de esta univer-
sidad de su officio. *Itē* por quanto no ay mas que un Vedel en esta Univ.^a es-
tatuímos, y ordenamos, que se pueda permitir eligir un Substituto para
que le ayude en los officios suales, en que no podrá cumplir, como es costumbre
en otras Univ.^{as}. *Art.º 2.º* Del Concilio desta Univ.^a y de sus Concilia-
dos. El cuerpo desta Univ.^a se forma como una ciudad en el *Art.º* de su
planta, y forma, de los quatro miembros los quatro Claustrales, o Col-
legios de Theologia, Canonica, y Leyes, Medicina, Artes, y Philosophia,
a los quales con su cabeza el Rector esta comenido el gobierno desta Univ.^a
y por tanto siempre que fuere men.^{er} se podrá juntar los quatro Claustrales
con su Presidente, y formar su Concilio, y aun mas siendo cosa que sepa
que convenga participarla a todos los interesados a esta Univ.^a podran
tambien formar Concilio convocando a todos, y a los Estudiantes y
seron del Concilio part.^{te} formaran el Concilio y se llamara General

y en esta forma lo estatuímos, y ordenamos, y no podran tener voto en aquel
sino los subdichos. *Itē* por quanto es preciso proveer de otro Concilio para el gobierno
anual de esta Univ.^a por la dificultad que tendra de juntarse todos los Claustrales
y mas con todos los incorporados estatuímos, y ordenamos, que se forme otro Con-
cilio, que se llamara particular o anual, en el qual concurriran hasta que
se haia formado Collegio de Artes Catolicos Collegiados y Cathedralarios, y de los
Estudiantes en la forma sig.^{te} Del Collegio de Theologia uno de los Cathedralarios
Subdichos, quatro de los otros Collegiados esto es dos Cathedralarios, y dos que
no lo sean, del Collegio de Canonica, y Leyes quatro de los Cathedralarios, y dos que
no lo sean, del de Medicina otros quatro de las mismas calidades, y de los
quatro Cathedralarios de Artes quales al presente uno, a mas entraran por
Cancillarios de Estudiantes, y todos seran diez y seis Concilia-
rios con adue-
tencia que quando este cumplido el Collegio de Artes en su numero de doce Col-
legiados, entraran tambien quatro de los Cathedralarios, y dos que no lo sean co-
mo en los otros Collegios, y en este caso seran diez y nueve Concilia-
rios a mas el
Rector o el que tenga su lugar anual u diez y siete Collegiados y Cathedralarios
y los dos Estudiantes, los quales con asistencia del Rector para continuar
los autos neces.^{er} y el Clavario, y Sindico desta Univ.^a que tambien en-
trara en Concilio, aung sin voto para lo que acada qual perteneciere segun
su officio, formaran este Concilio particular. *Itē* estatuímos, y ordenamos,
que todos los años en la octava de Pasqua de Resurreccion se haga la extra-
ccion de otros Concilia-
rios, en que se guardara la forma sig.^{te} se juntara
el Concilio particular el día que se destinare para la extraccion y formados
los boletines de todos los que podran concurrir en este officio se pondran en su

Polas, y se hara el sorteo por un muchacho menor de siete años: empezando
primero por el Conclaviano Luliano, y despues por los Theologos, y conueccion
de los demas Collegios, segun su orden de precedencia, y ultimamente de los
estudiantes, y se sortearan cada año la mitad de los Conueccion en igual numero
de Cathedralicos, y Collegiatos, y se quedara la mitad para que queden los
antiguos Conclavianos, como mas noticiaron de los negocios que occurriran im-
por a los medicos, y con esto se govierna mejor esta Univ. Pero el Cathedra-
tico Luliano, y los otros estudiantes sortearan cada año. La forma como
ha de haer la extraccion de los otros estudiantes estatuiamos, y ordinamos
que los quatro Cathedralicos de Prima de Theologia nombraran cada uno
un estudiante, quatro Cathedralicos de Canonica, y leyes nombraran otros
quatro, los quatro Cathedralicos de Medicina primarios otros quatro, y
quatro Cathedralicos de Artes otros quatro en la misma forma entre los
y sus nombrados se entregarian al Rector, el qual segun su conciencia
aprobará o reprobará, y no concurren que no sean aprobados, y para
que así los Cathedralicos como el Rector se goviernen segun lo han de ser
los nombrados, y aprobados personas quietas, prudentes, de buenas costu-
bras, y de los mas aplicados alas letras para lo qual encargamos la
conciencia del Rector en la aprobacion, y de los Cathedralicos en la nom-
bracion, y amas de estas calidades ha de ser mayor de diez y ocho años, y
que tenga dos años de curso excepto para el corriente año, y el siguiente
que en todas las escuelas tal vez no habia quien aia cursado dos años
y tenga las demas calidades, y tambien de los Naturales de quince años
curso, que no obstante ningun podoan ser eligidos. Aprobados que enen

dos y seis se goviernan en una Bolsa, y por medio de un muchacho menor de
siete años se sortearan dos. Sy estatuiamos, y ordinamos que en otras extracciones
el Rector con los dos Conclavianos mas antiguos que se hallaran en el Conclavio,
que fueran de excomulgados reconocieran las adulas que salieren, y despues de
reconocidas se entregaran al Rector para que las publique. El oficio de los Conclia-
nos sera atender al buen gobierno de la Univ. cuyas materias trataran y resol-
veran con el Rector, por lo que estatuiamos, y ordinamos se exerce en esta forma.
El Rector hara la proposicion, y se tomara la resolucion por la mayor parte de
los votos, y en caso de igualdad sumará por la parte en que estuviere el Rector
empezando a votar por los mas antiguos, y votando el ultimo el Rector. y sim-
que se pasare al Conclavio en la materia ardua, y que necerite de sumarse
los Claveros de todo el Conclavio general, en tal caso se convocará, y se tomara
el la resolucion sobre la materia que occurrir. Sy estatuiamos, y ordinamos que
los Conclavianos el mismo día de su extraccion todos los que se hallaran pri-
en esta Ciudad, y si auerter de ella dentro de ocho días lo mas tarde ayun de
tar juramento de bien, y lealmente cumplir con su oficio sino tuvieran le-
gitimo impedimento, segun fuere el Rector, y los Conclavianos deliberaran si
se ha de esperar que con el impedimento o para la extraccion de otro Conclavio.
La forma del Juram.^{to} se hallará en el tit.^o del Juram.^{to} Sy estatuiamos, y or-
dinamos que los Conclavianos acabado el año de su oficio no le queden continuos,
sino que coigro vique la Conclavatura excepto los que han sortado en pri-
mo año que continuarian su oficio asta la Octava de Pasqua de Venacion del
año venidero 1692. declarando que la mitad de los Conclavianos, y han sortado
en este presente año acabaran el oficio la Octava de Pasqua de Venacion
del otro año 1692. y la otra mitad lo continuara otro año mas. Sy estatuiamos

ordenamos que no pueda faltar en Concilio el que lo ayu sido, asta q se
un año de vacante. *It* estatuímos, ordenamos que si algun Concliarío
quiere ausar su oficio es ipso quide privado, ni en adelante pueda conu
ar al sorteo, sino es que constare de legitima causa que se des al pudente
juicio de los Claustrales. *It* estatuímos, ordenamos que el Concilio, am ge
neral, como particular no se convoque sino es por medio del Vdel con le
la en que enen existo el día, y hora en q se ha de celebrax. *It* estatuímos
ordenamos q si los Concliaríos citados por el Vdel en dha forma no ac
diere a Concilio se multen por el Rector cada vez en cinco nucleos q
han de pagar al Vdel, y no obstante la multa de los cinco nucleos
acudieren no haviendo impedimento legitimo el Rector aumentara
la multa pasando asta privacion de oficio, y marto de voto, y con la
misma pena sea castigado el que saliere de Concilio hecha la propra
sin obtener licencia del Rector, v del que presidiere. *It* estatuímos
ordenamos q los Concliaríos voten por su orden con toda moderacion sin
uente alguno aperturax los votos de los otros, antes bien los mas moderados
benignamente, y con humildad oigan, y atiendan los votos de los mas au
ciados, y si alguno lo contrario hiciere ipso facto sea expellido del Con
cilio asta que de cumplida satisfaccion con mucha de arrepentimiento
y si haviendole hecho gracia de voluente a admitir por su poca moderacion
reindiere en la misma falta sin esperanza de admision ad ing
petuum sea expellido de Concilio. *It* estatuímos, ordenamos que citando
gregado el Concilio, primero se trate de como se haviere exaurado lo
nuevos en el Concilio antecedente, y si algun negocio se haviere comen
al cuidado, y diligencia de algun Concliarío se le pedira razon de

que se le encargó. Esta obligacion es del Síndico de esta Univ. que deve espe
cialmente atender a que lo que aruviere determinado a bene. de la Univ.
se observe, y execute, como ena estatuido en el tit. de oficio del Síndico
y si este fuere negligente el Rector procurara suplir su falta, y faltando
este tendra facultad qualq. del Concilio de exponer no se gase a otro nego
cio sin que lo q fue primero determinado se siga como se executó. *It* eta
tuimos, ordenamos que a requisicion del Síndico de esta Univ. tenga
obligacion el Rector o el q tenga su vez de congregar el Concilio, y con
sando de su repugnancia lo podra congregar el Cathedralico mas anti
guo de los Concliaríos segun su orden de asientos. *It* estatuímos y orde
namos que no se pueda celebrar concilio particular sin q sea a lo menos a
hora que son diez y seis los Concliaríos once votos sin el Rector, o el q
tenga su vez, v el q presidiere, y quando fueran diez y nueve no requ
da celebrar sin que sean trece sin el Rector, v el q presidiere; pero si por
algun accidente de parte impedimento o resistencia de los Concliaríos
no se pudieren juntar once, v trece respectiue el Rector, vel q presidiere
con parecer de los que se hallaren congregados hará nominacion de Con
cliaríos asta el numero de once votos que se necesitaren de la calidad
de los q faltaren para celebrax aquel Concilio y no mas. *It* estatuímos,
ordenamos que si a don del Concilio a lo menos pareciere q los negocios
que ocurriessen se deuan determinar por votos secretos pidiendo lo deua
el Rector, o el que presidiere excurtarlos por medio de auas blancas, y ne
gias, y cada qual diga su voto, exponiendo por medio de la auca blanca
la parte afirmatiua, y por la negra la negatiua. *It* estatuímos, orde

namos que la resolución que se tomare en un Concilio no se pueda mudar por otro en que no concurrea igual número de votos. Y estatui mos, ordenamos, y cada mes el día q fuere señalado se celebre Concilio part. 2.º que se trate de los negocios pertenecientes ala Univ.º en los dias cony.º de Election, no se celebrará sino si por legitima causa, y en tal caso se mudará a celebrax a hora en q los Cathedrales no lean, por que no se impida el curso de las lecciones. Y en caso de ausencia del Rey, o muere, o mud. de Domicilio de esta Ciud.º algun Conciliaris estatui mos, y ordenamos, y mandamos, y cada mes de su calidad por muerte, y fuga el tiempo q le faltare. Y estatui mos, y ordenamos que para el govierno ordin.º elija el Rector quatro Conciliaris de los mismos del Concilio part. 2.º uno de cada facultad conq pueda aconsejarse en las materias que no necessitaren de junta de Concilio part. 2.º y los elijidos deuan aconsejarse segun Dios, y su conciencia con mejor su parecer. Art. 10.º de las Precedencias que han de guardarse en la Univ.º Primeramente estatui mos, y ordenamos q en los quatro Claustros o Collegios de que se forma esta Univ.º se observe el orden sig.º El primer lugar tendra el Collegio de Theologia, el segundo el de Canonica, y el tercero el de Medicina, el quarto, y ultimo el de Artes, y Philologia, y este orden se guardará segun las ocasiones q ocurriessen en el m.º con tanto votar &c. Y estatui mos, y mandamos q los Collegiaris de cada Collegio entresi deuan guardar el orden de precedencia sig.º Puesto el Rector o el que tenga su lugar en su caso en el Collegio de Theologia tendra siempre el primer lugar de Cathedrales de Prima Latina sin atender a antigüedad de letrura, y en su ausencia el Cathedrales de Ch.º gen.

Luliano, y en falta de uno otro de Virgeras secundario de esta opinion el mas antiguo de manera que siempre deua tener el primer lugar por la Cathedralica uno de los de Theologia Luliana, que asi es de aca por ser con Univ.^a Luliana, y los de otra opinion como Pringemiro en ella. Despues el Cathedralico Luliano que por su calidad ha de preceder se seguiria un Cathedralico de Prima de Theologia de las otras tres opiniones el mas antiguo en lectrura por Cathedralico de Prima. Despues el Collegiario Cathedralico mas antiguo, y despues otro Cathedralico segun el orden que se requiere de Prima, y de Virgeras, y asi se alternarian los demas Cathedralicos y Collegiarios por su orden. Los Collegiarios por antigüedad, y los Cathedralicos por su orden deuen guardar entre si en esta facultad de Prima mas abajo, y en los demas Collegios el primer lugar tendra el Cathedralico de Prima, y en su ausencia el Cathedralico que se requiere por su orden, y despues un Collegiario el mas antiguo, y asi mismo alternarian entre los Cathedralicos, y Collegiarios en la misma forma como se ha dicho del Collegio de Theologia con esta aduersionia que respecto del Collegio de Artes, y Philosophia tendra el primer lugar el Cathedralico Luliano sin atencion a antigüedad de lectrura alternando despues los demas Cathedralicos y Collegiarios como esta arriba dicho. Y entre los Collegiarios en Artes, y Philosophia precederan los que fueren graduados en Theologia segun su antigüedad del grado, y mientras a forma de este Collegio el Luliano precedera a los otros Cathedralicos de Artes. Y por que se ha formado de nuevo la Univ.^a de este Collegio, y asi no puede haueer enteraidad de incorporacion a ella que se deue guardar entre los Collegiarios, y no

de grado en adelante respecto de los que se incorporasen ordenamos. Y se ay
la precedencia entre ^{los} Collegiados por antigüedad del grado y surtiere por
Univ.^{de} Sy estatúemos, y ordenamos que los Cathedrales entre si guarden
este orden. Los de Prima después del Sullano en la de Theologia que siempre
debe preceder, y en su lugar el de Virgini como se ha de ser, precedan los de
y entreci en esta facultad han de preceder por antigüedad de lectura,
entre los de Virgini de todas facultades, y en la de Theologia de Moritana
Moral se regularan por orden de antigüedad de lectura, después del de
geras Sullano en la de Theologia que tendrá el quinto lugar por ser de la
theda también de Prima de Virgini, y con la calidad Sullana, pero no
extenderá en falta de una a otra de Virgini de la opinión por ser todas
en mismo Collegio, y tener ya la precedencia atados los Cath.^{es} de Sullano.
Sy estatúemos y ordenamos que en caso que alguno que surtiere subido de
Cathedra de una Univ.^{de} concurra entre Cathedrales se le conserve el
mismo lugar que tenía por su Cathedra quando subió como devida con
necacion aun trabaje en que sirviera esta Univ.^{de} Sy en caso de concurrir
Cathedrales de Prima con otro de Prima, uno de Virgini, con otro de
pezar siendo ambos de igual lectura preceda el que es de Prima pero si es
mas antiguo de lectura el que no lo fuere en esta Univ.^{de} preceda al
mas moderno en lectura, y así lo estatúemos, y mandamos en conser
cion y en las Univ.^{des} se atiende en quanto se puede practicar a preferir
los que mas trabajaron en el exercicio literario que es el fin principal.
Sy estatúemos, y ordenamos que en caso que concurra ser Cathedrales al
que por antigüedad de incorporación le toca en su Collegio lugar mas

preeminente del que le pertenece por la Cathedra como la antelación de
su ancianidad, que así es de razón, y justicia. Sy estatúemos, y ordenamos
que quando concurran con Cathedrales de un mismo tiempo de lectura,
se regulará la precedencia por la edad, y la tendrá el mayor sino fueren
ambos de ^{la} ^{misma} ^{Univ.} o incorporados a esta Univ.^{de} que entonces se atenderá al mas
antiguo de incorporación, o mas antiguo de grado, segun las calidades,
que en los dos concurrieren. Y para que se quiten dificultades como la an
cianidad se deve regular por la antigüedad de incorporación, y así
lo estatúemos, y ordenamos, si son, o mas a un mismo tiempo se incorpo
raren aya de preceder el que fuese mas antiguo de grado en otra Univ.^{de} ap
robada, y en caso de ser iguales el mas antiguo en edad. Sy estatúemos,
y ordenamos que en caso de concurrir en esta Univ.^{de} Dignidades, Puer
bros, Senores de la R.^{de} Ind.^a y otras Personales de semejante calidad de
qualquier Collegio que sean tengan su lugar después del Rector, o el que tenga
su vez. Tit. II. de la buena vida, y honestas costumbres de los Estud.^{tes}
No ay cosa mas propia de los que profesan las letras que con su buen
exemplo procurar que todos los demas profusen la virtud. Por tanto es
estatúemos, y ordenamos que ningún estudiante de esta Univ.^{de} se atreva
a vicio viciado profano, e indecente, e ni lo contrario hiciere sea casti
gado severamente a arbitrio del Rector, y si alguno se hallare porina
y sin enmienda ni remisión alguna sea expulso de la Universidad.
Sy estatúemos, y ordenamos que ningún estudiante pueda llevar puñal,
y daga o qualquier arma ofensiva, so pena de perder las armas, y de casti
o otras penas a arbitrio del Rector, y en quanto a armas de fuego

vulgo justas, o carabinas ademas de las penas que se imponen sean puestas
de los que fueren convenientes de llevarlas de las gracias, prerrogativas, y pri-
legios concedidos a los Estudiantes de esta Univ. ¹ *Se estatuiamos, y ordenamos* que
el Estudiante, que desobedece, y en las horas destinadas especialmente para el con-
dicio que vulgarmente se llaman de vela fueren hallados divagando por la Ciu-
dad, o en cualquier otra parte, o de otra manera, o de otra forma, o de otra
manera, o de otra manera, o de otra manera, o de otra manera, o de otra manera,
del Rector, lo que se entiende de todo el tiempo del curso. *Y para* y contra de las horas
destinadas para la vela ordenamos que desde el Lucas aya vltimos de fe-
brero desde las cinco y media de la tarde asta las ocho, y media, y de-
primero de Marzo asta las vacaciones ha de ser desde las siete asta las
nueve de la tarde, y por la mañana de cinco a siete en qualquiera tiempo.
Se estatuiamos, y ordenamos que los Estudiantes no puedan ir a comedias,
bailes, ni otros entretenimientos publicos a hora de leccion, ni en qualquier
otra hora de dia quedan bailar publicamente, o hacer otras funciones de
bueno indecentes a su estado o para decaer el tiempo y gravar al Rector.
Se estatuiamos, y ordenamos que ningun Estudiante se atreva publica, ni
privada^{te} a jugar principalmente a juego prohibido en esta Univ. y en
por edicto del Rector, y si alguno fuere conuenido de este vicio sea
del juego sea reguado de los otros como a noctivo, y sea expellido de esta Univ.
Art. 12 del examen, y aprobacion de los Estudiantes de esta Univ. ² *Se estatuiamos, y ordenamos*
matriculados, y de la matricula. *Primeram^{te}* *Se estatuiamos, y ordenamos*
que todos los Estudiantes aun de Gramatica, Retorica, Artes, y facultades
maiores, y los Bachilleres, quinioren cursar en esta Univ. deuan ma-
tricularse en ella, quando no, no gozaran de su encomienda, y pre-
mencias. *Y por quanto* la experiencia ensena que nadie puede aprobarse

en facultades mayores, sin que primero curse deuidam^{te} y sea instruido en
la lengua latina, como tambien para facultades de Theologia, Canonica,
Leyes, y Medicina, sin que curse las Artes, y Philosophia. *Se estatuiamos, y*
ordenamos que ningun Estudiante pueda comenzar el curso de Artes,
y Philosophia, sin que antes de los exámenes para pasar de una clase
a otra pase la Retorica inclusive, sea examinado de Gramatica y
Retorica por los examinadores de esta Univ. y aprobado por aquellos,
y despues de pasarlos tres años de la publicacion de esta Univ. ama el
examen ordenamos, y mandamos, que no sean admitidos, sin que
ven aya cursado bien, y cumplidamente otros años en la Clase de
Retorica, y para que se logre el fin exortamos en el Señor encargan-
do su conciencia a los Examinadores, Rector, o Profesor de la Univ.
y demas que tengan esta incumbencia y semejante certificación
de aprobacion no las concedan sino con toda fidelidad, y rectitud a-
tendiendo solamente al bien publico, y a la mayor gloria de Dios, y
no a respeto humano. *Se estatuiamos, y ordenamos* que en adelante
ningun Estudiante sea admitido a los cursos de Theologia, y Medi-
cina, y no ayan cursado las Artes y Philosophia cumplidamente
por tiempo de tres años, ni a los de Canones y Leyes, y no los ayan
cursado por lo menos dos años, y pasando en todos exámenes, y apro-
bacion de los examinadores de esta Univ. de su habilidad en la
Artes y Philosophia para pasar a otras facultades. *Se estatuiamos, y*
ordenamos que el Rector de esta Univ. aya de elegir todos los años
dos Examinadores peritos en la latinidad, y Retorica, y el buena

condencia, y a los del ben pub.^o para examinar los que quisiere pa-
a començar cursos de artes y filosofía, y en mismo otro de semper
calidades para examinar los que quisiere pa-
cursado los Arts, y filosofía al curso de las facultades de theologia, segun
Canonu, y Medicina, a los quales segun lo que tratáren con atención a
q cobraren de las matriculas como se dirá mas abajo se les pague por el
cabo particular salario competente de los dineros de la arca de la Universidad
Ay estatutos, y ordenamos q los dho. examinadores al ingreso de su ofi-
ayan de questa su juramento en mano del Rector, o el que tengamos vici-
hacer bien y legalm.^{te} su ofi-
admitido a la matricula para alguna de las quatro facultades, en que
nalgua certificación firmada de los examinadores de aprobación pa-
para aunar alguna de dhas quatro facultades; Lo qual se hará en
forma. El estudiante con la cedula de aprobación de los examinadores
acudirá al Prefecto de Estudios, el qual lo apuntará en su libro q para
este efecto tendrá, firmará la cedula, y cobrará tres sueldos de esta moneda
del estudiante (si no es q sea pobre o hijo de Maestro, o D.^o Colegiado de la
Univ.^o q entonces no cobrará otros de matricula) y con la cedula firmada
acudirá el estudiante al Sec.^o el qual en vista de ella le matriculará
en el libro llamado de matriculas q para esto ordenamos tenga. Decla-
ramos que este dho. de tres sueldos se entienda quando pasaren de la
toria a los Arts, y de una facultad mayor, por que q.^{do} pasaren de
una clase a otra asta la Penultima inclusive se cobrará solamente un
doble de esta moneda. Ay estatutos, y ordenamos para q se hagan
los exámenes con toda exacción q el Prefecto de Estudios se devaiga, y

procurar asistir a ellos. Ay estatutos, y ordenamos que el Sec.^o asiente
en la matricula el día, mes, y año en que cada uno se matricula. su edad,
y el lugar donde fuere natural, y la facultad en q se matricula
se pena de una libra de esta moneda por cada vez q lo omitiere, y toma-
rá el Sec.^o el juramento al estudiante si fuere mayor de catorce años
q no estuviere ya matriculado, de sujeción a la Univ.^o al Rector, o al
q tenga su vez, al Prefecto de Estudios, Archidiazaco, y de una Minis-
y oficiales, segun q les compita, y de todo continuará auto autumico
el dho. Sec.^o con dos testigos. y la forma del juram.^{to} sea conforme la
q está notada en su lugar. Ay estatutos, y ordenamos q a mas de la pri-
mera matricula todos los estudiantes en q Gramatica, Verónica, co-
mo facultades mayores, y los Bachilleros q cursaren si quisiere por
de las excepciones, y preeminencias de esta Univ.^o tengan oblig.^o todos
los años de matricularse rogandose ala obed.^a y suab.^o del Rector, o
el q tuviere su vez, Prefecto de Estudios, Archidiazaco, y de una Minis-
tro, y oficiales de esta Univ.^o segun les compita. pero dentro del tiempo
de quince días después de la fiesta de S. Lucas, como se observa en las
otras Universidades. y en esta matricula annual tendrá oblig.^o el
Sec.^o de asurar el día, y en la facultad en q fuere matriculado cada
estudiante, y el año de curso para q se matricula, se pena de una libra
por cada vez q faltare en esto, para la qual matricula annual se aion
de cobrar de cada estudiante dos dineros con advertencia, q solam.^{te}
recusará el juramento de los que no lo hubieren prestado antes, y no
se admitirá estudiante alguno a matricula de segundo o tercero.

en alguna facultad que no ante tener probados sus cursos de años, o años an-
cedentes en dha facultad. Sy estatuímos, ordenamos que si alguna matricula
reprovarse por culpa, o dolo del matriculado, esigo que se privará de
todos los dños honores, y privilegios de esta Univ. y sea expellido de ella ad
in perpetuum, y sin esperanza, ni remisión alguna, y por la misma pena
sea castigado qualquiera que atentar a falsificar la Matricula de este, o
formando, o variando, o por qualq otro modo. Sy estatuímos, ordenamos que el
Rector de esta Univ. queda compelido a qualq. de los Estudiantes y Bach-
lleros que quisiere cursar en ella a que se matriculen todos los años, y si en-
reusaren sean expellidos de esta Univ. y no gocen de sus privilegios. De-
berá de la prueba que se deua hacer de los cursos para que fuesen para ser
matriculados a otro año, y para obtener los grados en esta Universidad.
Poco aprovechará a qualq. Estudiante el hallarse matriculado sino cu-
ra, como debe, en su clase o facultad para para averiguar y demás años
y obtener los grados, y honores de esta Univ. Por lo que estatuímos, ordena-
mos que todos los años el primer día de Junio se comienza la prueba de los
cursos ante concluida por el Rector, y Cathedralicos de Prima de todas las
facultades, los quales con el Secret. de esta Univ. repuntarán en dho día
en el teatro u otra pieza que pareciere al Rector, y restara dha prueba
de cursos, leyendo el Rector Cathedralicos, y Secret. cada qual su
ruebro, y el Vel del obo de la pecunia de la casa de la Univ. y se le
dará por salario competente, segun se halla establecido en la Univ.
de Sevilla. Y para que se cumpla con puntualidad estatuímos, y
mandamos que el Rector antes de primer de Junio por tiempo com-
petente despache su edicto y mandará faga alar guerra al teatro

en el qual asistirán a todos los Estudiantes para que el dho día vayan a examinar
sus cursos, y lleven consigo sus quadernos manuscritos para que sean reco-
noscidos, y testigos fidedignos, y competentes para su examinador para
prueba de sus cursos, y esto antes de la Cédula de su Maestran con quienes su-
viere cursado, señalando con la expresión posible la hora, y horas en que
los de cada facultad sean admitidos. Sy estatuímos, ordenamos que en la
pieza donde se hiciere el examen de los cursos no entre otro Estudiante, sino
el que fuese llamado para probar los cursos, y en que fuese menester se cierran
las puertas de manera que se eviten tumultos, y otros inconvenientes
y la verdad se averigüe mejor. Sy estatuímos, ordenamos que los dños Rec-
tor, y Cathedralicos con toda diligencia verifiquen que los Estudiantes aquel
año ayan frequentado las aulas de su facultad, examinando, asistiendo,
y oiendo las lecciones que para cada una de las facultades andan señala-
das en los días, y horas que fueron de su oblig. Sy estatuímos, ordenamos
que los dños Rector, y Cathedralicos de Prima antes de la noticia que por
certificación de los Maestros, y por la prueba de los testigos para cada estu-
diente alcancen de haber frequentado las aulas, con toda diligencia
vean, y conozcan los quadernos de los Estudiantes de los quales constara
mejor si hubieren faltado en su oblig. que de otra manera se atendera
mejor a su provecho. Sy estatuímos, ordenamos que si el Rector y los Ca-
thedralicos de Prima que asistieren a la prueba de los cursos, no cumplieren
bien con su officio, y constare aver admitido con fraude los cursos de algun
Estudiante, el qual en verdad no frequentó las aulas en los días, y horas
estatuídas, o no oio las lecciones, o no las examinó en el modo, y forma

que tiene obligacion, en quanto al Rector le cargamos su conciencia, y
los Cathedralicos queden privados por aquel año de la quarta parte del
salario de sus Cathedras, y aquella prueva de cursos ipso iure, ipso facto
sea nulla inrita, y de ningun valor, y no pueda aprovecharse al tal
Estudiante para pasar a otro año de curso, ni para obtener grado alg.
Itē estatuímos y ordenamos que ningun Estudiante pueda proveer sus
cursos por Procurador, sino que deba ir personalmente a aprobarlos ha-
ciendo constar al Rector y Cathedralicos de Prima de su progreso, qua-
dernos, y demas obligaciones, y si de otra manera se procuraren graduar
cursos en ausencia sean de ningun valor, y no puedan aprovecharse al
Estudiante para pasar a otro año, ni para grado. Pero si constare de
lo último impedimento de enfermedad por atestacion de los dos Cathe-
draticos de Prima y Vísperas de Medicina, podrá el Estudiante por
medio de su Procurador hac.^{do} constar de dicho impedim.^{to} al Rector, y
primarios probar su curso. Itē estatuímos y ordenamos, atendiendo
a esta Univ.^d sean pocos los que cursaren de otros Reyes, y q^{ue} los Cur-
sos son de poco, y ningun util en las Universidades, se compare el curso
entreos desde el día después de la fiesta de S. Lucas, asta último de Mayo
inclusive, y conforme este tiempo se han de llevar las pruebas de los
cursos. Itē estatuímos y ordenamos para dar licencia, y entodo el
dho tiempo no se admita a cada qual de los Estudiantes mas de diez días
de ausencia en su escuela, y frecuencia de las lecciones que sean de su
oblig.^{on} si bien el Estudiante q^{ue} hubiere faltado mas días asta el último
de Mayo, en q^{ue} no sea admitido a prueba de curso se le podrá conceder
pueda si quiere suplir los días, y a mas de los diez por mitad hubiere

faltado viendo en adelante tanta lección quantas le faltaren, y probando su
curso, y puntualmente el suplemento en la forma dicha delante del Rector, y
primarios podrá admitirse de que. Itē estatuímos y ordenamos q^{ue} si el
alor en formas se admita ausencia mas de los diez días por rason de impe-
dim.^{to} de su enfermedad para probar el qual se admitan tambien pro-
vadores si acaso en el tiempo de la prueba de los cursos durare la enferme-
dad como se ha dicho para probar los cursos, y si alguno no probare en
impedimento no podrá valerle el curso de aquel año, como si nada hubie-
ra oído. Itē para que conste de los cursos neceisarios para los grados, y
como se han de cumplir cada curso, estatuímos y ordenamos se observe en
la forma sig.^{te} Para Theologia: Los Theologos tendran oblig.^{on} de cursar qua-
tro años, y cada año tres materias, esto es de Escolastica de su opinion la de pri-
ma, y una de Vísperas, y una materia o moral, o positiva, o canones a su al-
bedio con tal que dentro de los quatro años de su curso en uno de ellos ayen de
currir a lo menos una materia de positiva, y después de los estudios sus lla-
nos tendran obligacion de oír dentro de quatro años tambien el Arte gr.^{ta} de
su Maestro el M.^{to} P.^{ro} el Doctor Raim.^o Lulle. Para Canones: Los de Canones
tendran oblig.^{on} de cursar cinco cursos, esto es los dos primeros años tendran obli-
gacion de currir la instituta civil in vna, y dos materias de Canones cada
año, y los otros tres dos materias de Canones, Prima y Vísperas, y otra
de otro civil cada año la de prima y Vísperas como leguiculas. Para Leyes:
Los de Leyes tendran oblig.^{on} de currir cinco años, esto es los dos primeros cada
uno dos materias de otro civil, la de prima, y de Vísperas, y la instituta
in vna, y los tres últimos años una materia de Canones de Prima y Vísperas
a su elecion, y las dos de otro cada año. Para Medicina: Los de Medicina

tendran obligacion de currar quatro años cumplidos en la forma sig.
El primer año curran, y tomaran la materia de Anathomia, el
Curso Physiologico, y el Pathologico, el segundo año la mat.^a de An-
tomia, el Curso Physiologico de regaro el curso Pathologico, y la mat.^a
prima y de Origenes. El tercer año la materia de Prima, y la de Or-
genes, y este mismo año podran por la Pargua salir a la practica. El
quarto año la mat.^a de Prima y la de Origenes, tendran tambien obli-
gacion todos los quatro años de asistir a todas las anathomias practi-
cas y para el Cathedatico de Anathomia. Para las Artes y Philosophia
los de Artes, y Philosophia tendran obligacion de ir tres años de cur-
cumplidos, y cada año asistir con toda puntualidad a las lecciones
y examinar sus lecciones las horas, y dias destinados en el lugar y duran-
cias todas las materias y para el cumplim.^{to} de curso de tres años en
mo, destinadas en el tit.^o de las lecciones de Artes y Philosophia. Y
estatuiamos, y ordenamos, y los Estudiantes y de aqui de la publicacion
de esta Univ.^d no currasen en la dha Univ.^d o en Escuelas admitidas
en ella, no puedan ser matriculados en el libro de la Matricula
de la Univ.^d ni puedan admitirse sus cursos, ni gozar de los gra-
dos, y honores de ella excepto los Religiosos a los quales se ad-
mitan los cursos de sus Conventos de Philosophia, y Theologia con-
tal que sean los neces.^{os} conforme las antecedentes constituciones, y
sean aprobados por el Rector, y Primario por certificatoria tan-
bien autentica y fidedigna despachada por el Pylado de su V-
gion, y concurando de sus requisitos sean admitidos y los grados

Y por quanto los q han estudiado en otras Escuelas asta el dia de esta publicacion
no deuen ser obligados a repetir nuevos cursos, estatuiamos, y ordenamos, se les
puedan admitir y aprobar los q tuvieran concurrido de los requisitos neces.^{os}
y puedan matricularse con tal q los aian aprobado segun deuen dentro del
termino que se les fuere señalado. Y estatuiamos, y ordenamos, q si algun Es-
tudiante de esta Univ.^d viniere a esta para tomar el grado de Bachillerato
no se admitan sus cursos por pruebata de rigor sino solamente q su curso
autentico, y testimonial de aquella Univ.^d, roborado con el sello, y sub-
scripcion de su Rector, y que sea tambien Univ.^d aprobada, y erudito gen-
al de todas facultades. Y atendiendo a q si bien los de la Isla de Menorca en
dicha Diocesis, milita no obstante diferente razon q a los de Mallorca
por las incomodidades, y riesgos q paraian obligados a ir a cursar a
otras Univ.^{des} o a venir a esta. Estatuiamos, y ordenamos, se les admitan
los cursos de Artes, y Philosophia y de Theologia q tuvieran cumplido
en aquella Isla, como sean en Escuelas publicas, y el curso de Artes y
Philosophia sea de tres años en adelante, de aqui q se les noticiarian estas
constituciones, y que se aian examinados de la Gramatica y Rhetorica
para passar a las Artes, y de las Artes a la Theologia, y traendo de
todo testimonio autentico aprobado por el Vicario gen-^l de aquella Isla
con forme la pruebata q se necessita para los cursos de esta Univ.^d segun
tenemos estatuido. Y estatuiamos, y ordenamos, q todos los Estudiantes
y Bachilleres amas de hauern matriculado y cumplido con aplicacion
las materias q les tenemos señaladas en toda facultad deben ser paci-
ficos, quietos, y de buenas costumbres, si quieran se les aprueben sus
cursos para los grados a q aspiren, con apercibim.^{to} q sin estos

requiridos por mai & frequenten los paises de esta Univ. no sean admitidos
a los grados, & honores de ella, & encargamos en quanto podamos, en el
al Rector & a los Primarios sobre la prueba de los Cursos se confiegan
con toda diligencia de esta calidad en cada uno de los Estudiantes. Art. 14
de los grados de Bachillerato, Licenciatura, & Doctorado en general.
Haviendose de conferir los grados en esta Univ. de Bachillerato, Licen-
ciatura, & Doctorado en todas las facultades excepto el Bachillerato de
Canones & Leyes que toca al Rector, al Cancellor, o al Procanonico,
como esta estatuido en los tit. del off. de Cam. & de Rector, con-
tuimos, & ordenamos que cada qual, a quien tocare los deya conferir
procediendo las diligencias, & concurriendo de los requisitos necesarios
conforme las siguientes ordenaciones. Prim. estatuímos & ordenamos, que
quien quisiere graduarse de Bachiller en alguna facultad deya primero
no proveya hauciéndose matriculado en esta Univ. & tener probado los
Cursos neces. en aquella facultad en la qual quisiere graduarse con-
forme esta estatuido en los tit. de la Matricula & de la prueba de
Cursos. Ay estatuímos, & ordenamos que ningún Estudiante pueda
ser graduado de Bachiller en el tiempo, & hora que están leyendo la
Cathedra para que no sea de honor a alguno. & encargamos al
Rector que cite, & de mas grados proveyen q. sea posible se confieran
solamente en los dias festivos. Ay estatuímos, & ordenamos, que nin-
gun Estudiante sea admitido para el grado de Bachiller & primer
no sea de fondo conclusiones de su facultad al menos en
escritas, sino tiene posibilidad para imprimirlas, & q. sean impri-

das no podran ser maiores de un folio de papel ordinario, ni laminas,
ni escudos, las quales tenga obligacion de defender queriendo de ella
cathedra & eligiere por espacio de un hora al menos de que a medio
dia, & le arguyan quatro Doctores. Los Collegiados de aquella facultad as-
tocan por turno segun el orden de amianidad, & que sean de cathedra-
tici, & de Collegiados. Ay estatuímos, & ordenamos, que antes de esta con-
clusiones deya ser examinado púdicamente sin digenacion alg. por dos
de Collegiados uno que sea Cathedratico, & otro no, & otro delante el
Cancellor, Procan. o Rector respectivamente segun a q. tocare conferir el
grado, & que cada qual de los Examinadores deya hacerle dos preguntas
de las mat. & quisiere vido, & arguyendo, & respondiendo segun el turno de amianidad pasando
después a la otra Collegio. Ay estatuímos, & ordenamos, que ninguna pueda obte-
ner el grado de Licenciado o Doctor q. antes no aya obtenido el de Ba-
chiller en aquella facultad, & si lo contrario proveyere alguno hacer
el grado de Licenciado o Doctor q. obtuviere sea ipso iure nullo, & de
ningun valor. Ay estatuímos, & ordenamos, que todos los grados de Lic. &
Doctor no se puedan conferir por el Cancellor, o Procan. sino se procedier-
de las diligencias siguientes para prueba de la literatura & suficien-
cia del graduando. Prim. estatuímos & ordenamos, que quatro de
Collegiados esto es de Cathedra, & de Collegiados q. no lo sean, a q. tocare por
turnum comenzando por el mas antiguo de cada Collegio de orden &
comisión del Rector deyan púdicamente, & cada uno de por si, & ante
de secreto examinar al Pudente, si es uno habil q. sea admi-
tido al grado de Licenciado o Doctor, las quales hecha la tematica
siendo llamado por el Rector pondran cada uno de por si dentro

una capula que para esto usará dispuesta en la Univ. en voto de ap-
probación, ó reprobación, que se expresará poniendo en una cedula
A. v. R. y en caso de no dar a dar los votos el Rector nombrará un quin-
tante que sea teniente en la paridad de los del Collegio de aquella fa-
cultad para que le examine, sin que sepa si le han aprobado, ó reproba-
do, y segun el resultado por el dho teniente pidiendo su voto secreto
se seguirá la parte a donde se inclinare, y expresará en la misma g-
ma de A. v. R. y sobre todo lo dho amará de lo que impidiere el su-
mo. a cada qual por su officio, encargamos todo secreto que si agra-
viere para que se corrija el credito del Rector. y en caso de no haber
lo suficiente el Rector procurará con buen modo animarle para
que se aproveche, y guarde otra ocasión, sin que sepa por su parte
lo sucedido. It. estatutos, y ordenamos que siendo aprobado el dho
por los tenientes en la forma dha al otro dia sea presentado por
un Padrino que sea a quien toque por turno, ó el que eligiere de
graduando al Camiller, ó Procurador con asistencia del Rector,
el que tenga sus votos, y el Secre. y Bedel de la Univ. y el Cam-
ñalará el lugar, y hora para asignar puntos al graduado,
mandará convocar por medio del Bedel con cedula a todos los
M^{rs} del Collegio de aquella facultad notificándoles el lugar,
hora en que se han de dar los puntos para que asistan a la asig-
nación de ellos, y con particularidad notificará a los dho M^{rs} en
Cartulario, y un Collegiato a quienes por turnum tocare el eligir

los puntos haciéndoles saber como deben asistir para hacer dha elección
y lo mismo se hará con otros dos a q^{se} tocare hauez de agüia, para
que mas pronto sean puntuales a cumplir la oblig^{on} q^{se} les toca en su
officio. It. estatutos, y ordenamos q^{se} no aya falta con ausen-
tados los puntuales, y agüientes, y los Collegiados tres dias antes
de dar los puntos por medio del Bedel como está dicho, el qual hará
relación al Secre. de haueles citado que continuará en su ofi-
cio, y no siendo puntuales pierdan los puntuales, y agüientes el tra-
no por aquel día, y entren los que se siguieren en su lugar respecti-
vamente declarando que para los que ausentaren fuera de esta Univ. bastará
se les haga la citación en su casa con cedula, y lo mismo se corrija
de los Collegiados, y para que en q^{se} sea posible se cumpla el numero
de cada Collegio, y sea el acto mas solemne se avisará a alguno de
los incorporados en aquella facultad que ausentaren mas inmediato
para entrar al Collegio, los quales por su orden de antigüedad entra-
rán en lugar de los Collegiados que faltaren. It. estatutos, y ordena-
mos para quitar en lo venidero toda suspición de fraude en la as-
signación de los puntos a los graduados se les señalará q^{se} fueren
en esta forma. Tomará el Cam. Procurador, ó el Rector a q^{se} tocare
el libro de donde se habrán de sacar los puntos, y por medio de un
muchacho menor de siete años el que oviere mas a mano hará
picar en tres partes diferentes con sus alfileres dho libro, y ellas
tres partes que por suerte salieren eligirá el punto a qual a q^{se}

tocare; y para dos puntos a los graduandos de Doctor, y Lic.^o sea el
mas antiguo de los dos a quien tocar por turnum el señalar el primer
punto, y en la misma conform.^{te} se extienda otro punto de otro Libro,
eligiá el otro puntuante, por que para los grados de Lic.^o y B.^o se
señalará dos puntos sobre los quales debe leer el Puer.^o y espacia
de una hora esto es en el quarto sobre el primero, y en quarto sobre
segundo excepto los graduandos en Philosophia, y para quienes se ordena
digerenax sean solamente media hora sobre los dos puntos como se dice
en lugar. *It. estatuímos, y ordenamos* que asignados los puntos el Secre.
continúe auto con toda expresion de cada uno de los puntos señalados y
de la hora en q. se hubieren señalado, para q. se gan toda la hora en
q. se ha de comenzar el examen dentro veinte y quatro horas al me-
dia, y entregará el Secre.^o a los dos puntuantes y a los otros dos q. ha-
bieren de arguir per turnum q. sean dos Cathedrales, y dos Collegiales
copia de los puntos asignados, y asimismo a todos los Collegiales q. ha-
bí dixeran. *It. estatuímos, y ordenamos* para q. con toda exaccion y puer.
examinen los quatro arguientes delante todo el Collegio al graduando
que después de asignados los puntos pueren juram.^{to} tacti sacros.^{ti}
Euangelij en manos del Cancellor, o Procur.^o a q. tocara, y no comu-
nicarax con el graduando por si ni por interpuesta persona sus argu-
m.^{to} respectiue, segun que se observava en la insignie Univ.^o de Salamanca.
y con la formula que para esto está derecha en el Tit.^o de los Juam.
It. estatuímos, y ordenamos que qualq. graduando de Lic.^o y B.^o

deua dentro de veinte y quatro horas trabaxar sus lecciones sobre los dos
puntos, y de cada uno dentro de trece horas después de la assignacion deua
sacar dos conclusiones alo menos, y embiarlas alo q. hubiere de
arguir para q. puedan mejor pueren sus argumentos por medio
del Vel.^o de la Univ.^o *It. estatuímos, y ordenamos* q. después de veinte
y quatro horas ala hora señalada se halle congregado el Collegio de
aquella facultad con el Canc.^o o Procur.^o y el Puer.^o de la Univ.^o, y
en puerencia de todo deua leer el graduando asistiendo en Pa-
drino. Primeram.^{te} sobre el primer punto por espacio de un quarto en
el teatro de la Univ.^o en puertas cerradas, y acabada su lección le
deuan arguir el puntuante primero, y los dos otros arguientes no
puntuantes. y todos los que de aquel Collegio quisieren, y uno, y
otros deban atender alas respuestas del graduando, y al modo de la as-
sacion q. da alas dificultades que se le prozuxieren q. q. quedan
pacer puerente juicio de su suficiencia. Prábados los argumentos
sobre el primer punto leera el graduando por espacio de un quarto
sobre el segundo punto, y le arguira el otro puntuante que tendra
señalado, y podran tambien arguirle todos los del Coll.^o q. quisieren.
It. estatuímos, y ordenamos q. acabado el examen salgan del teatro
el Padrino, y el graduando, y q. todos los del Collegio q. han de votar
pueren juram.^{to} en manos del Cancellor, o Procur.^o tacti sacros.^{ti}
Euangelij que no darann voto, la suficiencia del graduando por am-
plia, robusto, y otros respectos humanos sino segun Dios, y su concien-
cia.

cias, y de guardar secreto. Sy estatuímos, y ordenamos que después de este
juramento ponga primera^{te} el Canc.^o o Procan.^o si el pretendiente de un
admitido o no para el grado, y cada uno de los si diera su voto secreto con
abas blancas, y negras, y si por la mal^a parte no fuere admitido, se le den
para el grado y pretende, pero si fuere admitido por la mal^a parte de
votos se pondrá sobre la calidad y calidades del grado que son tanquam
bonemeritum, valde condignum, multo valde condignum de toto rigore in
titia, et nemine discrepante. y se votará sobre cada una de las calidades
de por si por su orden, y se recibirá según la mal^a parte de votos, y si no
la primera calidad, o segunda hasta la última excluyéndose no tuvieran
la mal^a parte de votos no se pasará a votar sobre las que se siguieren, y
en la de nemine discrepante se dará según resultare de los votos. Sy
estatuímos, y ordenamos que tomada la resolución hau^{da} de ser admiti
do el graduando el Canc.^o o Procan.^o la publicará con las calidades
que fueren, y el Canc.^o o Procan.^o le confiará el grado, y el Padrino
de su Comisión le pondrá las insignias con las solemnidades, y cer
monias que se señalarán en su lugar. y esta función se hará abien
tas puertas en la forma sig^{te} En el q^{to} los grados de D.^o o Maestros en
Artes, y Filosofía se confiará incontinenti, y en q^{to} los grados
de las otras facultades mayores se confiará el grado de Licenciado para
por en aquella facultad. y antes q^{ue} se le confiera el de D.^o se tendrá
oblig^{on} el Lic.^o de defender presidiéndole su Padrino una Conclusi
on general de las materias mas neces.^{as} de su facultad dentro
el termino de dos meses, y el día q^{ue} se le señalare las qualif

sean impuestas, y de un pliego de papel de mano mediana, y no mas, y en
lamina con solo un escudo, o efigie de S.^{ro} ag^{to} se recibieren, y por por
una table, y una respondiendo a quatro argumentos q^{ue} le haxan quatro
D.^{os} de aquella facultad Collegiata, o agregados q^{ue} señalará el q^{ue}
Presidire, y acabados los argumentos se retirarán los de ag^{to} Collegio
con el Canc.^o o Procan.^o y para a otros ag^{tos}, y votarán y voten
secretos de abas blancas, y negras si le quierren añadir, o quitar ca
lidad para el grado de D.^o de las q^{ue} tuviere en el de Lic.^o y conclu
dos los votos saldrán, y el comision del Canc.^o le publicará en
en aquella facultad, y su Padrino le confiará el grado con las cer
monias, solemnidades, y formulas para esto prescritas publicam^{te}
y delante de todos. Sy estatuímos, y ordenamos para que se haga con ma^o
solemnidad este acto, y sean honrados de esta Univ.^o sus buenos hijos
q^{ue} supieren aplicarse a las letras asistan todos los D.^{os} de todas las facultades
asi Collegiata como incorporada en las dhas Conclusiones con sus boralas, y re
gas, alas qualis se le dará la propina, que se le ha señalado en su lugar,
y que concluido este acto todos los togados quierda las togas acompaña
rán en forma al Canc.^o y para a sus Casas, y después al graduado en la
sua, el qual con su Padrino tendrá el lugar inmediato al Rector. Sy
estatuímos, y ordenamos para quitar de facultades que qualq^{ue} graduando
pueda elegir Padrino como sea del Collegio de su facultad, o con tal
que no ha de perjudicar ala propina de aquel a quien toca por suano
antes bien deponerla otra propina igual para el q^{ue} hubiere eligido.

Se estatúmos. y ordenamos para que se observe el turno. así el Padrino, co-
mo el Puntual, y argüentes en los grados lleue el Secret. in Libro y
se intitule el turno en el qual agunte con toda legalidad los que siguieren
en cada uno de los grados para alguna de estas funciones respectivas. Se
estatúmos. y ordenamos que en el Bachillerato el Padrino a lumb. lleue la
insignia de D.^o y en los grados de Doctorado y Magisterio todos los
que asistieren respectiue como queda dicho, si pena de perder la propina
para aquel acto. Se estatúmos. y ordenamos que ningun Bachiller
no sea Doctor queda una de las insignias Doctorales de alg.^a facultad,
en alguna parte, sino de la bota en el binter. Se estatúmos. y orde-
namos que en caso que concurran dos a un mismo tiempo que quieran graduarse
en alguna facultad uno es antes de la asignacion de hora q.^a con el
o p.untos respectiue, y no mas de una graduarse primero el mas antiguo
de matricula, y en caso de igualdad de matricula el q. fuere mas de
edad. Se estatúmos. y ordenamos que todos los graduandos en esta Univ.
deban hacer la profusion de la fe conforme lo dispuesto por la Sant.^a
Pio Quarto en la Bulla inuigil in sacrosanta dat. Rome. Idibus Nov.
1562. Sagrado Concilio de Trento, y observancia de todas las Univ.^{des} de
formula se imprime en los tit.^{os} de los juramentos juran de defender la
Purissima Concepcion de Nra. S.^a en su primera inuente, y de observar
los estatutos de esta Univ. conforme las formulas dichas en el tit.^o de
los juramentos. Se estatúmos. y ordenamos que en todas las ocasiones
que se hubiere de votar para aprobar, o reprobar algun graduando
sea siempre por votos secretos con auas blancas, y negras, y una

vez que sea publicado el circuntinto de los votos no quedara blanca avotada
sino lo mismo, alonq. alguno de los votantes alegue error o equiva-
cion en su voto. Tit. 15. De los Grados de facultad en parte. y 1. De los
Artes, y Philosophia. Primeramente el que quieran graduarse de
Bachiller en Artes, y Philosophia que hubiere comenzado curso en el
año pasado de 1597. en q. se publico esta Univ.^{dad} con adelante de haber
constar por certificacion como fuese examinado por los examinadores
de esta Univ. de Gramatica, y Retorica para comenzar su curso, y asi
mismo de hauerle oido por espacio de tres años, y cada uno de ellos
comenzo a oir curso y matriculo; por lo qual mandamos que si no
fueren no se admita alguno para el grado de Bachiller, y asi para el
que hubieren comenzado curso antes de esta publicacion, estatúmos. y orde-
namos que no sean admitidos mientras que no hubieren auear matriculados
después cada año, y auear oido cumplidamente su curso por tiempo de tres
años. Se estatúmos. y ordenamos que el Presidente y Padrino q.^{os} las
Conclusiones que ha de defender el graduando de Bachiller en Philosophia
y para el examen que ha de subir después como se ha dicho en el tit.^o
anteriormente de una vez en Mayo, con quien oir su curso si fuere
Collegiato, y otro en quien tratare por turno o eligiere el graduando
de la del Colegio de otra facultad, el qual siendo aprobado de comision
del Cancellor, o Procurador le conferira el grado en la forma prescripta.
Se estatúmos. y ordenamos que el Bachiller en Artes que quieran gra-
duarse de D.^o y Maestro en Artes deua defender una Conclusion

generales por todo el día de Logica, Philosophia natural, Metaphisica
e Philosophia moral, y si quisiere poner algunas conclusiones de Astro-
logia, y Mathematicas usará a su arbitrio, en las quales tendrá por
Padrino el Maestro de su curso u otro del Collegio, a q^{to} tocarle por tur-
no, o eligiere el sustentante. Sy estatuiamos, y ordenamos que defen-
didas las Conclusiones sea presentada al Can^o o Rector con asiste-
cia del Pector, y con el S^o de Vobis, el qual durará lugar, y hora
para la assignacion de puntos como está estatuido en los demas grados.
Lic^o y B^o se le assignarán por medio de los de puntuantes por tur-
num; esto es el primero de Logica de Aristoteles, y el segundo de la Phi-
losophia natural de Aristoteles, y en quanto a los S^os se les asig-
narán del libro de la Logica nueva del M^o y B^o el Beato Raymundo.
Lllo sobre los quales puntos dentro de veinte y quatro horas leerá por
espacio de media hora alomenos, y se le harán quatro argumentos
sobre cada punto uno por el Puntuante primero, y el mas anciano
de los arguientes sobre el primer punto, y sobre el segundo uno por el
Puntuante, y el otro por el otro arguyente sacando por Conclusiones de
cada punto en el termino de tres horas, y cumpliendo las demas di-
ligencias q^{ue} están estatuidas en los grados de Lic^o y B^o en general
que concluidas se le confiera el grado de B^o y Maestro en Artes con
esta dicho. (Tit^o 16 de los grados de Medicina. Primeram^{te} estatuiamos
y ordenamos q^{ue} el Estudiante que quisiere graduarse de Bachiller
en Medicina deya primero probar ser Bachiller en Artes con esta
vota Univ^o aprobada, y hauer sido examinado, y aprobado en

Artes, y Philosophia por los examinadores de esta Univ^o antes de comenzar
su curso de Medicina, y aún más mo aya cursado por tres años en las li-
tras las materias necesarias y hauer practicado un año, y sin esto ningún
ninguno sea admitido al Bachillerato de Medicina, como venimos
ordenado en otras Univ^os. Sy estatuiamos, y ordenamos q^{ue} el P^o de
dichos cursos, y practica sea examinado privadamente el P^o de
por cada sustante cada uno de por sí, y con todo se cumpla en la misma
forma q^{ue} está estatuido de los grados de Lic^o y B^o y aprobado q^{ue} este
por la mayor parte, o en caso de igualdad por un tercero sea presenta-
do por su Padrino al Can^o o Rector, y se le señalarán puntos
para leer sobre un aforismo de Hippocrates por tiempo de media hora,
y sacará sus Conclusiones sobre las quales se arguirán quatro del Coll^o
arguiendo tocarle por turnum en el termino de veinte y quatro horas en
presencia del Can^o Rector, y los quatro examinadores los quales vota-
rán por voto secreto si es digno o no del grado de Bachiller, y siendo a-
probado por la ma^o parte se le confiará el grado, y declaramos q^{ue} este
examen se entienda ha de ser amas, y antes de las Conclusiones q^{ue} debe
defender como los demas graduandos de Bachiller, y tener la aproba-
cion de la ma^o parte del Collegio. Sy estatuiamos, y ordenamos q^{ue} el q^{ue}
quiere graduarse de Licenciado y B^o en Medicina deba antes
hacer constar al Rector de sus títulos de Bachiller en Artes y Medicina
y de hauer cursado cumplidamente quatro años las materias en las
dichas para prueba de sus cursos, y del tiempo de practica q^{ue} está esta-

tuído, y concurando al Rector de esta universidad le haya examinado con
los quatro tentantes, segun está ordenado en los demas grados de Lic.^{do}
y D.^o quando aprobados sea presentado al Can.^o y se le señalen
por quinto el primero de *differentiis morborum causis morborum*, es
differentiis symptomatum. sobre lo qual se lea tres quartos, y se le hagan tres
argumentos, y el segundo de *affirmis Hippocratis* sobre el qual le
sea un quarto, y se le haga un argum.^{to} en la misma conform.^{te} y esta
dignos en los grados en general de Lic.^{do} y D.^o quando aprobados sea
conferido el grado de Lic.^{do} para D.^o en Medicina, y defendidas despu-
es las conclusiones generales publicamente y con solemnidad el de D.^o
Para mayor declaración ordenamos que en las conclusiones se han de sus-
tar los Graduados de Bachiller y D.^o en Medicina aia tantas Con-
clusiones de practica de diferentes enfermedades como de teoria, y en-
tiendan de todas las materias del curso, y de anathomia simple y chirurgia.
Ite estatuiamos y ordenamos que todos los Graduados aia un Bachiller,
como en D.^o en Medicina aia los juramentos y profusion de fe,
y deuen hacer los otros facultades, deuen jurar especialmente de obedecer
la Bulla de la Sant.^o de Pio. 5. y empieze suya regem en su mandado
y los Medios no visiten los enfermos que de aqui de tres dias de su
enfermedad no se hubieren convalidado, y que se haia de hacer mención
pax.^{te} del dho. juram.^{to} en el auto de su grado. Cit. D. de los grados
de Canones, y Leyes. Primeramente estatuiamos y ordenamos que
y quisiere graduarse de Bachiller en Canones o sea de una proba-
cion si es examinado de artes, y Philosophia para comenzar su

curso en la forma que está estatuida para la Medicina, y para cu-
rso cinco años cumplidos la Jurisprudencia, y la materia señalada res-
pectu para la guerra de curar, sino es que quisiere graduarse de suficien-
cia por lo que entonces bastarán quatro con tal que aia el comun examen
y conclusiones de ve. lea dentro de ve. y quatro horas sobre un punto y se le
asignará por el Rector al Canonista del Decano, y al Legista del In-
fornat, y hallandote suficiente le confiera el Rector el grado de Bachiller.
Ite estatuiamos y ordenamos que de los Canonicos, y sean tentantes,
Puntantes, o arguentes sea uno de Canones, y uno de Leyes al menos
segun el turno, y al Canonista para el grado de D.^o y Lic.^{do} de laig-
ne el primer punto de los Decretales sobre lo qual se lea los tres quartos es-
tatuidos, y se le harán los tres argumentos, y el segundo punto del Dig.
vies sobre lo qual se lea un quarto, y se le haga un argumento. y en los demas
se observará lo que está dispuesto de los grados de Lic.^{do} y D.^o en general
Al Legista el primer punto se le asigne del Digesto vies, y el segun-
do de los Decretales, y se haga en la misma forma que para el grado de
Canones. Ite si alguno quisiere graduarse en un derecho y otro, como sea
de conveniencia el graduarse en el Canonico, que aia de ser suficiente
para lo que sea el civil, es neces.^o para obtener más Prebendas Eccl.^{as}
Estatuiamos y ordenamos que el que fuere Bachiller en Canones, con-
curar dos años de Leyes, pueda graduarse de Bachiller en todo civil, y lo mis-
mo siendo Bachiller en Leyes con curar dos años de Canones, y si alguno
desde los primeros de su curso quisiere habilitarse para un grado y
otra carrera dos años de Jurisprudencia, una materia Canonica, y otra

cuil cada año, y los otros tres años de canonicas, y de civiles y se podrá
graduarse en entrambos doctos pasando por los mismos exámenes para
cada uno en part.² menos las conclusiones aui del Bachillerato, como de
Doctorato y entonces con una para entrambos grados cumplida con la re-
gación con q aia de hauea materias de un derecho como, y los argu-
m^{tos} sean tanto de una mat.^a como de otra, y respecto de la propina
las pagará integras en el primer examen secreto para el Bachillerato
y Licenciatura, y en el segundo pagará solam.^{te} la mitad de lo q pagara
si fuera por un grado solo, y cumpliendo con su oblig.^{on} siendo aprobado
en un mismo acto se le podrán conferir los dos grados en un derecho
como, aui Bachillerato, como Doctorato después de las conclusiones. Su-
te de los grados de Theologia. P^{rim}.^o estatuiamos y ordenamos q el que
quiere graduarse de Bachiller en Theologia deua prouar primeram.
como fue examinado de Artes, y Philosophia por los examinadores de
esta Univ.^{dad} para comenzar el curso en d^{icha} facultad conforme ena-
satiendo por la matrícula, y hauea cursado quatro años cumplidos de
materias señaladas para la prouea de curso, y hauea conitax de su
de Bachiller en artes en esta v otra Univ.^{dad} aprobada declarando
quando quiere graduarse de suficiencia en el qual caso sean su f^{or}.
tres años de curso cumplido, deue leer sobre el punto q se le señalare a
Can.^{on} y los examinadores, y siendo aprobado se le confiera el grado
como en las demas facultades, y se entienda hauiendo pasado q las
conclusiones y examen ordinario. Sy estatuiamos y ordenamos que
para el grado de Lic.^{do} y D.^o en Theologia se deua señalar en la forma
dispuesta el primer punto del Quatro de la sentencia, y de

que leera tres quantos, y se le haran los tres argumentos, y el segundo
de la Biblia sobre q leera un quarto, y se le hara un argumento, y en lo
demas se observará lo dispuesto de los grados en general de Lic.^{do} y Doctor.
Sy estatuiamos y ordenamos q las conclusiones q han de defender aui pa-
ra el Bachillerato como Licenciatura, y Doctorado de Theologia, aian
de ser de las materias escolasticas, morales, y positivas, y de lo mo-
do de la vida de Sacramentif. Sy estatuiamos y ordenamos q q^{do}
pueda suceder vengon a graduarse a esta Univ.^{dad} en Theologia o la-
rones algunas personas graues, y calificadas, como son alg.^{os} electos q^{os}
Obispos, Inquiridores, P^{ro}curadores, Abades, Generales, o Vicarios
G^{en}erales o P^{ro}uinciales de alg.^{os} Relig^{iones}, o Vicarios g^{en}erales de S.^{ta} Obi-
spos, que probando aquellos auer sido quatro años de Theologia, o cin-
co años de Canones en esta v otra Univ.^{dad} aprobada, o los Religiosos la
Theologia en su Conv.^{to} sin pasar por tentativa ni auer de defender
conclusiones g^{en}erales, se les señalen los puntos, y sean admitidos al ex-
amen secreto en la forma q esta dispuesto de los demas, y hallandolos
habiles se les confieran los grados de Bachiller y Doctorado en la
facultad q fueren, depositando las propinas q los demas. Sy estatui-
mos y ordenamos con formandonos con lo q los Mag.^{os} S^uadaos nos
han representado que ninguno pueda graduarse en esta Univ.^{dad} q
senga algun impedim^{to} publico de sangre no limpia, de malas co-
sumbras, y de otra infamia publica, y para esto el Rector antes de
admitirle a examen alguno lo considere, y examine no dando lu-
gar a sospechas, ni a calumnias ni a detraçiones, sino solo a infa-

mias manifestas, y claras, y para acatarlo apacientemente segun como
caxa el Collegio de la facultad de quipuerdiente graduas, y paxcediendo
juramento de paxceder segun sus conueniencias, y de secreto las requirira
por su juram.^{to} si saben en la persona del tal puerdiente alg.^o de los dho.
impedimentos de infamia clara, y manifesta, y notado el repaxo
saxa a admitirle o no admitirle a los exámenes. Art.^o 19 de la in-
corporacion de los graduados a esta Univ.^d y la forma como se debe
excutir. Primeram.^{te} estatuiamos, y ordinamos q todos los q quieruen
entrar en su tiempo a los Collegios de esta Univ.^d assi graduados en
otra aprobada deuan primero agregarse, y incorporarse a
ella cumpliendo con las diligencias, y teniendo las calidades q en las
sig.^{tas} constituciones se paxenaben, y q deban hacer la paxfesion de
fe, y paxer a los juram.^{tos} de defender el m.^o de la Concepcion, y
obseruar los estatutos de esta Univ.^d como se ha dispuesto en los gra-
duados sino fueren graduados en esta Univ.^d paxalo qual estatui-
mos, y mandamos q ningun graduado en adelante por el Conde
Palatino pueda ser incorporado en esta Univ.^d ni los q no fueren
graduados en alguna de las Universidades aprobadas en estas con-
stituciones. It.^{em} estatuiamos, y ordinamos q los q asta el dia de la pu-
blicacion de estas constituciones se hallaren graduados en esta Univ.^d
o en otras aprobadas puedan ser admitidos ala incorporacion con-
paxeben delante el Rector haues curado las Artes y Philosophia
de la Theologia por tiempo de cinco años: por lo menos esto es de
curso, y de la Theologia en escuelas publicas de esta Univ.^d

Reyno, y de como siendo estudiantes defendieron Conclusiones generales
de la facultad de quipuerdiente incorporarse a las dho. dhas en q se hallan graduados
o hecho oposiciones y lido en ellas. En q.^{ta} a los Serados y Prebados q aian de
fundido Conclusiones en la aula de la gouernacion, o non graduados de Serados y
el Ill.^{mo} Virrey y R.^{do} Aud.^{te} It.^{em} estatuiamos, y ordinamos q los q quier-
uen graduados en Univ.^d aprobada en estas Constituciones despus de su publicacion
y quieruen incorporarse a esta Univ.^d deuan ser examinados por el mismo
examen q los graduados segun q en otras Univ.^{ds} se obserua. It.^{em} estatuiamos,
y mandamos q los q no fueren tenidos a los generales de Conclusiones, ni
fueren lido de oposicion, ni fueren graduados de Serados por el Ill.^{mo} P.^o
Virrey y R.^{do} Aud.^{te} de los graduados asta la publicacion de esta Univ.^d en
otra aprobada para el examen de la incorporacion aian de tomar puntos se-
gun era estatuido para los grados, y de un punto de los q salian q asignara
el Canc.^o o Procur.^o dentro veinte y quatro horas deuan leer por espacio de
media hora y dentro trece horas despus de tomado el punto sacara alo menos
dos Conclusiones de su materia q embiara por el Vicedel a los q fueren de ar-
gumentar, y a los tres dias delante del Collegio de aquella facultad paxiendo el
Cancellor, o Procur.^o deua hacer r.^{ta}ccion, y responder a los argumentos q se le
hicieron, y despus de auer cumplido en todo se votara en el Collegio por votos
sueltos con abas blancas y negras u aprobacion o repulsa para la incorpora-
cion, paxediendo juramento de votar segun Dios y su conciencia, y de secreto,
como en los grados. It.^{em} estatuiamos, y ordinamos q antes de admitir algun
graduado al examen para la incorporacion deba el Rector proponer al Colle-
gio de aquella facultad si sera admitido el paxtendiente, obseruando se la re-
quiritoria baxo juramento con secreto de si se sabe en el paxtendiente algun
impedimento publico de sangre no limpia, de malos costumbres, o otra

infamia publica no dando lugar a sospechas, calumnias, ni detraçiones, y
no se ha dispuesto en el tit.^o de los grados de Theologia, y no haviendo repa-
re votara por votos secretos de abas blancas, y negras, y no sera admitido
que no tuviere la mal^a parte de votos, y en caso de igualdad se requirira la
se^a y se pasara al Rector, y se cumplira en esta forma bajo juramento
de votar segun su conciencia y de guardar secreto. *It* estatuiamos, y orde-
namos que los que fueren graduados en esta Univ.^a y quiniexen incorporados
a ella deban ser votados por el Collegio de aquella facultad por abas blan-
cas, y negras, y si tuviere la mal^a parte de votos sin otra dilig.^a se
admitidos, y en caso de igualdad de votos si participen al Rector, y se
plice debajo juramento como en la Constitucion antecedente. *It* estatui-
mos y ordenamos que para quitar confusion, y dificultades entre los Padri-
nos de las incorporaciones y de los grados, y el Secret. Tlue suyo agas-
Padriños de incorporacion como esta estatuido para los grados, quan-
dando el mismo orden de antianidad y en la quiniencia de los grados
y asi mismo en el libro en que se continuaren los graduandos en esta
Univ.^a consecutivamente. continue el dia en que el Maistro y Docto se
incorporado para que se le compute su antianidad desde aquel dia.
It estatuiamos y ordenamos que los que vinieren graduados en otras
veridades aprobadas por estas constituciones para incorporarse a esta
Univ.^a despues de la publicacion de aquellas deuan pagar la mitad
de las propinas y tenerlas tasadas para los grados. Los que enviaren a
graduados, o se graduaren en esta Univ.^a pagaran las que se hallan ta-
das en el tit.^o de las propinas. Las Universidades aprobadas en estas
tituciones son las sig.^{tes} En Italia, Roma, Bolonia, Perusa, Pavia,

Napoles, Ferrara, Pisa, Siena, Pavia, En Francia, Paris, Orleans, Poitiers,
Mompeller, Bourges; En Cathaluña Lerida, Barcelona, En Castilla
Salamanca, Alcalá de Henares, Valladolid, Sigüenza, Granada, Toledo,
Oviedo, Sevilla; En Aragon Huesca, Zaragoza. En Valencia la de la Ciu.
de Valencia, la de la Ciu.^a de Gandia en caso que sus grados sean admitidos
en la Univ.^a de Valencia. En Cerdeña la Univ.^a de Cagliari. En Saboya
la Univ.^a de Aulin. En Portugal la Univ.^a de Coimbra. En las Indias
la Univ.^a de Mexico. En Flandes la Univ.^a de Lovaina; En Alemania
la Univ.^a de Viena: *Tit.^o 2^o* de la vacacion de las Cathedras, y de la
habilidad de los opositores. En todas las Univ.^{des} se han diferencias
de Cathedras mayores que suelen llamarse de propiedad, y son perpe-
tuas de las otras que vagan de tiempo en tiempo, y con este buen orden
tienen los Estudiantes Cathedras agaspirar, y los Cathedrales de Ca-
thedras menores las mayores, en las quales despues de haver exalado en
sus lecturas puedan buscar en las otras de oposiciones. Por tanto
estatuiamos y ordenamos que en esta Univ.^a sean Cathedras perpetuas
las mayores, y como llaman de propiedad las quatro Cathedras de Prima
de Theologia de las quatro opiniones, la de Prima de Canones, la de
Prima de Leyes, la de Prima de Medicina, y la de Griegos, las demas
empresas Cathedras vacaran de quatro en quatro años, y las de Artes, y
Philosophia de tres en tres años con aduertenia que no vacara ninguna de
las Cathedras que no estan dotadas con su salario destinado cumplidam.
ante despues de quatro años, y de tres años respectiue y lo aian cobrado,
pues no es razon que alor y sin salario por solo servir al bien publico
leen sus Cathedras se les compute este tiempo para vacante. Los Cath.

Oratoria, empero de Canones, Leyes y Medicina q han sido los primeros q
han sido dhas facultades en esta Univ.^a y trabasado en su disposicion in ra-
lario queden continuas sus lecturas todo el tiempo q quisiere algun
de los quatro años q hubieren por el salario en remuneracion de su tra-
bajo, por q se entiende q entons sean de ma^r utilidad para establecer las
dhas ciencias en la dha Univ.^a con q cumplir su oblig.^a como de ellos se confia.
Iy respecto de las dos catedras de theologia annexas al Conv.^{to} de S.^{to} Domin-
go y fundacion de Gabriel Riera aung dotadas, estatuiamos y ordinamos
q no eran comprendidas en la vacacion de quatro en quatro años por q
es expresa disposicion del fundador, q no se considere por sueldo ala Univ.^a
atento q no pueden obtener las otras ni el el.^{to} ni regulars, q los religio-
sos de S.^{to} Domingo. Pero si bien en la fundacion se dice relan las artes de
dos en dos años, por quanto es de expensas de los estudios, y de la igualdad
con los otros cursos de las otras op^oiones, q todos hauiamos una t^uda, y o-
nada sean de tres años, que en dos no se pueden leer cumplidam.^{te} las mat.
neces.^{as} Estatuiamos y ordinamos q la catedra de Artes q por fundacion
de dho Riera era annexa a dho Conv.^{to} sea vacar de tres en tres años
y que no se quede leer curso de menor tiempo como en las demas op^oio-
nes esta estatuido. Iy estatuiamos y ordinamos que si alguno el qual ha-
viere regentado catedra o catedras en esta Univ.^a por espacio de quince
años continuos, o veinte interpolados, y cumpliere este tiempo poseyendo
una catedra, continue aquella si quisiere como perpetua para si o demas
q no vague al tiempo q hubiere de vacar, si empero quisiere sub^{ir} a otra
catedra vendra oblig.^a de obtenerla por oposicion publica conforme era la
t^uda declarando q alor que asta agora hubieren sido en el estudio q
se les aian de pasar los años q hubieren de leer como justifiq^uen

el haver cumplido el tiempo que hubieren sido con la oblig.^a de la catedra
q de ello obtengan dentro de un año aprobacion del Rector, y conuincion.
Iy estatuiamos y ordinamos q en caso de vacar la catedra dentro del
termino de la lectura el Rector provea luego a substituto idoneo de las
mismas calidades q el anterior entretanto q se provea por oposicion
de fashedranico q cumpla lo q faltare del tiempo para vacar la catedra, y
declaramos q si mediare una vacante en el ultimo año de los quatro, o
tres respectiue en q hubiere de vacar dha catedra finido dho termino no
se bulua a proveer, sino que el q la obtuviere por oposicion continue los
quatro v^os años siguientes de otra vacante. Iy estatuiamos y ordinamos
q islant^{te} sean habiles para las oposiciones de las catedras los q hubieren ob-
tenido el grado de Bachiller de la facultad de q fuere la catedra; Que
pero de las catedras maiores llamadas de propiedad que son perpetuas,
como estas sean Doctorales, estatuiamos y ordinamos q si las obtuviere Ba-
chiller tenga obligacion dentro de medio año de graduarse de D.^o en aque-
lla facultad, y en caso de no graduarse dentro de dho tiempo co^o ipso vague
la catedra, y se p^uene a nueva oposicion, y provision de ella. Exceguamos
empero las catedras annexas alos Conv.^{tos} por el tiempo q lo fueren, y
las q no tienen salario asta q lo tengan, las quales se podran obtener sin
el grado de Bachiller. Iy estatuiamos y ordinamos q para oponerse alas
catedras de theologia, y philosophia islant^{te} sean habiles los q probaran
hauer cursado el curso de artes y philosophia, y theologia en aquella
opinion de q fuere la catedra, assi sub^{ir}ianos, thomistas, occuristas, y
suaristas, y para exuma ambigüedad declaramos habiles para las catedras
thomistas, los que habian cursado en los Conv.^{tos} de S.^{to} Laxmen, S.^{to} Augustin.

La Mored, & lo mismo, y para los Maximas lo del Conv.^{to} de S.^{to} Espi.
tu, esto se tiene de mientras no hicieren constar expresse.^{te} y fuesen
curados, y profusados otra opinion, por que entonces se admitiran en la que
constare haues curado, y profusado con agerubim.^{te} y el q^{do} una vez se declara
pase por una opinion no podra variar otra, y en esto se considera por su
no ala pureza de las opiniones q^{do} en esta Univ.^{dad} se inuenta. It^{em} estatuiamos,
y ordinamos que ningun Cathedratico de Artes y Philosophia pueda opor.
se a otra Cathedra, después de avar comenzado su curso asta q^{do} lo aya perfec.
nado con el termino de tres años por q^{do} se requiera grande inconveniente a
los estudiantes de mudas de materias y de la variedad de doctrina. It^{em} de
la provision de las Cathedras, y de los q^{do} han de votar en ellas. Como el fin
principal de instituir las Univ.^{dades} literarias sea el mas aumento de las li.
tras, y para conseguir el medio mas eficaz proveer de Maestros de esta natu.
ra, lo que no puede asegurarse menos q^{do} proviniendo las Cathedras q^{do} opor.
publica q^{do} por voto de electos en la forma q^{do} menos pueda admitir rebato
por tanto por la mas segura observancia de lo q^{do} los Mag.^{os} duados acordaron
por auto de primerio de Sept.^{bre} de 1692. q^{do} por Nos fue decretado, y por lo q^{do}
a nos pertenece como Delgado Reg.^{to} estatuiamos y ordinamos que en
q^{do} en adelante todas las Cathedras q^{do} vacaren se davan proveer por opinion
publica, y no de otra manera, y si lo contrario se hiciera debe avar q^{do} en
es damos por irrita, y nulla tal provision, exceptuamos ampero las
dos Cathedras de Theologia y otra de curso annexa al Conv.^{to} de S.^{to} Doming.
como tambien la de Theologia de Prima, y otra de curso por la opinion de
ta q^{do} al presente asta q^{do} se aian dotado estatuiamos annexa ala Religion de S.^{to}
Juan. de Observancia, y las dos de Theologia por la opinion de la Real
ponte annexa al Colegio de Missiones de la Comp.^{nia} de Jesus asta

las aya dotadas de la d^{icha} opinion, las quales proveeran su sueldo por una
que por la dotacion sean communes a Regularu, y secularu por opinion
como esta dispuesto en el p^{re}cedente auto de Sept.^{bre} de 1692, de
cuyo zelo esperamos continuaran en dotar de Maestros de doctrina, y en
q^{do} fuese men.^{do} encargamos su conciencia. It^{em} estatuiamos y ordinamos que
para la provision de las Cathedras que vacaren por avar acabado su tiem.
po de tres y quatro años deue el Rector de esta Univ.^{dad} el segundo dia del
mes de Mayo publicar un edicto fstandolo en las puertas de la Univ.^{dad}
de la casa de esta Univ.^{dad} y en otros lugares pub.^{licos} q^{do} se parciaren indubi.
quando la facultad, y opinion de q^{do} sea la Cathedra que vacare la ma.
teria, y q^{do} ha de dar, su salario, y el tiempo q^{do} ha de durar su leccion con
termino de un mes q^{do} finiza el primer dia del mes de Junio inclusive, y
para proveer las Cathedras q^{do} vacaren dentro su curso de tres y quatro años
por quales accidente publicara tambien edicto con las mismas expresiones
con termino solamente de diez dias precios, y poremptorios, por q^{do} no admitir
mayor dilacion el interese de los estudiantes por la falta de su Maestros.
It^{em} estatuiamos y ordinamos que todos los q^{do} tuviere las calidades necesarias
q^{do} se han expusado en el tit.^o de la vacacion de las Cathedras, y habilitad
de los oppositos, y quisiere oponerse ala Cathedra q^{do} vacare deuan
dentro de los d^{ichos} terminos de un mes y diez dias expresse p^{re}sentar
ante el Rector, y Secret.^{ario} de esta Univ.^{dad} q^{do} hacer su opinion q^{do} continuara
el Secret.^{ario} por auto pub.^{lico} con dos testigos, y p^{re}cedo el termino del edicto
no se pueda admitir opposito otro se decreto de nulidad, y de p^{re}sentar a
carrigar la falta q^{do} se comiere conforme su gravedad, y para q^{do} el de.
cret.^o vaia en esto aduertido encargamos en q^{do} podamos su conciencia. Item

[illegible]

Las mas preeminentes por su orden sean las ultimas, y lo mismo se debe ob-
servar entre los opositores a una misma Cathedra, para una provision
se daran puntos, y levan primicias los mas modernos, y sean siempre
los q no fueren graduados, ni incorporados a esta Univ. segun delo q lo
fueren, como tambien los que no fueren Cathedraicos actuales, segun
delos q lo aian sido, o lo sean actuales, y entre estos sea el mas anciano
el actual, y entre los opositores quien lea el ultimo sea el preceden-
te de la Cathedra que se entiende el que ultimam^{te} la regente. En lo de-
mas empero se guardara el orden de preeminencia q esta estatuido en
los tit^{os} de las precedencias. Los estatutos y ordenamos q allegando el dia
y hora señalados para dar puntos en el teatro en donde se hubiere de
leer se halle el Rector con asistencia de los Cathedraicos de la facultad
y opinion de q fuere la Cathedra, y con el Escriv^o y Secret^o de esta Univ.
y delante de todos por ministerio de un muchacho menor de diez años
q no sea sospechoso a algunos de los opositores para picar con sus alfi-
las en su parte del libro de donde se deuan sacar los puntos, y sea-
lara el Rector el punto de q duan leer el opositor u opositores con
advertencia q se procure en q sea posible segun fuere el numero de los op-
ositores lean todos de un punto mismo, y q no aia mas dilacion de tiempo
de la lecion de un opositor ala del otro q la precisa, pues de uno y otro
depende mucho el acierto en los votantes para la elecion del Cathedra-
tico. Confiamos del zelo del Rector, y mandamos q el Secret^o con-
tinue aseo del punto q se hubiere señalado con la indistincion pos-
sible, y alla hora q hubiere dado, para q comieze de la hora en la qual
despus de veinte y quatro horas al otro dia deve leer el opositor.

Se estatuyeron y mandamos que el oppositor que hubiere tomado punto, dentro
del termino de veinte y quatro horas deua trabaxar en leccion sobre
el que se le hubiere señalado por si solo sin ayuda de otro, y para que se cumpla
assi ordenamos que el Rector consienta que se le pongan guardas si los otros
oppositores lo pidieren. De officio, aunque no lo pidan, y podran los otros
proponerlas al Rector, y que eliga de los nombrados los que fueren de ani-
mo quieto, pacifico, y de buena intencion, de manera que el oppositor
sin perturbacion alguna con todo sosiego disponga la leccion, y que no pue-
dese al Rector concurrir en los puntos en las calidades, eliga otros si me-
jor le parecieren segun su conciencia no respectando a los demas oppo-
sitos, las quales guardas no podran llevar genero de armas alg. y para
evitar toda inquietud errara obligado el Rector por si o por otro de su
Comision dentro el termino de las veinte y quatro horas de vivir en
frequentem. el punto donde estuviere acogido el oppositor para tra-
baxar en leccion. Se estatuyeron y ordenamos, que pasado el termino de
veinte y quatro horas desde que los oppositos hubieren tomado punto e-
sen obligados a leer por espacio de una hora cumplida sobre el punto que
se les hubiere señalado para poder tener dho. a qualq. Cathedra. Si alg.
de ellos no leiere por el termino de toda una hora cumplida pida el
derecho a la Cathedra a que se hubiere opuesto, ni pueda alg. votar
a su favor antes bien todo el dho. acrezca al otro votor que hubiere
leido la hora cumplida, y uno solamente de aquellos pueda ser elegido
y si es solo aere si tam. se le proveyera la Cathedra. Se estatuyeron y
ordenamos que en alguna Cathedra vacante se opusiere alg. y tenga
las calidades necesarias, y no se oponga otro, deua no obstante leer

publicamente por espacio de una hora cumplida sobre el punto que se le hubiere
señalado dentro el termino de veinte y quatro horas como los demas.
Se ordenamos que se obtenga assi, aunque sea algun Cathedratico que quiere pasar
de una Cathedra a otra para que pueda con mas aprobacion de otros subir
a la que pretendiere, y asi se obtenga en las otras Universidades, el qual
se aprobará o reprobará por voto secreto por el Collegio de aquella facultad
Se estatuyeron y ordenamos que si en la Cathedra vacante se halla el
posesor que quiera continuar, y dentro el termino del edicto se opusiere
se alguno tenga tambien el posere oblig. de leer de oposicion en la
forma dicha para que el certamen con sus oppositos por sus lecciones
se pueda juzgar qual sea mas digno, y proveer la Cathedra con mas
justificacion, si impere dentro el dho. termino no se le opusiere alg.
no tendra oblig. de leer, ni se le señalara punto, aunque bien pasado el
termino del edicto y no hubiere opuesto promptam. se le provea
la Cathedra, y se le dará posesion de ella. Se estatuyeron y ordena-
mos que para el dia y hora en que se hubiere de leer de oposicion con-
curran en el teatro donde se hubiere de leer el Rector de la Universidad,
o el que tenga su vice, los Mag. Jurados, y honorables Síndicos Cla-
varios en las Cathedras de su provision, y los otros particulares en las
de la suya, los Cathedraticos de la facultad y opinion de que fuere la
Cathedra y los demas Doctores que pudieren votar en ella respective,
y delante de todos seban leer los oppositos. Y para que no falten
votantes quedará a cargo del Rector señaladum. para los prin-
cipios que sean menos los habilitados para voto, auiendo ya vocas

los mas inteligentes, & de mas recta intencion para q comuezan aoir las
lecciones, & en su caso, & lugar quedan votar en la eleccion de Cathedralis.
Itē para q conire los que sean habiles para votar estatuiamos y ordena-
mos que los Cathedralis de cada opinion & los Theologos & Philosophos
para la suia opinion, & de las demas facultades todos tendran siempre vo-
to en la provision de Cathedralis; Amas de esto lo sean por eleccion o na-
se los incorporen a esta Univ^a, asi Collegiatos en alguno de sus Colle-
gios, como no Collegiatos, en falta de esto los graduados en esta Univ^a,
aunq no sean incorporados, & de aqui de todos esto los graduados en esta
Univ^a aprobada. En aun haviere falta los Maestros, Lectores, Suble-
ctores & Puercos de Lectura de las Religiones, & de la Comp^a de San, los
pareciere tengan en su Religion la graduacion correspondiente a los Ma-
gisterios, Sublecciones, o Puercos de Lectura de las otras todo lo qual po-
dran votar solamente respectu segun la facultad, & opinion de q fueren
la Cathedral, & no de otra manera. Devese si para las Cathedralis Lu-
lianar los que tuvieren las calidades dhas por fueren de aquella Ciudad,
para las de Thomista los Thomistas, para las de Curista los Curistas,
& para las de Suarez los Suarezistas, & asi conviene para q se eviten
los inconvenientes que se han experimentado en otras Univ^{des} q nacen
sean las opiniones con pureza, & no se confundan. Desgueto de las
de Cathedral de positiva, & Moral commune, a todas las quatro
opiniones podran votar & los Cathedralis los de prima voz de cada
opinion solamente, o en falta de alguno el de Crispea & si requiere
& en la eleccion de los veinte para el resto se guardara igualdad.

entre las opiniones, & lo demas se hara como se ha ordenado en las otras
Cathedralis. Itē estatuiamos y ordenamos q no obstante q tenga alguno,
o algunos las calidades señaladas en el antecedente estatuto no sepan
habiles para votar los Religiosos, & fueren de la misma Religion & el
opositor, nro si en caso q fueren solam^{te} los opoitores en una Cathedral
de una misma Religion, como tambien los q fueren Pacientes de ellos.
Itē estatuiamos hasta el quarto grado de consanguinidad o afinidad. Itē estatui-
mos y ordenamos que ninguno de los que tuvieren las calidades m^{as} ha-
biles para votar que no oiga todas las lecciones de los opoitores ad minus
antes de acabar el primer quarto de cada leccion. & que por moroso
alguna no se admita otro entre los q quedan votar acabado el pri-
mer quarto de la hora de la leccion. & para q se cumpla con todo ena-
cien mandamos q el Decret^o de la Univ^a q estare en su puesto
competente cerca del Rector, de donde queda bien descubierta los que
fueren entrando lo vaia apuntando como entraren, & pasado el
primer quarto de la hora se cierran las puertas del teatro, & no
se admitan otro q los demas opoitores sucesivamente como entraren
para leer sus horas determinadas, & asi se observa en otras Univ^{des}. En
cumplimiento de todo lo qual encargamos mucho al cuidado de los Mag-
nificos Jurados, & del Rector. Itē estatuiamos y ordenamos, q el q hubiere
manifestado su animo de votar en favor de algun opoitor su inabil-
idad para votar, aunq tenga las calidades señaladas, como tambien sepan
inhabiles para votar los que por si o por interpuestas personas hu-
vieren tomado de los opoitores dinero dado, o prestado, o qualq^{er}.

donatarios, aunque de poquísimo valor todo el tiempo que duraren las
oposiciones desde que se publicaren los edictos, y de la misma manera
también sean inabiles los que induxeren a otro u a otros para que
votan a favor de algun opositor por si o por interpuerai persona. y
estatutos ordenamos y acabadas las lecciones inmediatamente entre
que el Secre.^o desta Univ.^a a los Mag.^{os} Jurados con los honrrables
Sindicos Clavarios, y Rector la memoria que se da en esta de los que
fueren habiles para votar segun las condiciones, y calidades notadas
en las antecedentes ordinaciones, de los quales eligiran asta el numero
de veinte los que en conciencia hallaren mas habiles para votar
la provision de la cathedra q vacare. Y para q se pueda haver con
mas deliberacion, y quietud ordenamos q del mismo teatro donde
se tiene de oposicion se disponga el poderse retirar los Mag.^{os} Jurados
y Honrrables Sindicos Clavarios con el Rector, y el Secre.^o a otra
parte de donde vayan llamando los votantes a su tiempo y hora
q en el teatro acabadas las lecciones queden solos los q pudiesen ser
eligidos, y oren cerradas las puertas. y echada la eleccion de los votan-
tes se salgan todos los q no fueren elegidos. y vuelva a cerrarse el teatro
y por quanto muchas veces ha sucedido en otras Universidades que
acabadas las lecciones algunos tomando el officio de defensores y
abogados de algun opositor van perturbando, y obstaculizando a los que
pueden votar, estatutos y ordenamos q ningun opositor queda re-
mas para si alg.^o en defensor nio de qualq.^o grado, y condicion q sea
para q aligie a favor de su maioner merito respecto de los otros

opositores por motivo alguno, ni qualq.^o que sea con motivo alguno mien-
tras durare la provision por una haca semejante officio en los q pudiesen
votar ni acto alguno, de que se pueda seguir perturbacion, induccion, o ro-
tornacion de voto. y el que lo contrario hiciere si es el opositor ipso iure gen-
dera su derecho de la cathedra vacante, y si es votante sea inabil q votar.
y para evitar los disturbios que suelen ocasionarse quedando los opo-
sitos mientras se votan las cathedras dentro de alguna de las aulas de la Univ.^a
y en su patio acompañado de otros, estatutos y ordenamos que ningun
opositor en el tiempo q se provee la cathedra pueda hallarse dentro de
la Univ.^a en todo su ambito, sino que todos deuan salirse fuera de la Uni-
v.^a o lo menos en lugar que diste cien pasos, y alli aguardar q este
publicada la provision, y el que lo contrario hiciere ipso iure, y facto
pierda el derecho a la cathedra q se provee a alguno de los opositores.
y estatutos y ordenamos q hecha la eleccion de los veinte q quedan
votar el Secre.^o delante los Mag.^{os} Jurados, y Honrrables Sindicos Cla-
varios, y el Rector pondra por cedulas su nombre en una bolsa, y
por medio de un muchacho menor de diez años sacaran de ella, de
los quales eligiran los Mag.^{os} Jurados, y Honrrables Sindicos Clavarios odo
para votantes nombrando cada uno de sus Magnificencias un votante
el mas habil segun su conciencia, y en caso de no asistir todos el que
presidiere nombrara otro votante, luego de haver elegido cada uno
de sus votos el nio, y asi por su orden asta q estén elegidos seis u ocho
es a saber si los que asistieren fueren cinco u menos asta seis, y si fue-
ren siete uno mas que sean ocho. A esto se aplicaran los estatutos con

de aquella facultad y opinion de q fueren la Cathedra que tendran voto,
como queda estatuido, y de q los ocos q hubieren quedado en la tabla
por el mismo muchacho sortearan otro asta cumplir el numero de
doce, y tanto votantes, q se formara de los seis u ocho eligidos q son
Mag.^{os} Suados y Honor.^{es} Sinderos Clavarios los Cathedrales q tendran
voto y los demas q sortearan de forma que si los eligidos fueren solo
seis se sortearan asta doce, y si fueren ocho asta catorce. Sy estatuiamos
q ordenamos q inmediatamente hecha la eleccion, y sorteo de los doce
votantes fuesen en manos y poder del Rector, de q no darian ni voto
a alguno de los opositores por estar reformados, ni haucalo por merced,
ni haucar hecho alguna obligacion con los otros votantes. Ellos mis.^{os} u
mente por justicia y mejor derecho, y por entender en su conciencia que
aquel por quien votaran es el mas digno para reger la Cathedra,
y de guardar secreto su voto y lo demas q passare en la eleccion, y
todo lo demas q compusiere la forma de dicho juram.^{to} q se hallara en
el tit.^o de los Suamientos. Sy para q los votos sean secretos estatui-
mos q ordenamos q el Secret.^o entregue a todos los votantes los nombres
de los opositores que concurren en un de su mano, y rubricados
q cada uno de los otros votantes solo pondra en una casuela que para esto
se pusiendia sobre una mesa en lugar distante el nombre del oposit-
or q quiere elegir, y las restantes cedulaillas de los demas opositores
en otra casuela q tambien se pusiendia para esto. Sy estatuiamos, q
ordenamos q hauiendo votado todos por medio del Secret.^o respondiendo
casuela en donde estan los nombres de los eligidos en una casuela,

en la qual asistiran en la parte derecha los Mag.^{os} Suados con los Honorables
Rendidos, Clavarios, y ala otra el Rector con dos dignidades, o Pu.^{er}idades q
eligira para escrutadores el Ill.^{mo} y R.^{mo} S. Obispo de Mallorca, o su Vica-
rio, los quales en presencia de todos abran las nominas, y hallandose uno
q tenga siete votos u ocho, y mas los Mag.^{os} Suados, y Honor.^{es} Sinderos
Clavarios proueerán a su favor la Cathedra. Si empiezo en el primer escru-
tinio ningun opositor tuviere siete u ocho votos o mas si los votos son des-
iguales, se fara segundo escrutinio en que concurriran todos. Si son q
tuviere mas numero de votos, y se prouea la Cathedra al q tuviere
mas votos en el segundo escrutinio. Si salieren iguales los votos en este
segundo escrutinio passara la eleccion a los Mag.^{os} Suados y Honor.^{es} Sin-
deros Clavarios q se hallaren presentes los quales asi mismo votaran
por voto secreto como los votantes, y solamente concurriran los otros
opositores que en el segundo escrutinio concurren, y tuviere en paridad
de votos, y sea elegido el que tuviere mas votos de los Mag.^{os} Suados y
Honor.^{es} Sinderos Clavarios. Si en este tercer escrutinio los votos fueren
en paridad, el Rector de la Univ.^{dad} gratificara al q le pareciere segun su
conciencia mas digno. Si sucediere q en el primer escrutinio de los votantes
hubiere dos o mas q tuviere en paridad de votos, y fueren los q tuviere mas
votos passara la eleccion a los Mag.^{os} Suados, y Honorables Sinderos Cla-
varios en la misma forma, y estando en paridad al Rector de la Univ.^{dad}
finalm.^{te} si en el primer escrutinio un opositor tuviere mas numero de votos
q no lleguen a siete u ocho, y de los otros hubiere dos, o mas q tengan mas
votos, y estén en paridad se votara por los mismos votantes q son
en paridad habra de concurrir con el q tuvo mas votos en el primer

Examinis, y conuincida el q en este segundo Examinis tuviere mas votos,
votos, y si todavia hubiere igualdad de votos entre los q tuviere
mas passara la eleccion deste segundo q hubiere de conuincida a los
Mag.^{os} Juado y Honor.^{es} Sindico Clavario, y en caso de igualdad de
votos de nu Magnificencias gratificara en la misma forma al Re-
ctor, y el elegido este segundo votaran otra vez los votantes qual de los
dos sea elegido, y lo sea el q tuviere mas votos, y en caso de igualdad
passara la eleccion a los Mag.^{os} Juado y Honorable Sindico Clava-
rio en la misma forma, y la gratificacion al Rector. Sy estatui-
mos y ordenamos q si en el Examinis se hallaren cedula q no
can signadas de mano del Rector de la Univ.^{dad} no se computen en los
votos, y sin hacer caso de ellas se proceda en la eleccion con los votos
legitimos, ni tampoco se admita el q diga alguno de los votantes q
se ha equivocado en poner una cedula por otra, sino que se proceda
sin embargo de esto a la eleccion. Sy estatuiamos y ordenamos que
haviendo alguna duda o dificultad en las provisiones de las Catedras
de providencia q lo decida el Rector mientras fuere materia q
la puede decidir de promptu, y se encare sin embargo q se interponga
se apelacion, por q no se admitira sino quoad devolutum, de
quoad suspensum atento q de dilatarse la provision se exponen
menton grandes inconvenientes, y por tanto ordenamos q en q
se queda no usalgan los electores del rector sin q este proceda y
provision de la Catedral al elegido. Sy estatuiamos y ordenamos
q en quanto a las Catedras q son de eleccion de particulares

q no de los Mag.^{os} Juado, y Honor.^{es} Sindico Clavario, despues de
haber lido de opinion daran los electores su provision por medio de
eleccion de votantes rectos, y en caso de igualdad, gratificacion, como se
ha de quier en las demas Catedras de opinion. Sy para q se segan los
Libros de q se han de sacar puntos para provision de las Catedras
estatuiamos, y ordenamos se observe en la forma sig.^{te} Para Theologia
Las Catedras de Theologia escolastica tomara el punto de los tres Li-
bros primeros del Maestro de las sentencias sino son Lulianas. Las
de Moral de quatro libros del Maestro de las sentencias sino son
Lulianas. Las de Theologia Lulianas, asi escolasticas como Morales
del libro de los Sententiarior del Ill.^{mo} D.^o Beato Ramon Lull.
Para Canones: La de Prima de canones de los Decretales, y la de
Virguas del Decretal: Para Leyes. La de Prima de Leyes del Vigero
inferiario. La de Virguas del Vigero vicio; y la de explicacion de
Instituta civil de la misma Instituta: Para Medicina. Para la Ca-
tedra de Prima ex libris methodi amodendi de Galeno; la de Virguas
de los Libros de pulibus, de vixibus, de causibus, et de diebus decretorij;
de Galeno. La de el Curso Pathologico de los Libros de differentiis morbum,
de causis, et differentiis symptomatum de Galeno. La de el Curso Physi-
ologico de los Libros de Natura homini, de temperamenti, et facult-
atibus naturalibus de Galeno. La de Anatomia de los Libros de vici-
partium de Galeno: Para Artes y Philosophia. Las Catedras de
Artes y Philosophia q no son Lulianas de los tres Libros de los fines
de extu, y interioru, y de anima de Aristoteles. Las Lulianas

de la Logica nueva del M.^{do} D.^o Pietro Ramon Lull. Art. 22. de
los feriados, en los quales en esta Univ.^a se vaca de lecciones. Estatutos
y ordenamos que en la Univ.^a ay a dia feriado en los quales los Cathe-
draticos vaguen de sus lecturas, y sean primeram.^{te} desde el dia de S.^{to}
Thome Apostol inclusive asta el dia de S. Julian inclusive. Tambien
desde el dia Nuevo de la ultima semana de Caputendia asta el
Miercoles de Peniza inclusive: desde el dia de Sabado antes de la Do-
minica de Ramos inclusive asta la Dominica in albis inclusive
todos los Domingos del año, todas las fiestas de guardar, y todos los
dias de la Octava del Corpus. y finalmente desde el dia de S. Juan
Bap.^{ta} inclusive asta el dia de S. Lucas Evangelista inclusive. y
estatutos y ordenamos que en cada semana sea feriado el Lunes, y en
el tiempo de Quaresma el Viernes entendiendose en caso que en la
semana no intervenga feriado; por que interviniendo otro dia que
no sea el Lunes, o el Sabado quitara el feriado del Lunes, como
tambien en caso que el Lunes y sabado de una misma semana sean fe-
riados; y en tiempo de Quaresma si el sabado es feriado quita el Vie-
nes, pero en otro tiempo el Martes feriado no lo quitara sino en
caso que dentro de la misma semana hubiere otro dia feriado; y
en tal caso el Viernes no lo usa, y tendran oblig.ⁿ los Cathe-
draticos de leer sus lecciones, los otros dias de Lunes o Viernes, como
los demas que no son feriados, y asi lo mandamos observar confor-
mandos con lo que antes se observaba en el estudio genl. y estatutos
nos y ordenamos, que tambien sean feriados aquellos dias en que

alguno toma grado para los cathedraicos solamente de aquella facultad
de que fuere el grado, de manera que si fuere el grado de theologia no ten-
dran obligacion de leer los cathedraicos de otra facultad solamente
siempre los horas facultades, y lo mismo se entiende que para el grado
de otra facultad, en que deuegan leer los de theologia: pero encargamos
mucho al Rector de esta Univ.^a que no siendo neces.^{rio} se den los grados
en dias de leccion. y estatutos y ordenamos que si alguno de los Cathe-
draticos intentare con tumulto, y de otra manera perturbar los Cathe-
draticos para que no lean los dias no feriados, sean encasillados, y asi
quedan nuevamente segun mereciere su delicto a arbitrio del Rector de
esta Univ.^a y estatutos y ordenamos que sean feriados todos los
dias de Santos que estan contenidos en el sig.^{te} Catalogo, aunque no sean
de guardar, segun que se observaba en el estudio general, y asi de otro en la
Univ.^a de Sevilla se observa = Catalogo de las fiestas que no son de guar-
dar en las quales se vaca de lecciones en esta Univ.^a = Octubre El dia de
S. Lucas a 18 = Nov.^e El dia de los Difuntos a 2. El dia de los años del
Rey nro S.^{ra} a 6. El dia que muere el Maxiano, y subtil D.^o Enero a 8.
El dia de S. Martin Obispo a 11. El dia de la purificacion de Nra S.^{ra}
a 11. El dia de S.^{ta} Cecilia Virgen y Martin a 22. El dia de S.^{ta} Catha-
rina Virgen y M.^{ra} a 25 = Febr.^e El dia de S. Anton.^e Oaxier a 3. El
dia de S.^{ta} Barbara Virgen y M.^{ra} a 4. El dia de S. Nicolas Obispo y
Confesor a 6. El dia de S.^{ta} Lucia Virgen y M.^{ra} a 13. El dia de la Co-
nceptacion de Nra S.^{ra} a 18 = Enero. El dia de S. Julian Mar.^{te} a 7. El dia
de S. Anton.^e Obispo a 11. El dia de S. Sebastian Mar.^{te} Patron de esta
Ciu.^d a 20. El dia de la Conversion de S. Pablo en que se funda el Beato

Ramon Lull, y se celebra la fiesta de la Univ. y la Virgen y la tarde
del dñ. El día de S. Pedro Apóstolo Confesor a 27. y el día
de S.ª Polonia Virgen y M.ª a 2. El día de S.ª Catalina Virgen y
M.ª a 12. = Marzo El día de S.ª Thomas Apóstolo Confesor, y
P.ª de la Gloria a 1. El día de S. Gregorio Papa a 12. El día de S.
Jachin Confesor a 20. = Abril El día de S. Juan. y Paula a 1.
El día de S. Vicente ferax a 5. El día de S. Jorge a 13. El día
de S. Marcos Evangelista a 15. El día de S. Pedro Mártir a 29.
Mayo El día de S. Ivo Confesor a 19. = Junio El día de S. Barnabé
Apóstolo a 11. El día de S. Bruno de Padua Confesor a 13. = Set.º 23. de la
obligacion y deuen cumplir los Cathedralicos. Vmexamº estatuiamos
y ordenamos q todos los Cathedralicos ante de entrar en posesion de
sus Cathedralas tengan obligacion de hacer la profesion de la fe en ma-
nos del Rector segun la disposicion del Sant.º P.º de felix mem.º
Sed quanto en la Bulla App.ª y comienza in sacrosancta fudat
en Roma diebus Nobembrii 1562, y segun la loable costumbre de
todas las Universidades, Lani mismo tendran oblig.ª de jurar ante
la observancia de los estatutos de esta Univ. y lo demás segun la
formula q tenemos dispuesta en el tit.º de los juramentos. Item
estatuiamos y mandamos q todos los Cathedralicos tengan oblig.ª
de leer a sus horas señaladas por el Rector de la Univ. por si mu-
mor y que no queden niñia por substituto mas que por quina
lecciones continuas, o intercaladas en todo el año de curso que
se les podian otras quince lecciones conuiniendo lo mismo

vigente causa a conuiniendo del Con.º de esta Univ. y en di-
cho caso de ausencia deba despar substituto idoneo aprobado por el Rec-
tor, con apeniam.º y si ama de los treinta dias de ausencia faltan
nino fuese por impedim.º de enfermedad legitimamº probado y lo
falte vague la Cathedra del Cathedralico q faltare, y el Rector
mandara publicar edicto en la forma debida, y se proceda ala
provision de la Cathedra. Sy estatuiamos y ordenamos q el Subr.º
del Cathedralico abrente en tal caso deua rex Doctor, o Bachiller segun
pidiere la Cathedra en la facultad de q fuese, al qual nombrara el
Cathedralico, y aprobará el Rector exopto para substituir la
Cathedra de Theologia, Aris. y Philosphia en q se han de admitir
por los Religiosos q fuesen Lectores actuales en la Religion sien que
q sean aprobados por el Rector. Sy estatuiamos y ordenamos q
todos los Cathedralicos lean continuamente sus lecciones en los dias
q no fuesen feriados desde el otro día de S. Lucas asta la Orige-
na de S. Juan Bapt.ª inclusive, no obstante q el curso q se puebla
de los Cathedralicos acabe por el ultimo de Maio para q a algun Estu-
diente quisiere aprovecharse no le falte la ocasion por falta de los
Maestros. Sy estatuiamos y ordenamos q ningun Cathedralico de
Aris. y Philosphia de esta Univ. quida durante su curso de edican
quaxima que es ocupacion que le ha de durar mucho de la oblig.ª de
su Cathedra, y asi se halla prevenido en otras Univ. Sy estatuiamos,
y ordenamos q ama de las Conclusiones anuales de los Cathedrali-
cos se lleue toda puntualidad en las exco.º de Conclusiones he-

domadales, confederadas o academias en todas las facultades señaladas las de Filosofía y Teología en las quales se observará hacer arguir las tres opiniones contrarias a las sustentadas, lo que encargamos al zelo del Rector, para el continuado ejercicio pende tanto el provecho de los estudiantes. Y estatuímos, y ordenamos que todos los años después de S. Juan tenga oblig^{on} el Rector a conquirir los Catedráticos y señalarles las materias que han de leer el año siguiente segun la forma y modo infrascripto: Letras de Teología - Y estatuímos y ordenamos que todos los Catedráticos de Teología Escolástica, así de Prima como de Segunda deban leer de los tres Libros del Maestro de las sentencias las materias mas principales y nuevas para el provecho de los estudiantes, y en esto encargamos el estudio al Rector para que las señale, entre las quales para los de Prima se pueden contar las de Trinitate y Predestinatione, de actibus humanis, de fide, de Incarnat^o y tambien los tratados de virginis, de voluntate, de auxilijs, de spe, y charitate, y otras materias de esta linea. Para los de Segunda de esencia, de attributis, de divinis, de scientia Dei, de gratia, purificatione, y merito, y tambien los tratados de Angelis de Peccatis, y de luxuria aung sea el quarto. Que godra permitir segun el auxio de los tiempos y lo que mas conviniere al provecho de los estudiantes el que el Catedrático de Prima lea alguna de las materias de Segunda, y el de Segunda alguna de las otras de Prima. Ven q^{ue} alos Libros y Catedráticos y sean aquellos otros las sentencias del Beato Ramon, y otros

debe el texto de su D^o subtilis et encargamos se pueven conformar en quanto a los materias principales como las señaladas; y que non puedan contrariar las quisiones, y averiguar la verdad. Y ordenamos que los Catedráticos Libanos de Teología deuan leer cada año el arte del Beato Ramon Lull, y que se lea por forma de oblig^{on} al que lo leiere, así sea Catedrático de Escolástica, como de Moral, con que no falten para cada año dos materias Escolásticas de Moral, y la del arte alos menos de aquella opinion. Y estatuímos, y ordenamos que los Catedráticos de Teología Moral deuan leer las materias mas principales del quarto Libro del M^o de las Sentencias, como de Sacramentis in genere, de penitentia, de Matrim^o de Bag^o y ordine, et de ceteris sacramentis, de legibus, de contractibus, y otras materias segun oblig^{on} de leer todo los quadrienios el tratado de Coniugia. Del de Moral Libano se conformará con lo mismo, así en la derivación de materias como en la oblig^{on} de leer el tratado de conciencia en su quadrienio. Y estatuímos y ordenamos que el Catedrático de Literatura deba leer todos los quadrienios de senibus sacra scriptura añadiendo ubi de sermone literali lo de editionibus Biblicarum, y que mas godra disponer con buen orden tratando las quisiones mas selectas con división ab Adam usq^{ue} ad mortem Moysi, a Sime usq^{ue} ad Machabios inclusive; de vita Christi Dⁿⁱ. In actibus Agg^o colorum, y tambien algun tratado super aliquam ex Epistolis

Canonicis: Lectura & Canonis. El Cathedratico de Prima lea las
materias mas principales del Decretal procurando comprehender
los titulos q se hallan repetidos en el sexto Clementinas germana-
gantes. Entre otras señaladam^{te} de censuris, de iudicijs, de foro an-
getenti, de officio, de Foris de iudicijs delegati, de immunitate
ecclesiastica, de exceptis, de excois, de Significatis, y otras de
esta linea. De enarga q en el tit.^o de la materia se note con indi-
viduacion el titulo, y titulos del dho en q se incluyen principalm^{te}.
La materia, para q con eso los estudiantes tengan mas noticia, y
facil conoim^{to} de los Libros q enuñeron sobre aquellos. El Cathed.^o
de Cirujia procurara leer las materias mas principales del Decretal
señaladam^{te} la de Legibus, de irregularitate, de Symonia, de Ordine
de Matrim.^o de iure Patronatus, y otras de esta linea, y se le goberna
permitir segun fuere util ala Univ.^o de leer alg.^o mat.^o de las señaladas
para la de Prima: Lectura del Decreto Civil. El Cathedratico de
Prima lea las principales materias del Libro Digesto Infortissimas
señaladam^{te} las de libris, de Portumis, de vulgari, de populari, de
quenda hereditate de Legati, y otras de esta linea del dho Libro In-
fortissimas. El Cathed.^o de Cirujia lea las mat.^o mas principales de
Digesto vñe señalam^{te} las materias de Rebus, de contrahenda
emprione, de venditione, de Sati, de iure dotium, de Penione, de
reditatis de rebus auditis et de contrahenda, de iudicijs de rebus qui-
bus agere vel conveniri debeat, y otras de esta linea. El Cathed.^o de Medi-
cina explicara siempre in voce exponiendo a los Disputulos los Libros

de las instituciones de manera que con dos años procure tener explicados
los quatro libros: Lectura de Medicina. El Cathedratico de Prima lee-
ra las materias mas practicas, de principiis de Indicationibus, de de effe-
tibus praeternaturam, de sanguinis missione, de de purgatione, y otras
de esta linea. El Cathedratico de Cirujia lea las materias mas prin-
cipales como, de urinis, de de piffibus, de febribus, de causis etc. El
Cathedratico de Curia Pathologico lea de differentiis morborum, de
causis morborum, de differentiis intermationum, de de causis intermationum
Galen. El Cathedratico del curso Philologico lea de natura hominis
Hippocrati, de temperamentis, de facultatibus naturalibus Galeni, El
Cathedratico de Anathomia lea en dos años toda la anothomia del
cuerpo humano, y para todos los años veinte y dos anothomias practicas
y dos del escalero, siue de Orbitis, las quales se excutarian aludi. S. de
Lucas asta la quaxuma por re el tiempo apropiado, y se obreua en otras
Uniuersidades. El cumplim^{to} de lo qual enargamos al zelo de los Mag.
ni flos luxados de quienes espemamos mandarian pruenir todo lo neci-
sario dentro la mayor breuedad de tiempo requesto q sean necesaria
para los estudiantes la practica de las anothomias. Y para el caso de in-
stituirse Cathedra de simplis q se purgamos de conueniencia lea la
materia medica, de el quarto, y quinto libro de simplicium medi-
camentorum facultatibus Galeni. De hayan quatro salidas atemper
compeante a xiconos las icaras. De quanto ala Cathedra de Cirugia
se purgamos de summa conueniencia q se leue algun tiempo en latin
q se hiciere los examenes de los Cirujanos, como se cirila en otras

Universidades; pero como degenere en otras precisiones lo dejamos al zelo
delo Mag^o Curador-Lecturas de Artes y Filosofía. Estatimos, orde-
namos que todos los Cathedrales de esta facultad deuan ser su curso
de tres o tres años en esta forma. Primer año Summa, y Logica entre-
nam^{te}. Segundo año Física, y los libros de Ortu, y interitu, su de-
generacione, y corrupcion. Tercer año la Metaphisica los libros de
Anima de Metheori, de celo, y mundo. (Art.º 22. de las Conclusiones
de esta Univ.º) y de como se han de defender. Prim^{te}. estatimos y orde-
namos que cada qual de los Cathedrales tenga oblig^{on} cada mes de
presentar a lo menos un acto publico de conclusiones de la materia y
aquel año leyxare procurando eligir uno de los siguientes el mas apro-
uechado, para que con maior fruto de los oñentes, y manifestacion de
doctrina puedan defenderse. Sy estatimos y ordenamos que estas con-
clusiones se defendan en los dias feriados de la ucta, y en las festivida-
des mas particulares de esta Univ.º por espacio de dos horas despues de
medio dia en las demas facultades excepto las de Artes y Filosofía
y de Theologia, en las quales se observara la costumbre antigua de
defenderse de mañana y tarde las que se llaman mensuales. Item
estatimos y ordenamos que en estas Conclusiones se regulan como
mensuales tengan obligacion de asistir el Rector, y los Cathedrales
de aquella facultad, y arguyan los estudiantes que vinieren al Rector
o el que tenga sus veas arguyendo contra las proposiciones contenidas
en estas Conclusiones y aprobaxan y proseguiran los Cathedrales
con otros Doctores como les pareciere segun su orden de precedencia
y se encarga a procurar el feroz para que con el exercicio se muestre

las dificultades, y se logre el provecho de los estudiantes, y demas oñentes
exigando en quanto sea men^{te} la costumbre de conclusiones mensuales
ad Doctores, y Lectores, que no se podran defender en la Univ.º sin
lo estatimos y ordenamos que se dexen las propinas que tenemos anota-
das por estas Constituciones en el tit.º de propinas. Sy estatimos y orde-
namos en quanto a la forma de las Conclusiones que han de defenderse
en esta Univ.º que si han de ser impresas no puedan ser las mensuales
en que se comprenden las que son obligacion de los Cathedrales,
como esta dicho. y las de Bachillerato sino de tamaño de un pliego
de papel ordinario, y si no aya laminas ni encuados, en ellas. Las
Conclusiones que son de Grado de B^o no podran ser mas que de un pliego
de papel de marca mediana, y Marquilla, y con un encuado pequeño
que sea siempre de madera y aprobado por el Rector de las axmas de
la persona a quien se dedicaren o con las efigies de algun Santo, y si
no se fieren sino en las quexas de la Univ.º la observancia de esto
lo qual encargamos al Rector para que se eviten gastos superfluos. y
los que fueren dignos de defenderlas no pierdan la ocasion de apro-
uecharse y lucirse por falta de medios por lo que permitimos a los
pobres que quedan defenderlas de obligacion manuscritas. Sy estatimos
y ordenamos que no se puedan publicam^{te} defender Conclusiones
sin que primero las vea, y examine el Rector de la Univ.º al qual
se encarga antes de firmalas tome el parecer de los Cathedrales
que le pareciere a lo menos de tres para su aprobacion. y que antes de
presentarlas vea el Cathedral que huviere de presentalas, y se
firme en ellas y si huvieren de imprimirlas las vea y firme

el Vicario general del obispo de Mallorca, sy estatutos y ordena-
mos que si algun estudiante ama de las conclusiones ordinarias que
sean obligacion de los Cathedralicos quisiere defender otras extra-
ordinarias por su voluntad tenga obligacion de pagar las propinas
senaladas para las obligacion. (Tit. 25 de las funciones Eclesiasticas)
a q estan obligados el Pector, Cathedralicos, Doctores, Estudiantes y demas
de la Univ. Primeram^{te} estatutos y ordenamos q a los veinte y
cinco de Henero todos los años se celebra la fiesta del Puerto Raim^{do}
Lull como lo ha acostumbrado el estudio gñl, q al dia siguiente
se haga un aniversario por las almas de los Doctores Cathedralicos
y estudiantes difuntos, q en otras funciones aian de aniver^{so} to
por los de la Univ^{dad}, para el mal culto, y devocion a q los exortamos.
Sy estatutos y ordenamos que todos los de la Univ. aian de comul-
gar en los dias u a rabes de la Concepcion de Nra Sra el dia de
la fiesta del Puerto Raim^{do} Lull, q el de la annuciacion de nra
Señora, y que la comunion se haga en la capilla de la Univ^{dad} a q
mandamos attend los estudiantes y Bachilleres q ausiaren no fal-
ten, q a los D^{os} Eclesiasticos asistan para la administracion del Sa-
cramento de la Penitencia q a los Cathedralicos y Presbiteros ex-
tamos no falten para el exemplo de los estudiantes. para q con en-
unos y otros procuren fomentar sus estudios con obras de virtud.
(Tit. 26 de la Arca y Deposito de la Univ^{dad} q tiene el Clavario
o Racional en su administracion. Prim^{ta} estatutos y ordena-
mos q todos los dineros de rentas, quados, y demas haian de
entrar en la arca y Deposito de esta Univ^{dad} en manos y poder

del Clavario, o Racional de ella, que asi conviene para evitarse el
embarazo de diferentes depositos. Sy estatutos y ordenamos q los sala-
rios de las Cathedras que se pagan de auditor destinadas q la Univ^{dad}
y Reyno de Mallorca tambien aian de entrar en poder del Cla-
vario que tendra oblig^{cion} de cobrarlos, y pagar proporcionalmente de
lo que cobrare otros salarios segun se lo destinare por el Pector,
y quatro Collegiados segun tenemos estatuido en el Tit. 2 de los salarios
como tambien tendra obligacion de cobrar todos los demas auditor q
entraron en benef^{icio} comun de la Univ^{dad} de qualq otra parte, asi
para dotaciones de Cathedras, como para otra cosa, y respecto de
las Cathedras fundadas por particulares particularm^{te} destinadas
no tendra obligacion de cobrar ni de dar el Clavario, ni entraran
en deposito comun. Sy estatutos y ordenamos, que de la Arca del Depo-
sito queda pagar solam^{te} el Racional todos los gastos q fueren de con-
sistencia de los gastos menudos ordinarios, con cedula del Pector y
no de otra manera. Quanto a los demas gastos no se quedan ha-
cer de dineros del Deposito comun, ni los queda pagar ni recib^{ir} ni
de las dos partes del Concilio parti^{do}. Sy estatutos y ordenamos q en
teniendo en su poder el Clavario cant^o de diez libras aya de depori-
tarlas en la Tabla universal formando q^{ta} agante de Clavario de
la Univ^{dad} y estudio gñl para q con ello se proceda con claridad, y
sea facil para lo que ocaziere saber que dineros se halla en dep^{osito}
to. Sy estatutos y ordenamos que por el ultimo dia del mes de
Junio cada año el Racional aya de dar su cuenta del año de su

administracion a los Contadores de la Univ.^a con asistencia del Rector, y
del Sindico en la pieza del archivo de la Univ.^a Sy estatuímos, y
ordenamos, que en el Conilio particular en que se hace eleccion de Savantes,
y racional se elijan dos Collegiados contadores para tomar las cuentas
al Clavario que acabare, y demas cosas pertenecientes a cuenta de la
admin.^{on} de la Univ.^a los quales antes de exercer su officio hian de
prestar juramento de cumplir con su obligacion con toda fidelidad,
segun la formula preescrita en el tit.^o de los juramentos, Sy esta-
tuimos, y ordenamos que no obstante que se hallen eligidos contadores
para tomar las cuentas del Clavario, y demas siempre y quando el
Conilio part.^o le parezca tomar las cuentas las deua dar el Clava-
rio, y qualq.^{ra} otro que deua dar cuenta a los Contadores de la Univ.^a
y esto en qualq.^{ra} caso, y tiempo que resultare el Conilio con tal
no obstante que no aya pasado el año, y tiempo de su administracion.
Sy estatuímos y mandamos que no obstante el Clavario y los con-
tadores se deuan elegir por la Octava de Pasqua de Resurreccion, no
deuan entrar a exercer su officio respectivo, ni prestar el juramento
hasta 15 de Junio, que es el tiempo que precisamente es menester para
que se hallen a tomar las cuentas al Clavario antecedente. Tit.^o 2.^o
de los Salarios de los Cathedraicos, y demas oficiales y aia de pa-
gar la Univ.^a Haviendo dispuesto lo mas conven.^{te} al bien pub.^o
de la Univ.^a y el orden de su Primicia exa de su lugar el digno
lo tocante a los salarios de cada qual, pero como estos aun no
seyan determinados redditos comunes a la Univ.^a de que deuan pagarse

ordenaremos solamente lo conveniente para en su caso, y lugar. Por lo
que estatuímos, y ordenamos que cada año se paguen y deuan pagar
los salarios de los Cathedraicos, y demas Primicias, y oficiales de esta
Univ.^a en dos plazos iguales uno en la fiesta de Nacim.^{to} de Christo
y otro por la fiesta de Nacim.^{to} de San Juan Bapt.^{ta} Sy estatuímos,
y ordenamos para que se haga la rotacion de los salarios mas legal-
mente que en el Conilio particular antecedente, y mas proximo
ala fiesta de Navidad, y asi mismo en el mas proximo ala de San
Juan Bapt.^{ta} se nombren y deuan nombrar quatro Collegiados no Ca-
thedraicos, uno de cada facultad para que con el Rector, y asisten-
cia del Sindico de la Univ.^a y tambien ordenamos asina hagan
la rotacion de los salarios, a los quales perteneciera o ala m.^a parte
de los cinco menor el Sindico el determinar la cantidad que se ha-
viera de pagar a cada qual de los Cathedraicos, y oficiales con deui-
da, y justa proporcion, segun la cantidad que se hallare en la caxa
de la Univ.^a destinada para salarios; y asi mismo ordenamos que
las dhas cinco personas deuan conocer, y determinar, si alguno de
los Cathedraicos, y oficiales de la Univ.^a se deua multar quitando-
le de su salario por los defectos en su leccion, y en otro officio com-
etidos, procurando en todo obrar con justificacion a medida de la culpa,
y para esto se examinen los Libros de visita del Rector de Estudios,
y Vedor, en los quales deve estar apuntado lo en que cada qual ha-
viere faltado segun tenemos estatuido para dhos officios, y encargamos
al Sindico de esta Univ.^a que en este caso mucho como es de su oblig.^{on}
el buen gobierno de la Univ.^a y la obediencia de su Estatuto,

para q con la pena se enmienden los negligentes en su ofi-^{ci}o. Art. 28 de
la Leyenda q conseruacion de las Exigencias de la Univ. La conserua-
cion de esta Univ. depende gran parte de la diligencia en conseruar
y guardar sus Privilegios, Autos, y demas Exigencias por tanto esta
ordenamos q ordenamos que en ella se forme su archivacion la mas deu-
da diligencia en el qual se tengan cerrados y guardados todos los Pri-
uilegios, Bullas, Autos, y demas Exigencias tocantes a esta Univ. que
mandamos se recojan, asi de los Senores, y demas Señores q se presenten-
can, y en adelante conguiere, y tambien los Libros de la Univ. El
qual archivo ordenamos que cerrado con tres llaves, la una de las
quales tenga en su poder el Rector de la Univ. otra el Catedratico
de Prima de Theologia Lulliana. y otra el Secre-^{ta}rio de la Univ.
y quando cada que el Rector haga aunciacion de esta Univ. entrega-
ra su llave al que tenga su vez para que la guarde, y si el Cate-
dratico Primario de Theologia se hubiere de ausentar entregara la
llave al Catedratico Lulliano de Oratoria, y en ausencia de este al
otro de Oratoria Lulliano por su orden. Y estatutos y ordenamos q
dentro del mismo archivo en donde estuviere cerradas estas Exigencias
se conserue un Libro de rubrica general, en el qual esten por su or-
den, y con metodo claro por alfabeto todas las Exigencias conten-
das y guardadas en el archivo. Y si fueren necesarias hacer de mas
alguna de estas Exigencias estatutos y ordenamos que de mano del
Notario Secre-^{ta}rio de esta Univ. se toque auto el dia en q se acó, y el
negocio para q fue men-^{do}, y la persona para quien se sacó, y entre-
gó, la qual se obligue a restituirla au su lugar. Y si alguna Exigencia

se hubiere de exhibir en algun proceso por ocasion de algun negocio de la
Univ. se notará tambien en dho Libro el tit.º del Proceso, Las Partes,
el Procurador, La Causa, y el Jui ante quien corre la causa, encargando
al Secre-^{ta}rio de esta Univ. o a un archivero se ponga esta rubrica con todas
las circunstancias individuadas, para que se provea en q se guarde
el que no se pierdan las Exigencias por negligencia, ni faltasen en el ar-
chivo de la Univ. todas las que conuengan para su mas segura conser-
uacion, y buen gobierno por incuria, y omision de sus Ministros. Art. 29.
de la buena administracion de los redditos de la Univ. Primer m.º
estatuto, y ordenamos que se deua hacer un cabro de todos los redi-
tos, que tiene, y hubiere en adelante la Univ. con toda especificacion,
y claridad, que contenga nota de los titulos asi activos, como pasivos
de cada uno de los redditos, y que se vaya apuntando segun fuere me-
nester con el tiempo todo lo tocante a autos para la conseruacion de
dho redditos, y que este libro se guarde en el archivo de la Univ. Y
estatutos, y ordenamos que cada año se forme libro anual, que
se entregara al Clavario a quien incumbe la cobranza de dho
redditos, el qual deua apuntar por dias, y años las partidas q co-
braxe de cada redito a la otra pagina, segun el estilo de los exa-
mos, y que este libro le deua restituir a la Univ. el dia de su quie-
ta, y que se encierre en el archivo, para que con esto se conseruen
las noticias de los que deuen pagar, y se pueda valer la Univ. como
las demas Comunidades para obtener en caso de litigio contra los
que deuiexen pagar de lo que estuviere apuntado por su Clavario

en dho. libros. (Art. 2.º de las Propinas que se han de pagar en esta Univ.
Estatutos y ordenamos que desde la matrícula asta los grados, y incorpo-
raciones, en q se comprenden las Conclusiones, y arrendaciones de quicua
de curios se pagan sus propinas, así a los particulares, como ala Arca
de la Univ.º segun se señalan en el Arancel sig.º Propinas de matrícula
De los tres sueltos que se pagan para la matrícula se repartirán
El Rector quatro dineros; El prefecto de estudios seis dineros; a los dos
Examinadores seis dineros a cada uno. El Secret.º quatro din. El Videl
quatro din. El Arca seis din. y ellos nueve dobleros para las claus re
se repartirán en la misma forma por mitad de matrícula anual. El
sueldo que se debe pagar para la matrícula anual en la misma cla-
se se repartirá. El secret.º quatro dineros, El Videl quatro dineros.
El Arca quatro din.º. It. estatutos y ordenamos que de la certifica-
toria para quicua de curios se haian de pagar las propinas siguientes
y que los hijos de los Doctores q habian leído diez años, no paguen
nada, por los meritos de sus Padres, y que el Secret.º no de la certifi-
catoria al que no llebancracius del Clavario de los libros de la Arca.
El Secret.º quatro sueltos; El Arca dos sueltos. Propinas de Conclusio-
nes. En las conclusiones anuales que se hacen de fondea por los
Cathedráticos como se ha dispuesto en el Art.º de las Conclusiones se
pagarán las propinas siguientes. El Rector, y a quien presidiere
dos reales de plata; A los Crudientes q arguyan medio R. a cada uno
A cada R.º q corroborare un R.º de plata. El Videl un R.º de plata.
Propinas de Bachillerato en Artes. El Canciller cinco reales. El
Rector cinco R.º. El Clavario dos R.º. El Padrino cinco R.º. El

Examinador seis reales. El Secret.º por el auto del grado y propi-
na seis R.º. El Videl tres R.º. El Arca cinco R.º. Aguardientes
de las Conclusiones ocho R.º. Magisterio, y Doctorato en Artes.
El Canciller diez R.º. El Rector diez R.º. El Prefecto tres R.º. El
Padrino diez R.º. El Síndico seis R.º. Aguardientes veinte y
quatro R.º. Aguardientes, y Purpurantes treinta y dos R.º. Arie-
te Collegiatis veinte y ocho R.º. El Clavario quatro R.º. al Secret.º quince R.º.
Ellos quatro arguientes de Conclusiones veinte R.º. al Videl quatro R.º.
El Arca veinte R.º. El Beato Ramon Lull cinco R.º. Ala sacristia dos R.º.
Agregacion. El Canciller dos R.º. El Rector dos R.º. El Clavario un Real
A dos Collegiatis dos R.º. El Secret.º dos R.º. El Videl un R.º. El
Arca dos R.º. Bachillerato en Medicina. El Arca veinte R.º. El Can-
ciller diez R.º. El Rector diez R.º. El Clavario cinco R.º. El Secret.º ocho
R.º. El Videl quatro R.º. Aguardientes treinta y dos R.º. Aguardi-
entes veinte y quatro R.º. Aguardientes veinte R.º. El
Purpurantes veinte y quatro R.º. Aguardientes veinte R.º. El
Padrino diez R.º. Grado de Medicina. El Arca cinco R.º. El Can-
ciller veinte y cinco R.º. El Rector veinte y cinco R.º. El Padrino vein-
te y cinco R.º. El Prefecto seis R.º. El Clavario quince R.º. El Síndico
seis R.º. Aguardientes quarenta R.º. Aguardientes cien-
to y veinte R.º. Aguardientes quarenta R.º. El Secret.º treinta
R.º. El Videl diez R.º. Arie Collegiatis ciento y cinco R.º. El B.º
Ramon Lull. diez y seis R.º. Ala sacristia dos R.º. Los R.º. que as-
istieron a las Conclusiones duicientos R.º. Agregacion. El Arca diez
R.º. El Canciller ocho R.º. El Rector ocho R.º. El Clavario quatro R.º.
A dos Collegiatis quarenta y ocho R.º. El Secret.º ocho R.º. El Videl

tres V. Bachillerato de ^{Canónica} ~~Canónica~~. Al Rector diez V. Al Arca vein-
te V. Al Padrino diez V. Al Clavario cinco V. Al Secre. ocho
V. Al Examinador diez y seis V. Al Arguente veinte V.
Al Videl seis V. = Doctorato en Canones o Leyes. Al Arca un V.
V. Al Canciller treinta V. Al Rector treinta V. Al Padrino
treinta V. Al Profesor ocho V. Al Clavario diez y seis V.
Al Sindico seis V. A quatro tetrantes sesenta V. A quatro Argu-
tes sesenta V. A siete Collegiados ciento y quaranta V. Al B.º Raim.
Lullo diez y seis V. Al sacristia diez V. Al Secre. treinta V.
Al Videl diez V. Para los Doctores y amission a las conclusiones
ducientos V. = Agregacion. Al Arca diez V. Al Canciller ocho V.
Al Rector ocho V. Al Clavario quatro V. A doce Collegiados qua-
renta y ocho V. Al Secre. ocho V. Al Videl tres V. = Bachi-
llero de Arithmetica. Para el Bachillerato de Arithmetica se pagara
lo mismo que para el Bachillerato en Artes, y se repartiran las pro-
pinas en la misma forma = Doctorato de Arithmetica. Al Arca vein-
ta y quatro V. Al Canciller diez V. Al Rector diez V. Al Cla-
vario cinco V. Al Profesor quatro V. Al Padrino diez V. Al
Sindico tres V. Alor quatro tetrantes treinta y dos V. Alor quatro
Puntantes y arguente quaranta V. Alor quatro arguente de
Conclusiones ocho V. Alor diez y seis Collegiados ochenta V. Alor
veinte V. Al Videl quatro V. Al Regente del Puerto Lullo diez
y seis V. Al sacristia quatro V. Alor Doctores y amission a
las conclusiones ducientos V. = Agregacion. Al Arca ocho V.

Al Canciller dos V. Al Rector dos V. Al Clavario dos V. Al Secre.
quatro V. A veinte y un Collegiados veinte y un V. Al Videl un
Real = Pedro Arce Obispo de Mallorca Delegado Epp. =
haviendome visto en el nro Consejo Sup.º y reconocido con particular cui-
do y atencion los referidos Privilegios, Auto, y Estatutos, con lo sin-
firmado por nro Lugar. y Capitan Grl y R.º Audiencia de dho nro Reyno de Mallorca.
Con todos los demas papeles y instrumentos que se presentaron por parte de dho
nro Reyno de Mallorca. Lo que han representado el D.º Miguel Juan de
callas Quintero de la Sta Iglesia de Mallorca Cathedralico y Prima de Quo-
nes su Sindico extraordinario, y de dha Univ.º y diferentes Vedegones tambien
por la rula en varios papeles, y memoriales. Y dadonmas cuenta de todo. He-
tendiendo al comun beneficio que se requiera a aquel Reyno de poner en debida
forma aquella Universidad literaria. Y deseando proteger, y amparar las le-
tras a imitacion de nros gloriosos Predecesores. Hemos resuelto aprobar y con-
firmar los referidos Privilegios, y lo que en virtud de ellos ha obrado y di-
puesto asi la Ciudad y Reyno, como el Arce Obispo en los Estatutos men-
cionados, con las moderaciones, y en la forma inscripta. Por tanto con tenor
de las presentes de nra cõta ciencia, y R.º authoridad deliberada y consul-
ta confirmamos y aprobamos todo lo que se ha obrado y dispuesto en dha nueva
planta y disposicion de Univ.ª Literaria asi por dha nra Ci.º y Reyno en virtud de
dho R.º Privilegio como por el Arce Obispo en los Estatutos referidos que ha dado,
como si fuese hecho y executado por especial Comision nra. por via, y reu-
nandolos como por las priores nos acuerdamos, facultad de poder añadir, qu-
tar, variar y modificar en lo dispuesto para la dha nueva planta y disposicion
de Univ.ª segun fuere mas conueniente al seru.º de Dios y nro. Y mandamos que la Cab-
da de Moral que se ha de leer en el Collegio de Montañon se lea a hora que se

lea en la Univ.^a I que el Curso de Artes de Provincia de uno a otro año. El mismo
Collegio no pueda empezar, ni se empiece en el mismo año & se empezará el de la
opinión de Aristóteles en la Univ.^a I que solamente ganen curso las personas & auen-
zan en estas dos Catedras, y no en las demás & se leíen en dho Collegio. Nombramos
al Obispo de Mallorca q si es, y por tiempo fuere, por lo que toca, por Cancellor
de dha Univ.^a para dar, y un feir la gradu en ella sola, y por todo lo perteneciente
a ellos, sin que por razón de este nombramiento tenga otra potestad, ni juris-
dicción. I queremos que el Rector, y Decano de cada Claustro en los casos q por au-
sonia u otro legitimo impedimento de dho Cancellor quedaren por razón de sus
officios Procancelarios, no ayan de jurar nuevamente, respecto de que en
el ingreso de sus officios prestan juramento para todo aquello que sea de
sus officios, y les toca y puede tocar por razón de ellos. I que el Rector de la Uni-
versidad sea solamente fiennal después de la muerte del que ci es, el qual
pueda continuarlo por su vida. I que para oponerse, y obtener Catedras
maiores que se llaman perpetuas u de por vida deban auer leído dos cursos
en las menores, siempre q huviere sugetos que las ayan leído. Y así mismo
mandamos que los tres Seminarios que ai en la parte forana se mantengan
con calidad q los lugares de Vexera y de Arca q tienen cuidado de destinar
Maestros para los niños deban cuidar y cuidar q los Maestros q destinaren deban
subir y subir examen para su destinaçion. I que las Catedras de la Uni-
versidad las de Gramatica, y una de Retorica, y la del Collegio de Mon-
sion, y las de Gramatica de la del Con. de S. Aron se mantengan en la misma
conformidad q asta agora las han tenido, pero q no se ensien dha Grama-
tica y Retorica, ni lean en otras partes alguna con escuela publica para as-

cularer, sino es en los puestos, y lugares sobredichos. Y que las Cathedras de la Univ.^{dad} pa-
ra Gramatica, y Retorica se procuren con todo rigor de oposicion, y se viviten con todo cui-
dado por el Rector, y Ministros de ella. Y que los salarios de las Cathedras anexas,
incluendose tambien las de S.^{to} Domingo de la fundacion de Gabriel Ricca, se pongan
y entren en la Arca comun de la Univ.^{dad}. Y que se aian de ganancia y distribuir segun y como
se observa en la reparticion que hizo la Univ.^{dad} en las demas. pero asta en la cantidad
de cien libras salom.^{te} en las de Ricca. Con cuia clausula, y modificaciones, y no de
otra suerte, aprobamos, y confirmamos, como dicho es, los referidos R.^{os} Privile-
gios, Autores, y Estatutos expresados, quedando en lo demas en su fuerza efica-
cia y valor, como si por Nos, o por Comision R.^{al} nra fuere dispuesto, y ordenado: Di-
pendiendo a maior abundamiento y en quanto sea menester. Y el Curso biennal de
Artes del Conv.^{to} de S.^{to} Domingo de fundacion de Gabriel Ricca, sea triennal, co-
mo las demas de dha Univ.^{dad}, segun se dispone en los referidos Estatutos. En cuia
conformidad queremos, que nra voluntad se guarde, y cumpla todo lo dispuesto
para la dha nueva planta, y disposicion de la Univ.^{dad}. Y asi mandamos con-
tenor de las presentes al M.^{te} nro Lugar.^{te} y Capitan Genl en dho nro Reyno de
Mallorca, Reg.^{te} la Camilleria, y Oidores de nra R.^{al} Audiencia, Procurador
R.^{al} Regente la Chancaria. Lugarteniente de M.^{re} Racional de nuestra
Casa, y Corte, Veguer, Vailes, Alguaciles, Vergueros, y Porteros, y a todos
los demas Ministros y Oficiales nuestros mayores, y menores en dho nro
Reyno de Mallorca constituidos, y constituyndolos, y a qualquier vasa-
llos, y subditos nros de qualquier calidad, o condicion que sean, que obedezcan
guarden, y observen la referida nueva planta y disposicion de la dha Uni-
versidad literaria, y los Estatutos por el mui Rev.^{do} Rev.^{do} Arzob.^{do} Obispo de
Mallorca dados, y axiuta expresados, como si por Nos, o por Comision R.^{al}
nra fuere dispuesto, y ordenado, pero con las modificaciones, y expre-

yoel Reys

*V. Dom fab Longus hⁱ & Comu. e terre Dogia, tamarit
V. Don Jo. Pull R.
vit Comes et terrò d.
et marchio de tamarit
V. Thiquimundus Monter R.^s*

Consulted.

